

1. Castro, Covarruvias y Navarro.

Alfonso de Castro, O. F. M.², estudió junto con Navarro en Alcalá³ y enseñó durante más de treinta años Teología en el Estudio de su Orden en Salamanca⁴.

En su célebre y citadísimo libro *De potestate legis poenalis* pone los fundamentos especulativos de la sentencia que defiende que la medida de la obligación de las leyes humanas hay que deducirla de la voluntad del legislador. Prueba sus afirmaciones con autoridades del Derecho y principios de la razón natural. Nos defendremos en dos puntos que serán más tarde objeto de controversia y que podemos expresar así: 1.º si se trata de una materia leve, no puede el legislador dar sobre ella una ley que obligue gravemente; 2.º pero en materia grave puede poner tan sólo obligación leve. Veamos brevemente sus afirmaciones y pruebas.

En el l. 1, c. 5 propone esta regla:

«Secundum documentum. Nulla lex humana quantumlibet iusta sit, obligare potest illius transgressorem ad culpam mortalem, nisi sit circa materiam talem, quae possit sufficientem causam praebere ad iniungendam talem obligationem» (p. 80).

Da el argumento de autoridad y después prosigue:

«... potest adhuc illa secunda regula nunc proxime a nobis data probari ex ratione naturali, quia longissime a ratione naturali distat ut de quacumque re levissima possit ab homine statui lex aut dari praeceptum obligans illius transgressorem ad mortalem culpam» (p. 81).

2. Breves biografías de Castro en ECI (Enciclopedia Católica. Città del Vaticano [1949]), I, 856s (Eg. Caggiano); LTK (Lexikon für Theologie und Kirche³. Friburgo (1957), I, 330 (V. Heynck); DHG (Dictionnaire d'Histoire et de Géographie ecclésiastiques. Paris 1914) II, 707s (D. de Caylus).

Datos, sobre todo de su actuación en Trento, en Constanaco Guzmán, S. I. *Españoles en Trento*. Valladolid 1951, pp. 36-51.

3. El testimonio del mismo Navarro puede verse en Gutiérrez, o. c., D. 37, n. 32.

Los textos de Navarro los citamos según la edición de Lyon 1658.

4. Fueron sus discípulos, entre otros muchos, Miguel de Medina, Francisco Orantes y Anludo de Córdoba.

La razón de esto es, según Castro, porque sería más cruel, en caso contrario, el gobierno espiritual que lo es el de los cuerpos (comparación que toma de S. Agustín, «De Civitate Dei», l. 21), ya que por la transgresión de un precepto que versa sobre cosa leve no se impone pena de muerte. Confirma su opinión con la autoridad de Ricardo de S. Victor que, hablando de la distinción entre el pecado mortal y el venial, siempre supone que para que haya pecado mortal tiene que intervenir materia grave⁵.

La voluntad, pues, del legislador humano⁶ no puede hacer que obligue gravemente una ley cuya materia es leve. Pero, ¿es posible el caso contrario, es decir, que obligue sólo levemente en materia grave? Su sentencia es clara en este punto y se cita repetidas veces, como texto clásico en la materia, su «Documentum quartum»:

«Lex humana iusta et de re gravi aliquid statuens, obligat illius transgressorem ad culpam mortalem aut venialem, iuxta voluntatem legislatoris voluntatem, quae ex variis ipsius legis verbis confici potest, et non aliunde; nisi forte ipsemet legislator nisi forte ipsemet legislator possit de hac re consuli et sua voce esprimere voluntatem» (p. 85).

La primera parte de este aserto, que es la que nos interesa, dice que es clara por la definición de ley, que ha explicado en el capítulo primero de su obra. Porque si existen las demás condiciones necesarias para la existencia de la ley, la obligación depende de la voluntad del legislador. Si no quiere obligar, no obliga la ley, aunque las palabras parezcan decir lo contrario. Termina las reflexiones que hace sobre este punto con estas palabras:

5. Deduce una curiosa consecuencia: la pésima y crasa ignorancia de algunos superiores, especialmente religiosos, que creen pueden mandar cuanto se les antoje a sus súbditos bajo pena de pecado mortal. Admite que puede haber cosas mínimas que, no por lo que son en sí, sino por las circunstancias o consecuencias que puedan tener para el bien común, pueden mandarse bajo obligación grave. Pero Castro hace hincapié en la primera parte y no en la segunda.

6. Notemos sus palabras: «...possit ab homine statui...» De Dios no dice nada; es más; con esta restricción deja abierta la posibilidad de que piense, como Vitoria, que Dios puede aún en materia leve poner un precepto grave.

«His igitur sic conclusis, ad nostrae disputationis caput orationem reducens dico ex sola legislatoris intentione pendere legis iustae obligationem ad culpam» (p. 87) ⁷.

Y es constante en esta su manera de enfocar el problema. En el l. 1, c. 12 (propriadmente es el 11):

«Quod lex poenalis iusta aliquando obligat ad culpam, aliquando non, iuxta variam ipsius legislatoris intentionem» (p. 206).

Va exponiendo cómo esa diversa obligación se puede conocer por las penas que impone la ley o por las palabras con que manda la cosa de que se trata, que pueden obligar aun a pecado mortal si las palabras indican esa obligación o si se manda algo que importa mucho para el bien común. A este propósito, escribe:

«Secunda pars nostrae principalis conclusionis probatur: quia si lex poenalis mixta (iusta?) aliquam potest imponere obligationem, illa non aliunde pendere potest, quam ex intentione et voluntate legislatoris, qua vult obligare illos, quibus legem statuit. Sicut enim bonitas et malitia actus exterioris pendet a bonitate et a malitia actus interioris, a quo est imperatus, ita legis scriptae aut vocis prolatae obligatio pendet ab actu interiori voluntatis volentis per legem suam obligare» (p. 208).

Por esta causa los Estatutos de los Franciscanos y Dominicos no obligan a ninguna culpa. Y añade:

«Ex his evidenter sequitur ut iuxta variam legislatoris intentionem, varia sit etiam diversa legum obligatio, ut una magis, altera minus obliget, quia sic voluit legislator» (pp. 207 s.).

7. Esta intención apenas si se puede conocer ordinariamente por otro camino que por las palabras de la ley. Pero por sólo ellas es difícil deducir la voluntad del legislador, ya que no siempre emplean los legisladores las mismas palabras y en el mismo sentido. Puede también conocerse la mente del legislador por las penas que impone, ya que si la ley es justa, la pena será proporcional a la culpa que se comete quebrantándola.

Intención, que si no interviene una declaración expresa del legislador, como en el caso de la Orden de Predicadores, solamente se puede conocer por las palabras de la ley o por las penas que impone.

Tenemos, pues, que para Castro el que la ley humana obligue o no obligue, supuestas las demás condiciones, depende exclusivamente de la voluntad del legislador. Es más: de ella depende también, si la materia es grave, el que la obligación sea mayor o menor⁸, a mortal o a venial.

Por último, hablando de la profanación de las iglesias, se pregunta si un pequeño derramamiento de sangre (por ejemplo, una o dos gotas) también la profanaría. Responde que no y da como razón que si la parvedad de materia excusa en las leyes divinas, con mayor razón excusa en las humanas. A este propósito expone las razones por las que excusa la imperfección o parvedad de materia. La primera que aduce es el consentimiento de los Teólogos, que se apoyan en el conocido proverbio: «quod parum distat a re, nihil distare videtur» y en el sentido común, ya que nadie diría que el que roba, v. gr. una hoja de papel, pudiendo robar mucho más, peca mortalmente:

Quia licet contra praeceptum divinum fecerit, propter rei tamen imperfectionem et parvitatem excusatur a rigorosa praecepti obligatione (l. 1, c. 7, doc. 2, coroll. 2: pp. 128 s.).

* * *

Diego de Covarruvias⁹, discípulo de Francisco de Vitoria¹⁰ y, según propia confesión¹¹, de Martín de Azpilcueta y D. Diego de Alava y Esquivel, sigue la sentencia de Castro al tratar de la potestad de la ley humana.

8. No llega a decir expresamente, en este último texto, que sea a mortal o a venial; pero teniendo en cuenta su célebre *Documentum quartum* (l. 1, c. 5), parece debe interpretarse en este sentido.

9. Óptima y completa biografía, con bibliografía, en GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*, pp. 239-246.

10. Cfr. GERRINO, Luis G. Alonso, O. P., *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria*, Madrid 1930, p. 258.

11. Variar. resol., l. 1, c. 1, n. 2. Los textos los citamos según la edición de las obras completas de Venecia 1581. El presente se encuentra en t. 2, p. 2. Cfr. otros testimonios en GUTIÉRREZ, o. c., p. 241.

Su enseñanza en este punto no ofrece ninguna novedad, aunque su gran autoridad como jurista hace que sea frecuentemente citado. Al tratar en la Relección sobre el c. «Peccatum», de regulis iuris in VI, p. 2, § 5, n. 3: De Gabellis et Vectigalibus, hace notar y prueba por la Escritura, autoridad de Teólogos y juristas y argumentos de razón, que la ley humana puede obligar a pecado mortal. A este propósito dice:

«Quando lex humana obliget illius transgressorem ad mortalem culpam, colligitur ex ipsius legislatoris intentione et voluntate quae ex verbis legis deduci poterit, et praeterea inde praesumitur quod finis a lege praetensus et in quem lex dirigitur maxime est Reipublicae utilis. Nam hinc constat eius transgressorem esse Reipublicae perniciosum et propterea satis consonum est quod tunc interpretemur legislatorem voluisse transgressorem mortalem contrahere culpam; sicut annotaverunt fere omnes...» (l. 1, p. 549).

Es la doctrina de Castro. Covarruvias añade que también por el fin de la ley puede conocerse la voluntad del legislador; porque si el fin que pretende es muy útil al bien común, dice, es de presuponer que el legislador tuviera intención de mandar algo bajo grave.

La voluntad del legislador, ¿es lo primero que hay que atender para conocer la gravedad de la obligación de la ley? En la Relección sobre el c. «Quamvis pactum», p. 2, § 2, n. 7, trata sobre la licitud del juramento para confirmar la alienación de un bien dotal, si la ley sobre el fondo dotal hay que entenderla como dirigida a la persona de la mujer. Para probar su opinión, trae la siguiente razón:

«Cuius rei ea est ratio. Nam licet ex verbis praepetivis ipsius legis soleat praesumi legislatorem voluisse obligare transgressores ad peccatum quandoque mortale quandoque veniale, quemadmodum eleganter explicat Alphonsus a Castro l. 1 de potestate legis poenalis c. 4 et 5, attamen prius ni fallor attendenda est materia legis, quae si principaliter pertineat ad publicum commodum transgressor eius peccabit mortaliter vel veniali-

ter, attenta et perpensa qualitate vel quantitate utilitatis aut damni publici; sicut colligitur...» (t. 1, p. 323).

Parece, pues, que Covarruvias antepone la gravedad de la materia —que se mide por la relación que guarda con el bien público— a la intención del legislador; aunque no se atreve a apartarse del todo de la teoría de Castru.

Otra norma que establece para medir la gravedad de la materia es la tradicional de la oposición a la caridad de Dios o del prójimo. Así, el juramento será pecado mortal porque va contra la caridad de Dios¹²; y el robo, por el daño grave que causa al prójimo¹³. Aunque en este último caso la parvedad de materia puede excusar de pecado mortal¹⁴. Parvedad que excusa en toda clase de materias; aunque no en el juramento por la irreverencia que supone a Dios, aun en el caso de que sea mínima: porque entonces no es parte mínima de un todo, sino un todo que nunca puede considerarse como pequeño. En otras palabras: una pequeña parte de un todo es como si no existiera, mientras que un pequeño todo no se puede considerar de la misma manera¹⁵.

Estos son los elementos aprovechables para nuestro trabajo que hemos encontrado en las obras de Covarruvias.

* * *

D. Martín de Azpilcueta¹⁶, más conocido por el sobrenombre de Doctor Navarro, es ante todo un canonista y moralista consumado. Hombre consultadísimo en su tiempo tanto en España y Portugal como en Roma, profundo conocedor del Derecho, de gran prudencia en sus decisiones morales, que muestra en sus escritos un buen conocimiento de Santo Tomás y Cayetano, tiene

12. «Nam citare Deum in testem falsi, caritati eius contrarium est...» (In c. Quamvis pactum, p. 1, § 1, n. 4; t. 1, p. 277).

13. Cfr. Var. resol., l.1, c. 3, n. 11; t. 2, p. 25.

14. Cfr. Relects. in c. Alma Mater, p. 1 §9, nn. 2s; t. 1, pp. 404s; y el texto a que aquí se refiere: Variar. resol., l.1, c. 1, n. 2; t. 2, pp. 1s.

15. Sigue a Cayetano, contra la Sylvestrina y Antonina. (Var. resol., l.1, c. 1, n. 2; t. 2, p. 2).

16. Biografía y bibliografía en DDC (Dictionnaire de Droit Canonique, Paris 1933), I, 1979-1583 (A. Lambert). Buen artículo el del P. López Ortiz, O.S.A., *Un canonista español del siglo XVI. El Doctor Navarro, D. Martín de Azpilcueta*, en *CinDios* 93 (1941) 271-301, donde completa y corrige la clásica biografía de Arigita; y traza una semblanza de Navarro como canonista.

casi siempre en ellos una tendencia jurídico-práctica más bien que teológico-especulativa. Por eso, no es de extrañar que puntos, como los que estudiamos, no los tenga tratados sistemática y especulativamente, sino que se contente con dar normas sobre hechos y realidades y no proponga y razone principios generales, sino en cuanto pueden servirle para sus decisiones prácticas.

En su conocidísimo y eladísimo «*Manuale Confessariorum*»¹⁷ trata brevemente sobre si la ley humana puede obligar a mortal y qué ley humana es la que así obliga y cómo puede conocerse. Afirma primero que, según los teólogos y canonistas, la ley humana puede obligar a venial e incluso a mortal. A mortal obligan, según la sentencia común, las que los legisladores pretendieron que así obligaran o, al menos, las que como tales han sido aceptadas¹⁸. Segundo —dice—, ninguna ley obliga a mortal si el legislador no pretendió al darla que obligara de esa forma. Las pruebas de este aserto son: 1) porque las leyes divinas sobre consejos no obligan ni a venial, como afirma S. Agustín y lo admiten los canonistas. Es más: algunas leyes divinas preceptivas obligan sólo a venial, según Cayetano. 2) porque, como dice Sto Tomás y lo admiten Juan Andrés y los canonistas, las leyes de los Dominicos no obligan a mortal ni a venial, sino sólo a la pena, porque así lo quisieron sus autores. 3) «quia actus agentium non operantur ultra intentionem eorum», lo que prueba con autoridad del Derecho. Tercero: por qué palabras de la ley podemos saber si ésta obliga a mortal o sólo a venial. Las palabras que no son preceptivas o prohibitivas, sino sólo ordenativas o constitutivas, aunque estén en imperativo, no significan precepto o prohibición y, por tanto, no obligan a mortal. La razón de esto es que al no usar el legislador palabras directamente preceptivas o prohibitivas parece que no quiso obligar a pecado; aunque, como al dar la ley, hizo que un acto antes indiferente ahora sea virtuoso o vicioso, la transgresión es pecado venial (así, Cayetano). Si la materia de suyo obliga a mortal, no lo será por esta ley, sino por una anterior que ya hacía la cosa mala¹⁹. Cuarto: no hay palabra alguna que de por sí signifique que el legislador quiere obligar a mortal. Razones: 1) las

17. La primera edición española apareció en Coimbra 1553. La latina no es una simple traducción, ya que en más de un punto se corrige y aún cambia de sentencia. Hemos usado la edición de todas sus obras de Roma 1590.

18. n. 48: c. 1, p. 351.

19. n. 49: l. 1, p. 352.

palabras pueden significar tanto obligación a venial como a mortal; 2) muchas leyes divinas y naturales obligan sólo a venial, como prueba Cayetano, y están escritas con palabras preceptivas²⁰. Más abajo añade:

«Atque ideo voluntas Dei, an fuerit obligandi nos ad mortale vel non, per suam legem in qua ponitur verbum præcipiens et mandans, colligenda est ex declaratione Prophetarum, Apostolorum, summorum Pontificum, Conciliorum aut Doctorum sanctorum et sapientium quia sua auctoritate aut rationibus efficacibus illam eiusmodi esse persuadent...» (n. 54: t. 1, p. 353).

Para Navarro, pues, la única medida de la obligación de la ley es la voluntad del legislador. De la materia de la ley no habla para nada. Si se duda sobre la obligatoriedad, hay que acudir a la interpretación que se da de esa ley, a poder ser, a la interpretación auténtica: todo para poder conocer la voluntad del legislador. Está, por tanto, Navarro en la línea de Castro y no en la de su maestro Vitoria.

Por lo demás, hay poco, relativamente, en sus obras que pueda interesarnos. En muchos pasajes alude a la parvedad de materia²¹, insistiendo en que en todo precepto excusa del pecado mortal²²; pero no da ninguna explicación ulterior de este tema.

Da, también, algunas normas prácticas para determinar en algunos casos concretos si aquello es pecado venial o mortal. He aquí alguna de ellas:

20. n. 50: t. 1, p. 353.

21. Por ejemplo: In c. Inter Verba II, q. 3, concil. 5, n. 55 [bis]: t. 2, p. 54. Manuale, prelat. 9, n. 8: t. 1, pp. 31s; c. 11, n. 4: t. 1, pp. 83s. In De datis et promissis pro iust., In Extrav. Ab Ipso, n. 20: t. 3, p. 312. In Septem distinct. de poenit., dist. 1, c. Si cui etiam, n. 17: t. 2, p. 558. De horis canon. et oratione, c. 21, n. 42: t. 1 p. 784 Cons. seu Resp., 1.3., de statu monach. et canon. reg., cons. 3, n. 14: t. 1, p. 330 (ed. Lyon 1594). Manuale, c. 17, n. 2: t. 1, pp. 174s; c. 12, n. 10: t. 1, p. 100.

22. Lo que le lleva a afirmarlo incluso e...in aliqua parva delectatione venerea, quae sine periculo consentiendi in actum carnalem et incidendi in pollutionem insurgeret alicui. (De poenit., dist. 1, c. Si cui etiam, n. 17: t. 2, p. 558).

«Quod autem sit mortiferum probatur: quia omne quod nos a Dei amore aut proximi notabiliter separat est peccatum mortiferum, ut S. Thomas receptus...

Tum quia mortifere peccat qui vult inferre proximo damnum notabile animae, salutis, honoris vel pecuniae [...] sint mortifera peccata, cum aliquid in damnum notabile cultus divini aut boni proximi fit aut appetitur...» (In c. Inter verba, 11, q. 3, concl. 1, nn. 17 s: t. 2, p. 23).

(Será mortal si se desea la vana gloria) cum notabili divini cultus vel proximi praeludicio» (Ibid, concl. 5, n. 55 (bis): t. 2, p. 54).

Es, como él mismo ha indicado, la norma de Sto. Tomás.

Examina en el Manuale (Prael. 7, n. 11) si el pecado venial es praeter o contra legem; y llega a esta conclusión:

«Quae quidem contentio dirimi posse videtur dicendo quod altera opinio procedit de contrarietate legis sufficienti ad assequutionem aeternae vitae impediendam; altera vero de contrarietate secundum quid, quae solum sufficit ad eam differendam»²³ (t. 1, p. 26).

Y eso es todo.

Los juristas tratan con preferencia el problema de la obligación de la ley humana; los demás, apenas si los tocan. Y su posición tiene siempre la constante de exaltar el papel de la voluntad del legislador sobre todo otro elementos que entre en la formación de la ley. Parece ser una consecuencia lógica que cuadra bien en un voluntarismo jurídico y que quizá no sea ajena a la influencia nominalista. Pero estas consideraciones desbordan el ámbito de nuestro estudio y requerirían muchos más datos y pruebas para poder afirmarlas de una manera categórica o con sólida probabilidad.

23. Esta solución del «retardo» (mora post mortem) la veremos más tarde explícitamente sostenida por Valencia, en un sentido material. En Toledo, sin embargo, tiene un sentido más bien metafórico: «entretenerse con la criatura más de lo que conviene». Ordinariamente los autores no concretarán tanto y se contentarán con afirmar que el pecado venial no quita la ordenación al último fin, que desvía del camino, pero no impide llegar al término, etc.

2. Juan Gutiérrez y Manuel Rodríguez

Juan Gutiérrez²⁴ trata muy accidentalmente del origen de la obligatoriedad de las leyes. Habla en sus *Quaestiones canonicas*, l. i, c. 7: «De taurorum agitatione», sobre la gravedad del pecado de los clérigos que asisten a las corridas. Opina que, «etiam secluso scandalo», pecan mortalmente por el *Motu proprio* de S. Pio V. Entre los argumentos que aduce para probar su opinión, coloca éste en primer lugar:

«Primo, quia lex humana iusta et de re gravi aliquid statuens obligat iustus transgressorem in foro conscientiae ad culpam mortalem aut venialem iuxta variam legislatoris voluntatem quae ex ipsius legis verbis concipi potest, et non aliunde, nisi forte ipsemet legislator posset de hac re consuli et sua voce exprimere voluntatem, iuxta doctrinam sancti Thomae I-II, p. 96, a. 5, communiter recepti a theologis ibidem, et canonistis in c. 1 de Constit., secundum Navarro in Manuale Hispano c. 29, n. 46 et latino n. 48; probat latissime Alphonsus a Castro l. 1, de potestate poenati, c. 4 per totum...» (l. 1, c. 7, n. 20: p. 48).

Este breve texto es citado por Salas y Laymann en confirmación de su tesis.

* * *

Manuel Rodríguez, O. F. M.²⁵, hombre dedicado totalmente a la cátedra y composición de sus libros²⁶, publicó su gran obra *Quaestiones regulares et canonicas*²⁷ y una *Suma de casos de con-*

24. De él y sus obras habla NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova* (BHN Madrid 1793), I, 708. Hurter, H. S. I., *Nomenclator Literarius Theologiae catholicae* (Innsbruck 1907) III, 580s.

La obra de GUTIÉRREZ que citamos es *Canoniarum Quaestionum... libri duo*. Amberes 1618.

25. Cfr. E. AMANN en *Dictionnaire de Théologie Catholique* (DTC), XIII, 2.762s, donde cita otros autores que de él hablan. Quizás el más completo sea SABAUDA, *Supplementum et castigatio ad Scriptores trium Ordinum S. Francisci*. Roma, 1908/36. I, 243s.

26. Así nos lo asegura Nicolás Antonio, BHN, I, 365, quien nos dice que no quiso aceptar ni aún cargos domésticos, por esta causa. Tan sólo aceptó el de definidor por la autoridad que daba a sus libros.

27. La primera edición de las *Quaestiones canonicas* vio la luz en Salamanca en 1598. La *Suma de Casos de conciencia*, en 1604. La primera traducción latina parece ser la que usamos: Venecia 1612. Nicolás Antonio cita la de Douai 1614.

ciencia, primero en castellano y después traducida al latín por Baltasar de Cañizal.

En ambas obras toca, de paso, algunos puntos que nos interesan; aunque nunca se detiene a estudiarlos y resuelve siempre el problema desde el punto de vista práctico, siguiendo, por lo general, a Soto, Navarro y Alcocer.

En *Quaest. reg. et can.*, t. I, q. 6, a. 13, se pregunta: «Quando lex positiva obliget ad peccatum mortale». Responde que si es una ley justa, razonable y aceptada, después de su solemne promulgación, si propone lo que ordena con palabras preceptivas y consta de la intención del legislador que quiere obligar a pecado mortal, sin duda obliga a mortal si se quebranta en materia grave. Pero como esa regla es muy general y depende de la voluntad del legislador, hay que examinar las palabras de la ley para saber si obliga o no realmente a mortal. Para ello toma como suya la regla de Soto: «Omnis lex quae absolute fertur, id est quae contrarium non explicat, obligat ad peccatum mortale vel veniale secundum materiam prohibitam». La razón que da para justificar esta regla es: toda ley preceptiva obliga en conciencia porque es una intimación del superior o de la ley a hacer u omitir algo necesario para la salvación (t. I, p. 28).

Como se ve, son unas frases demasiado generales para poder deducir el pensamiento de Rodríguez. Es más: la cita de Soto, con la regla para determinar la gravedad de lo mandado en la ley, induciría a pensar que aprueba también la mentalidad de Soto en este punto que, como vimos cuando estudiamos este autor²⁸, más que de la voluntad del legislador, hace depender la medida de la obligación de la ley de la materia de la misma. Desgraciadamente, no tenemos ningún otro punto de referencia para poder penetrar en el pensamiento de Rodríguez.

Vuelve a hablar de este problema en la *Suma*, al estudiar en el c. 194, n. 2 qué leyes eclesiásticas son las que obligan bajo mortal: pero se contenta con enumerar una serie de normas prácticas²⁹.

28. Véase *ArchTeolGran* 18 (1955) 55ss.

29. He aquí esas normas: Las leyes eclesiásticas que ordenan algo necesario para la recepción de los sacramentos, obligan a pecado mortal *quia videntur tractare de re gravi...*; obligant etiam peccatum mortale leges, quae sub oboedientia praecipunt, et quae addunt poenam excommunicationis, et quae poenam mortis aut exilii aut alterius rei gravis, et quae licet non imponant has poenas secundum communem sensum omnium obligant ad mor-

Sobre otros temas, tan sólo hemos encontrado algunas afirmaciones del hecho de la parvedad de materia en todos los preceptos³⁰ y su decidida opinión de que se da esa parvedad aun en el juramento promisorio o voto cuando versa sobre materia leve, sea o no objeto total del voto o el juramento³¹.

* * *

Los autores que hemos estudiado en este apartado se fijan casi exclusivamente, dada su formación y estudios, en el problema de la obligatoriedad de las leyes humanas y en el origen de la medida de esa obligación. Todos coinciden (si exceptuamos quizá a Rodríguez) en afirmar que depende de la voluntad del legislador, la gravedad de la obligación de la ley. Castro es el que trata con mayor amplitud y profundidad el tema y el que puntualiza que si la materia es leve el legislador no puede poner obligación grave, mientras que en materia grave puede imponer sólo obligación leve. Esta sentencia tendrá sus seguidores, que se basarán en la autoridad y razones de los autores que aquí hemos estudiado; pero ellos, por su parte, reforzarán los argumentos y rechazarán las razones opuestas que proponen los autores de la sentencia contraria. Controversia que nos ayudará a conocer el constitutivo de la materia leve prohibida por una ley humana.

Podemos resumir este problema en la siguiente pregunta: La materia leve prohibida por una ley, ¿se constituye llovermente mala por sí misma o por la voluntad del legislador que así lo ordena?

Vimos la respuesta que daban a esta pregunta los teólogos dominicos de la Escuela Salmantina. Ahora hemos visto lo que responden los canonistas, algunos contemporáneos de esos autores y otros posteriores. Cuando Alfonso de Castro publicó su *De potestate legis poenalis* hacia cuatro años que había muerto Francisco Vitoria. Discípulos suyos fueron Covarruvias y Azpilcueta. En Salamanca estudió Juan Gutiérrez y entró en Religión y enseñó, más tarde, Manuel Rodríguez. Un mismo problema era enfocado

tale ut lex jejuniis ecclesiastici et non comedendi carnes in feriis sextis, et leges quae respiciunt multum ad bonum commune... (Summa, t. 1, c. 194, n. 2; fol. 236r).

30. *Quaest. reg. et con.*, t. 2, q. 14, a. 3; t. 2, pp. 41s; *Summa*, t. 2, c. 89, n. 2; fol. 441v.

31. Del juramento, en *Summa*, t. 1, c. 182, n. 6; t. 1, fol. 234v. Del voto, en *Summa*, t. 2, c. 89, cas. 1s; fol. 441r-v.

bajo dos puntos de vista. Se conocía la sentencia opuesta; pero no era, ciertamente, un tema que apasionara los ánimos. Más tarde, por ejemplo en las obras de Salas y de Vázquez, adquirirá un tono de polémica; pero siempre será una disputa en tono menor. Otros temas teológicos o morales interesaban más y atraían sobre ellos la atención de teólogos y moralistas.

II

MORALISTAS

Sumario: 1. Pedro de Soto.—2. Alcozer, López, Medices, Filiarchus, De Graffius, Sa.—3. Francisco de Toledo.
4. Carbone, Fernández de Córdoba. Juan Sánchez.
5. Conclusiones.

Las «Summae confessorum» no murieron a mediados del siglo XVI. Continuaron su ya larga vida, bien bajo la forma de enciclopedia alfabética (como la que a finales de siglo publicó Manuel Sa, S I), bien evolucionando hacia la forma que llegará a imponerse en el correr del siglo XVII: los tratados de moral.

En este periodo, ya estén escritas en lengua vulgar y dirigidas más directamente al pueblo (como la de Alcozer), ya tengan como destinatarios a los sacerdotes (como las de Pedro de Soto, Filiarchus, Toledo, Fernández de Córdoba o Juan Sánchez), todas tienen un mismo carácter pastoral y práctico. Esta es la nota común de todas estas obras como lo indican sus mismos títulos: De institutione sacerdotum, Confesionario breve, Instructorium conscientiae, etc. etc. Por esto, como ya hemos notado otras veces, no podemos buscar en ellas lo que no quieren darnos, es decir, profundas especulaciones teológicas y abundancia de razones y argumentos para demostrar cada una de sus afirmaciones. Por lo general, suponen ya todo esto y se reducen a dar de una manera breve y ordenada lo que el sacerdote o el fiel necesita saber para el ejercicio del sacramento de la penitencia.

Dentro de esta tónica general hay sus diferencias. No todas tienen, naturalmente, el mismo valor. Sobresalen, con manifiesta ventaja, las obras de Pedro de Soto y Francisco de Toledo. En ellas podremos encontrar mucha mayor base especulativa que en las

demás: aun escribiendo un pequeño compendio de moral, no podían olvidar su gran ciencia teológica.

El estudio de los otros autores nos es provechoso para conocer qué sentencia era entonces la más extendida y la que con mayor facilidad se exponía en las aulas y en los púlpitos, así como para saber cómo era entendida y explicada la sentencia de los grandes autores.

Colocamos a los autores, en cuanto nos es posible, por orden cronológico de la publicación de sus obras. La de Pedro de Soto se edita por primera vez en 1558; la última, la de Juan Sánchez, en 1614, cuando ya han aparecido la mayor parte de los grandes comentaristas a la *Suma*, que estudiaremos en el apartado siguiente. Son los años del máximo esplendor teológico que recoge los frutos maduros que produjo la Escuela Salmantina y sus numerosos discípulos, más o menos directos, esparcidos ya por todo el mundo.

Y en cuanto a la moral se refiere, son los años que ven la aparición de los primeros grandes *Tratados de Moral*, que será patrimonio del siglo XVII. Pero éstos los estudiaremos más adelante; ahora debemos decir dos palabras sobre la aportación que a nuestro problema traen estos precursores.

No tratan nuestro tema de una manera sistemática. Tenemos que contentarnos, como hasta ahora hemos hecho, con ir recogiendo los datos aislados que nos van ofreciendo y que años adelante integrarán los tratadistas de Moral en sus síntesis elaboradas gracias a estos materiales que se encontraron.

1. Pedro de Soto, O. P.

Sobre Pedro de Soto hay, relativamente, una abundante bibliografía³². En su obra *De Institutione sacerdotum*³³, escrita, como su mismo nombre indica, con un fin práctico, toca varios puntos re-

32. Datos biográficos de Pedro de Soto en LTK³, IX 898 (C. Pozo), C. (H. MÉNEXZ, *Españoles en Trento*, nota 1.687, pp. 994s. (En las pp. 1.902s catálogo de las obras de Soto).

Estudio más extenso sobre su figura y actuación político-religiosa en V. D. CARRO, O. P., *El Maestro fray Pedro de Soto, O. P. y las controversias político-teológicas en el siglo XVI*, Salamanca 1931/50. Antes, el mismo autor, había escrito sobre el tema varios artículos en *Ciencia Tomista* en los años 1925 y 1927.

33. De ella habla ampliamente V. CARRO, o. c., pp. 72-77. Las diversas ediciones de esta obra, en las pp. 37s. Usamos la de Amberes 1566.

ferentes a nuestro tema, profundizando como pocos de estos autores en el problema especulativo. Esta obra, escrita en un medio protestante, refleja, sin duda, una preocupación apologetica; y pone de manifiesto lo que parece que Soto considera clave en las cuestiones religiosas: una como desconfianza de nuestra propia opinión y una confianza plena en la Tradición y en la Iglesia³⁴.

Sobre las leyes civil y eclesiástica, trata en la lect. 10.^a (Tractatus de discrimine peccatorum). Prueba, por la Escritura, que obligan a pecado lure ipso divino. A continuación añade:

*Ex hoc proximum est, non obligare omnia ad peccatum mortale: sed quantum obliget, ex intentione legislatoris et materiae de qua praecepta sunt, sumendum est. Si de re parva praeceptum fiat et sub aliqua levi poena vel comminatione tantum mandetur, erit transgresso mortalis [sic pro: venialis]. Si vero de re gravi, maxime ad spirituale bonum vel temporale aliquod magnum Reipublicae pertinente vel sub excommunicatione aut capitali poena prohibeatur, indicatur mortale. Sed in his omnibus sunt multa specialia, de quibus non facile iudicandum, nec nostrae innitendum rationi, sed potius Ecclesiae aut maiorum sensui, qui non leviter de his locuti sunt, ut diximus superius de quibusdam» (fol. 357r).

Luego, según Pedro de Soto, hay que tener en cuenta los dos principios: la voluntad del legislador y la materia. La razón para lo primero la queremos ver insinuada en sus últimas palabras: hay que fiarse no del juicio propio, sino del de los mayores.

Del pecado venial por parvedad de materia, no hemos podido encontrar ninguna alusión en Soto. Es más: en el tratado «De discrimine peccatorum», lect. 7.^a, habla expresamente de las clases de pecados veniales y dice:

34. Así, por ejemplo, hablando de las reglas para distinguir el pecado mortal del venial, después de exponer algunas generales y las particulares de Ricardo de S. Victor (fol. 355r-v) dice (fol. 356r) que la mejor manera es la que propone S. Agustín: que este asunto «non humano sed divino pensandum est iudicio» ya que nuestras razones fácilmente nos halucinan. Por tanto, lo primero es acudir a la Escritura. «Ubi vero nihil certi in Scriptura habetur, sensum Ecclesiae et maiorum nostrorum quaeramus: is praeferatur mente, es nuestro.

«Haec igitur sit prima distinctio venialis peccati. Aliud est ex obiecto suo et genere veniale, aliud ex imperfectione tantum actus: quam distinctionem b. Thomas (I-II, q. 88, a. 2) diligenter considerans explicavit in hac materia. Ex genere venialis sunt, quorum obiectum non repugnat ordini in ultimum finem [...]. Ex imperfectione vero actus solum veniale est peccatum illud quo ferimur in illicita et mortalia obiecta, sed non pleno et integro rationis et voluntatis consensu [...] In his duobus ordinibus constituta sunt omnia venialia peccata: et est nobis de singulis in speciali dicendum» (fol. 349r-v).

Sobre el pecado venial y su esencia²⁵ da la explicación más acabada y profunda que hasta ahora hemos encontrado, resumiendo y dando nueva luz a la doctrina de Sto. Tomás. Una breve síntesis encontramos en la lect. 10.^a del tratado De discrimine peccatorum. Todo objeto de pecado —dice— es aliquid alienum a recta ratione. Siendo esto así, hay dos reglas para distinguir el pecado mortal del venial:

«Primum: Omne peccatum, quod fertur in obiectum suum contra caritatem Dei vel proximi habet ex sua propria specie quod sit mortale. Secundum, Illud quod fertur in suum obiectum non contra dilectionem Dei vel proximi, sed vel tantillum illam remorans, solum est veniale in sua specie. Quando itaque actus ex proprio obiecto habet quod repugnet caritati, est mortale ex genere; cum vero non, est tantum veniale, si aliqua ex parte repugnat rationi. Haec est praedictorum ratio: quia (ut diximus ex Paulo 1 Tim 1) omnium praeceptorum finis dilectio Dei et proximi est. Explicavimus haec latius alibi ex ipsis Evangelii verbis hoc ostendentes, ubi aperte Christus docet unicum se praeceptum tradere: Hoc est, inquit, praeceptum meum ut diligatis invicem (Io 15). Ubi aperte innuitur quod hoc servato, omnia servantur. Contra hoc igitur est omne peccatum. Et cum

25. Cfr. JOSÉ JIMÉNEZ FAJARDO, *La esencia del pecado venial en la segunda edad de oro de la Teología escolástica*. Granada 1944, pp. 66s.

duo praecepta explicasset de dilectione Dei et proximi, subiungit: In his duobus mandatis universa lex pendet et prophetae, etc. (Mt 22). Ostendimus etiam natura ipsa satis constare, in omni amicitia quaedam esse propter quae illa merito solvi debeat; et haec sunt illi contraria. Alia vero quae etsi nonnihil vultum amici avertant, non tamen sufficiunt ut amicitia omnino solvatur (fol. 355r-v) ³⁶.

La explicación más extensa se encuentra en la lect. 6.^a El pecado mortal no se distingue del venial por el reato de pena eterna o temporal. Lo que los distingue en primer lugar es la diversidad de desorden, que es lo que constituye al pecado y de donde toma éste su malicia. Todo desorden es contrario a un orden; y en todo orden hay un fin (principio del orden) y unos medios que a él se ordenan. El desorden, por consiguiente, puede versar sobre el fin o sobre los medios, salvo ordine ad finem. Así sucede en la enfermedad, desorden de humores: si es «salvo principio vitae», es curable.

«... Ita in moralibus de quibus nunc agimus, si quis peccet contra fines ipsos ad quos reliqua omnia ordinantur, quantum est ex ipso irreparabiliter peccat, ut videlicet si contra caritatem Dei et obedientiam vel proximi utilitatem peccet, quantum in ipso est, incurabilis est: et hoc vocamus peccatum mortale. Quod quia aufert

36. Véase el complemento de esta larga cita en lo dicho en la nota 34.

El proceso de esta materia es en Pedro de Soto el siguiente: Lectio 5.^a: «De ratione peccati et de discrimine venialis ac mortalis». Por la Escritura y doctrina de la Iglesia consta que hay unos pecados graves y otros leves. No se distinguen por la diversa pena. La diversidad viene del desorden: pecado «secundum quid». Lectio 7.^a: «De eodem et distinctione peccatorum venialium». Qué es lo que tiene de malo en sí. Dispone al pecado mortal. Diversas clases de veniales: ex genere suo, ex imperfectione actus. Lectio 8.^a: «De peccato veniali appetitus sensitivi et primis motibus» (Donde habla de suggestionem, delectationem, consensum...). Lectio 9.^a: «De peccato delectationis in cogitatione peccati». Lectio 10.^a: «De differentia mortalis et venialis peccati ex obiecto sive specie sua». Reglas para distinguir el pecado mortal del venial. El principio de la contrariedad a la caridad y las tres particulares de Ricardo de S. Victor. Pero la mejor norma es la Escritura y la tradición de la Iglesia y mayores. Si las leyes civiles y eclesíásticas obligan a mortal y cuándo. Lectio 11.^a. Propone un catálogo y clasificación de los pecados.

Como hemos estudiado en particular los párrafos que más directamente nos tocan, creemos que es suficiente este ligero esquema para poder encuadrar lo que estudiamos en el texto.

gratiam et caritatem, cui primum et directe opponitur, ex se dignum est morte aeterna. Si autem circa alia quis peccat et deordinetur, salvo tamen ordine caritatis, cum contra illam non agat, sed praeter illam tantum, non est dignus aeterna separatione a Deo, nec inimicitia; quod vocamus peccatum veniale, ut otiosum aliquid verbum nulli nocens, parum immoderatus usus cibi et huiusmodi. Hoc enim naturalis ratio habet (cui consonal procul dubio lex divina) ut in omni amicitia quaedam sint illi omnino contraria, quaedam vero tantum non-nihil retardantia affectum amicitiae: haec igitur sunt peccata venialia» (fol. 347r-v) ».

Saca de esta exposición varios colorarios. Nos interesa especialmente el tercero:

«Tertio denique nec peccatum veniale esse proprie contra legem aut praecceptum asserit. Quod quamquam nonnullis displiceat, recte tamen consideratum et rationi et patribus consentaneum est. Non est enim contra finem alicuius praeccepti: finis enim omnium est caritas, ut Paulus ait (1 Tim 1). Nam praecceptum via quaedam est: viae vero proprie contrarium est quod termino ipsius repugnat; unde non facit contra dirigentem in via, qui etsi parum divertit, non tamen in contrarium tendit, ut Augustinus in libro de doctrina christiana, de exponente Scripturam sacram alieno quidem sensu a circumstantia litterae, sed vero, inquit. Igitur non negamus mendacium omno prohiberi aliquo praeccepto, sed praeccepto ordinante caritatem Dei et proximi, contra quod non fit, si mendacium non fit contra caritatem Dei et proximi; sed praeter praecceptum, et nonnulla declinatio a via et retardatio» (fol. 347v).

37. Recordamos que esta llamada a la razón natural, dirigida al sentido común, se encuentra también en Domingo de Soto (Cfr. ArchTeolGran 18 [1966] p. 37).

En resumen: Pedro Soto poco añade, en cuanto a la doctrina, a lo que dice Sto. Tomás, Cayetano y los autores de la Escuela Salmantina. El, sin embargo, nos ha explicado más profundamente por qué el objeto que es contrario a la caridad de Dios o del prójimo, es pecado mortal. Basa su explicación en la Escritura (la caridad es el fin del precepto; Cristo nos dio como su precepto la caridad) y en la razón natural: hay cosas que destruyen por sí mismas toda amistad y otras que, aunque ofenden, no llegan a tanto: dejando incólume la amistad, retardan algo el afecto.

2. Alcocer, López, Médices, Filharchus, De Graffís, Sa.

Francismo de Alcocer, O. F. M. *. Siendo su obra *Confesionario breve de divulgación* —como podríamos llamarla— y para provecho inmediato de los fieles, no trata especulativamente ningún punto, contentándose con citar autores graves que hablan más extensamente de la materia. Así, cita a Sto. Tomás, Cayetano y Vega al dar la regla para distinguir el pecado mortal del venial. Esta regla es la conocida:

«Todo aquello que es contra la caridad de Dios y grave desacato suyo, o contra la caridad del prójimo y grave daño o injuria del prójimo, o de sí mismo, es culpa mortal. Y todo lo que es ligero desacato de Dios y pequeño daño o injuria de sí mismo o del prójimo, es culpa venial» (fol. 20v) ³⁸.

A continuación distingue las tres clases de pecados veniales:

«Los primeros son aquellos cuyo desorden es ligero de su cosecha y naturaleza [...]. Los segundos pecados veniales son aquellos cuya materia es ligera y a ser grave fueran mortales por ser tales obras de suyo mortales [...] Estos pecados veniales los hay en casi todas las materias mortales de suyo...» (fol. 20v-21r).

38. Datos biográficos en DHC, II, 30 (A. de Sérent), donde se citan los autores que de él hablan.

39. Citaremos por la edición de Alcalá 1618.

Luis López, O. P.⁴⁰. En su *Instructorium conscientiae*, c. 1, trata de la diferencia entre el pecado mortal y el venial; pero no dice casi nada de particular interés para nosotros. En efecto: establece las diversas diferencias que se encuentran en Sto. Tomás: 1.^a Por la comparación del pecado mortal con la enfermedad que produce la muerte del cuerpo: de suyo es irreparable porque quita el principio mismo de la vida; el venial, por el contrario, es una enfermedad curable, porque no destruye el principio de la vida espiritual, la gracia. 2.^a Compara el mortal con el error acerca de los principios, que es irreparable; el venial, con el error sobre los medios, error que es reparable por los principios mismos. 3.^a Se compara el mortal «aversioni a fine et termino, quia revera mortale peccatum aversio est ab ultimo fine, id est, a Deo»; mientras que el venial no es apartarse del fin, sino que se compara «obliquitatí aliquatí a recta via non tollenti assecutionem terminí». Los Doctores, añade, suelen señalar otras diferencias: 1.^a El mortal excluye del sujeto la caridad y la gracia; el venial, no, sino el fervor de la caridad. 2.^a Por tanto, el mortal convierte al individuo en enemigo de Dios; el venial, no. 3.^a El mortal «obtenebrat animam; veniale vero animam obnubitare dicitur».

Prueba, después, la diferencia por la Escritura. Y, por último, establece la definición de pecado mortal: «Est peccatum quod est contra caritatem Dei et proximi in re gravi» (cols. 3s-p. 3). Notemos esta última añadidura, que nos indica la insuficiencia de la regla clásica. Es la primera vez que la encontramos y con ella parece que nos quiere dar a entender L. López que hay que añadir esta determinación «in re gravi» para que la regla tenga plena verdad. Pero esto, naturalmente, no resuelve el problema: lo que pretendemos saber es cuándo un pecado ofende a Dios gravemente; a lo que no se puede responder que cuando «gravemente» va contra su amor. López no analiza estas razones; se limita, casi exclusivamente, a referir las sentencias y señalar los hechos.

40. QUÉRY-ECHARD *Scriptores Ordinis Praedicatorum*. París, 1719/21, II, 316. Nicolás Antonio BHN, II, 47. Huter, *Nomenclator*, III, 353. M. J. Cheru, en DTC, IX, 334.

L. López conoce bien a Juan de la Peña y a Cano en sus comentarios a la Suma. Debíó, por tanto, ser discípulo de ellos o conocer sus apuntes escolares. Cfr. *Instructorium conscientiae*, c. 42, p. 116 (La edición que citamos es de Salamanca, 1581.)

Sebastián Medices⁴¹. En su *Summa peccatorum capitalium*, tít. 1, q. 10, establece muchas diferencias entre el pecado mortal y el venial: hasta diez. Las toma, en su mayor parte, de la Suma de S. Raimundo de Peñafort. No establece una clasificación previa entre las diversas clases de pecados veniales, por lo que va hablando indistintamente de los veniales *ex genere*, por indeliberación y parvedad de materia. No podemos sacar nada en concreto de su doctrina, pues se limita a una enumeración de diferencias, sin explicar ni dar razón de ninguna de ellas (fol. 2v).

Al hablar del robo dice que

«*tanquam contrarium caritati est peccatum mortale, potest tamen esse veniale [...] ex parte parvitatís rei, quia modicum pro nihilo reputatur...*» (tít. 5, q. 126: fol. 60v).

Cosme Filiarchus. De este canónigo florentino, natural de Pistoya, muerto hacia 1575⁴², conservamos una obra de moral, *De officio sacerdotis*, citada por Suárez, Sánchez, Azor, Sayrus, Salas, Villalobos, los Salmanticenses: no pasó, por tanto, desapercibida para los grandes moralistas del siglo XVII.

En el t. 1, p. 2, l. 3, c. 2 afirma que si el legislador no pretende obligar a pecado con su ley, ésta no obliga bajo culpa (Concl. 2: t. 1, p. 385). Poco después, en la concl. 5, afirma que el legislador civil no puede establecer si su ley obliga a mortal o venial (t. 1, p. 387). En el «Dico Tertio» de esta misma conclusión 5.^a, sigue a Juan de Medina en lo que se refiere a la ley eclesiástica (pp. 388 s) y con él sostiene que la medida de la obligación depende en primer lugar de la intención del legislador. Para la ley civil, sin embargo, cree, con Soto, que hay que atenerse a la naturaleza de la cosa mandada (Dico Cuarto: p. 389). Si se duda cómo obliga la ley, opina, con Navarro, que obliga sólo a venial (Dico Quinto: *Ibid.*).

41. Poco sabemos de su vida y obra. Tan sólo lo hemos visto citado por Hurter, *Nomenclator*, III, 336 s., donde indica la fuente de sus informes. Se editó su obra en Venecia, 1597.

42. Son las únicas noticias que nos da Hurter, III, 157 s., sin que nos haya sido posible encontrar más datos en otros autores.

En el capítulo siguiente: «Quod transgressio legis, voti et iuramenti in re minima non semper excusat a mortali», expone las dos sentencias y se queda con la de Cayetano y Covarruvias.

«Pro quo notandum est, quod ratio ob quam transgressio in re parva excusat a peccato mortali, sumitur tam ex parte praecipientis seu obligantis, quam ex parte transgredientis. Ex parte quidem praecipientis, quia cum ratio praecepti sit de magno, non praesumitur quod velit cum tanto rigore etiam obligare ad minimum, ne quis ita se astringeret ad minimum voto vel iuramento, de magno. Ex parte etiam transgredientis, quia qui transgreditur in minimo cum possit in magno, non praesumitur habere animum transgrediendi; unde qui potest furare multum et accipit solum quid parum et qui dicit totum officium, sed relinquit versiculum, non peccat mortaliter» (pp. 390 s.)⁴³.

En estas palabras encontramos expuesto el porqué de la parvedad de materia; explicación que completa con lo que dice un poco después:

«... praecepta naturae et Dei se non sunt determinata universaliter ad res minimas, sed ad genera rerum et propterea in eis modicum in se, etiamsi seorsim fiat, pro nihilo reputatur, ut patet de accipiente alienum populum...» (p. 392).

Explicación que, si bien se encuentra ya en Cayetano, está aquí encuadrada en el marco de la parvedad de materia, en donde adquirir todo su valor: el legislador lo que prohíbe son los géneros de las cosas y por eso no es ir contra su voluntad, de manera que se pierda su amistad, el quebrantar una pequeña materia que cae bajo lo mandado por él.

Interesante es también la diferencia que establece entre el pecado mortal y el venial:

43. Nótese la semejanza de lo aquí expuesto con lo que se encuentra en la obra posterior de SAYRUS, *Cicels regia sacerdotum*, l. 5, c. 4, n. 29: t. 1, pp. 254 s.

«Inter peccatum mortale et veniale haec praecipua constituitur differentia ex qua aliae oriuntur: quod mortale est contra legem Dei, veniale vero non est contra legem, sed praeter legem. Quam differentiam aliqui non admittunt quia omne peccatum est contra Dei voluntatem et legem: quod nos quidem concedimus, nam eius voluntas est sancta et lex immaculata; sed cum Deus omne peccatum prohibeat tanquam voluntati suae contrarium, compatiens tamen nostrae infirmitati, non eodem modo prohibet omnia peccata. Omnia quidem prohibet et tanquam mala et prohibita punit, sed non propter omnia suam nobis denegat gratiam. Aliqua igitur ita prohibet, ut salva eius amicitia et gratia committi non possint; alia vero omnia [sic] prohibet quidem, sed non cum tanto rigore et ista sunt venialia, quae sunt contra voluntatem et legem Dei prohibentem omne peccatum, sed non sunt contra illam legem, sed praeter, quae munita est amissione gratiae et aeternitate poenae» (t. 1, pp. 381 s.).

Esta concepción no es ciertamente original, ni será él el único que la proponga. Lo característico suyo es el modo de proponerla. Tendríamos que deducir de ella que por un acto de la voluntad divina se constituye la materia grave o leve, según que Dios la prohíba o no por aquella ley que lleva consigo la pérdida de la gracia. No creemos, sin embargo, que sea ésta la mente de Pillar-chus: es, sin duda, una consecuencia en la que no pensó al escribir estas palabras. Las consecuencias que él deduce son otras, sobre la naturaleza y efectos del pecado venial: que no disminuye la caridad, sino el fervor; que se le debe sólo pena temporal; que se puede remitir un venial y otro no al que está en gracia; que no hay que confesarlos necesariamente (p. 382).

Santiago de Graffius, O. S.B. ⁴⁴. En las adiciones que se encuentran en la edición de Amberes, 1604, de su obra *Decisiones aureae casuum conscientiae* ⁴⁵, encontramos defendida la sentencia de Soto de que el legislador eclesiástico puede determinar la medida

44. Noticias sobre de Graffius en ECT, VI, 927 s. (F. Palazzini); DTC, VI, 1.691 s. (B. Heurtelze); Hurter, III, 600 s.

45. Estas adiciones —según se dice en el *Præfatio auctoritatis ad primum lectorem* (s.p.)— se deben al mismo de Graffius.

de la obligación de su ley, mientras que el civil no puede decir si quiere que obligue solamente bajo venial (l. 2, c. 57, n. 6; p. 290).

Cita mucho a D. Soto y a Navarro, a los que ordinariamente sigue y en los que se apoya para sus explicaciones. Así dice, por ejemplo:

Modicum a mortali semper excusare probat latissime
Navarro in Summa, in praefatio 9...» (l. 2, c. 23, n. 1:
p. 186).

El robo, por ir contra la caridad —ya que inferimos un daño al prójimo— es pecado mortal por su naturaleza (p. 2, l. 2, c. 22, n. 47; p. 202).

Manuel Sa, S. I.⁴⁶ En su obra *Aphorismi confessoriorum*, muy concisa y de carácter sumamente práctico, no es posible encontrar una exposición de principios. Y es difícil incluso saber su manera de pensar sobre algunos puntos que nos interesan. Transcribiremos algunos textos para ver lo que de ellos podemos deducir.

Sobre la potestad de la ley humana:

«An lex ad mortale peccatum obliget. coniciendum ex verbo praeeptivo vel re gravi quam praecipit vel magna poena quam apponit» (Lex, n. 3; p. 315).

«Praeeptum de re levissima non obligat ad mortale, etiamsi qui praecipit id velit: nisi quis se voto obligasset ad omnia iussa: tunc enim forte posset etiam in re levi, ut si diceret "In virtute obedientiae" aut quid simile» (Praeeptum, n. 1; p. 403).

En ellos aparece claro que no puede el legislador ordenar bajo grave una materia leve⁴⁷. Del caso opuesto: obligar sólo levemente en materia grave, no dice nada. Tampoco dice si la medida de la

46. El más completo en datos sobre Manuel Sa es A. PÉREZ GOYENA, S. I., *Teólogos extranjeros formados en España*, Est.-Bcl., 5 (1926), 251-255. Véase, también, FRANCISCO ROSARIO, S. I., *História da Companhia de Jesus na Assisência de Portugal*, t. 1, vol. 1, Oporto, 1931, pp. 404, 453 ss. Las citas, según la edición de Lyon, 1616.

47. La excepción que pone del voto no deja de ser curiosa. Quizá obedezca al deseo de zafarse de la dificultad de los mandatos de los superiores religiosos en materias, al parecer, pequeñas.

obligación hay que tomarla de la voluntad del legislador o de la materia de la ley, aunque parece más bien sugerir esto último. Como norma práctica para saber cómo obliga la ley, da la común interpretación y el uso, especialmente entre las personas buenas (s. v. *Lex*, n. 2: p. 315); pero nunca es pecado mortal obrar contra la ley en cosa pequeña (s. v. *Lex*, n. 4: p. 315). Se funda en autoridades anónimas⁴⁸.

Alude a la parvedad de materia en varios pasajes⁴⁹, pero siempre de paso y sin dar razón alguna de ello.

3. Francisco Card. Toledo, S. I.

Toledo⁵⁰ fue discípulo de D. Soto en Salamanca. Por él entronca con la Escuela Salmantina, de la que tomó el amor y veneración a Sto. Tomás, la familiaridad con los escritos de Cayetano⁵¹, la tendencia moral y práctica de su enseñanza y los métodos pedagógicos, que trasplantó al Colegio Romano, fundado pocos años antes por S. Ignacio de Loyola.

Publicó Toledo una *Summa casuum conscientiae sive Instructio sacerdotum*, que será nuestra principal fuente para conocer su doctrina⁵². Pero conservamos también unos apuntes sobre sus explicaciones escolares a la I-II de Sto. Tomás⁵³. Entre la fecha de

48. En la edición de Roma 1616, están indicadas las citas y nombres de los autores «ab Andrea Victorello Basanensi, Doct. Theologiae».

49. Por ejemplo: «Item levem iuramento promissam non praestare non est mortale (etsi quidam esse affirmant): atque itidem dicendum si rei promissae particula aliqua omittatur» (iuramentum, 7, p. 297). «Violare votum de re levi aut de vitando aliquod peccatum veniale est solum veniale peccatum» (Votum, n. 15, pp. 490 s.).

50. LTK², X, 237 s. (A. Segovia). Sobre su profesorado en el Colegio Romano existe un excelente estudio de L. GÓMEZ HELLÍN, S. I., *Toledo lector de Filosofía y Teología en el Colegio Romano*, en Arch. Teol. Gran., 3 (1940), 8 y 17.

51. Un caso concreto estudia P. SIEGMÜLLER, *Tolet et Crisostom.* en Rev. Thom., 39 (1934-35), 358-370.

52. Usamos la edición de Roma 1606, que lleva por título: *Summa casuum conscientiae sine instructio sacerdotum in libros VIII distincta*.

53. Se conservan en el archivo de la Pontificia Universidad Gregoriana (Roma): MS, 371. Tienen por título: «P. Fabii Amodei. Lectiones R. P. Francisci Toleti Theologiae Doctoris in primam secundae S. Thomae Romae habitae 20 octobris 1567».

El P. PARRA, *In summam Theologiae S. Thomae Aquinatis Enarratio*, Romae, 1869. Prolegomena, p. XVI, al darnos cuenta de los manuscritos que se conservan de Toledo, nos dice que autógrafos se conservan cuatro volúmenes (que son los que él publica), es decir, In I, qq. 1-64; In II-II, y dos In III p.) y otros sobre la I-II (que es al que nos referimos), del que dice: «Has etiam lectiones, quamquam nondum ab auctore expolitas, for-

estas explicaciones de clase y la primera edición de la Summa, median treinta años. Con todo, nos pueden servir para esclarecer algunos puntos más desarrollados en los comentarios a la Suma de Sto. Tomás que en el libro de moral, que por su naturaleza misma tenía que ser breve.

En el libro octavo de la Summa⁵⁴ y en los capítulos 19 y 20 trata de la obligación de la ley. La dificultad reside, según Toledo, en la ley humana, ya sea civil ya sea canónica; porque en la ley positiva el uso de la Iglesia y la doctrina de los Doctores determinaron cuándo hay pecado mortal o sólo venial. Y en la divina, ya sea natural o positiva, puede haber pecado venial por la parvedad de materia y la indeliberación del acto; pero sin estas atenuantes, la infracción de un precepto del Decálogo es pecado mortal.

Según Toledo, los Doctores están de acuerdo: 1.º en que pueden los superiores eclesiásticos y civiles dar leyes que obliguen bajo pecado mortal. 2.º que obliga así sólo cuando el superior lo pretende; si no quiere que su ley obligue a pecado, no obliga, como es el caso de la Regla dominicana. 3.º si por desprecio se quebranta la ley, siempre se peca mortalmente. 4.º si se manda algo bajo pena de excomunión, etc., obliga bajo pecado mortal, porque no se puede fulminar excomunión si no es en materia grave. 5.º si el sentir común en la Iglesia es que una ley obliga bajo mortal, así obliga. 6.º el que obra según la intención de la ley, aunque vaya contra las palabras de ella, no peca.

En tres casos no están los Doctores de acuerdo: 1) en la ley eclesiástica, Navarro sostiene que si sus palabras expresan precepto prohibición o necesidad de hacer algo, la ley obliga bajo mortal. Se funda en la Clementina «ExiVI de Paradiso». El legislador así lo ha declarado; luego... Cayetano, por el contrario, dice que aunque la ley contenga una de esas expresiones, si la materia no es grave,

tasse vulgabimus, si diligentí examine earum instituto, dignae luce publica existimantur». No sabemos si el no publicarlas obedeció a que no los encontró dignos de publicación o falta de tiempo y oportunidad. Tampoco se puede descartar la hipótesis de que el mismo Toledo hubiera publicado casi toda la materia en su Summa.

El curso escolar 1567-68 explicó Toledo, según el MS, I-II, qq. 1-99. En el curso siguiente, comenzó, el 19 de octubre, con la q. 109, la materia *De gratis* MS, 371, f. 239), que terminó el 22 de enero de 1569 (ibid f. 334). En el f. 336 comienza «Quaestio 90. De legibus», sin indicación alguna de fecha.

54. En las primeras ediciones habla tan sólo siete libros y un *Tractatus de septem peccatis*, que en ediciones posteriores se convirtió en libro octavo. Esto explica la diversidad en las citas de los autores.

no obliga a mortal. Toledo prefiere la sentencia de Cayetano. Al argumento de Navarro responde que el Papa Clemente suponía que la materia era grave. 2) Acerca de la ley civil, sostiene Navarro que no obliga a mortal si la cosa mandada no estaba ya prohibida bajo grave o por derecho divino o natural. Se basa en que no consta que la intención del legislador sea obligar a mortal y en caso de duda, siempre hay que seguir la parte más benigna... Soto sostiene lo contrario: que si la materia es grave, si no consta de la intención del legislador, la ley obliga a mortal. Toledo sigue la sentencia de su maestro Soto: basta con que el legislador quiera obligar. La medida de la obligación se deriva entonces de la gravedad de la materia mandada.⁵⁵ 3) En las leyes penales, Navarro, Castro y Cayetano opinan que no obligan a culpa, a no ser que la cosa prohibida sea mala anteriormente a la prohibición de la ley. Soto, la Silvestrina y la Armilla afirman que cuando se impone una pena grave (muerte, confiscación de bienes, destierro) obliga la ley a culpa mortal; cuando impone pena leve, sólo a venial. Toledo se inclina a la segunda sentencia, que es la común, según nos dice. La intención del legislador está clara por la pena que impone.

Nos ha expuesto Toledo con brevedad y nitidez —cualidades tan propias suyas— su visión de todo este complejo problema. Quizás haya simplificado demasiado el asunto, peligro que siempre entraña el querer expresar en términos breves y claros un tema complejo. ¿Cuál es su posición? Por lo que a primera vista puede deducirse de sus palabras, mantiene la sentencia de la Escuela Salmantina en toda la línea: el legislador puede hacer que su ley obligue a culpa o no obligue; pero la medida de la obligación, es decir, si obliga a mortal o venial, no depende de su voluntad, sino de la materia de la ley.

«Et ita ego credo: nam eo ipso quod aliquid grave praecipitur, includitur intentio obligandi ad mortale in legibus, nisi contrarium exprimitur: immo legislator forsitan non meminit nec advertit quidam de intentione mortalis vel venialis, sed solum vult obligare. Quanta autem

55. Es curioso notar la explicación o simplificación que hace Toledo de la sentencia de Navarro. Nos interesa, sobre todo, saber que sigue a Soto en esta cuestión discutida; así, al menos, lo afirma en el texto. Más adelante veremos qué podemos deducir del conjunto de sus escritos.

sit obligatio, relinquitur gravitati materiae, quae praecipitur.» (l. 8, c. 20, n. 3; p. 722).

Las últimas palabras: «Quanta autem sit obligatio, relinquitur gravitati materiae quae praecipitur» es la frase casi usual de la Escuela Salmantina. Pero las del comienzo del párrafo parecen indicar que la materia de la ley sirven para conocer la mente del legislador, que sería lo principal. Lo mismo podría deducirse de lo que dice sobre la tercera cuestión en la que no están de acuerdo los autores. El se inclina por la sentencia de Soto, pero añade —al parecer como razón—: la intención del legislador está clara por la pena que impone (l. 8, c. 20, n. 4; p. 722).

Los comentarios a la I-II, no acaban de esclarecer estas dudas. En ellos se propone esta: «Quaestio: Utrum omnes leges ecclesiasticae iustae et praeceptivae obligent sub peccato mortali» (fol. 360v). Después de proponer el status quaestionis y las dificultades en contra, dice:

«Duo sunt in quibus omnes conveniunt. Primum est: quando legislator suam exprimit intentionem quod scilicet velit obligare sub mortali aut veniali aut sub nullo [peccato], statim est eius intentioni. Hoc est clarum. Ita habet S. Thomas II-II, q. 186, a. 9 ubi dicit Regulam Sti. Dominici non obligare sub peccato mortali, quia ipse S. Dominicus expressit se nolle obligare. Sic facit aliquando Papa, aliquando apponit expresse obligationem ad peccatum. Ratio est quia in positiva lege radix obligationis prima est voluntas et intentio legem ferentis» (fol. 361r) *.

56. Ya dijimos que medían treinta años entre estas lecciones y la publicación de su *Instructio Sacerdotum* o *Summa*. En efecto: la primera edición de la *Summa* apareció en 1599 (Cfr. Sommervogel, C., S. I., *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*, Bruselas-París, 1890-1911, VIII, 70 s.). Los comentarios a la I-II, q. 96 son, lo más tarde, del año 1569, último de su profesorado.

Es interesante observar que en la obra impresa no habla de la obligación a mortal o venial (como en los comentarios expresamente dice), sino de obligación (a mortal) o no obligación, según la manera de hablar de la Escuela Salmantina.

Y lo dicho para la ley eclesiástica vale también para la civil:

«Tertia conclusio: Eadem est ratio legis civilis et canonice quantum ad signa obligationis sub peccato mortali» (fol. 364v).

Lo vuelve a recalcar al rechazar la sentencia de Soto que distingue en este aspecto la ley civil de la eclesiástica, en cuanto el legislador civil no puede determinar si su ley obliga a mortal o venial⁵⁷.

De todos estos textos podemos inferir que, al menos en 1589, defendía Toledo la sentencia de los juristas; sentencia de la que no se retractó en su *Summa*, aunque tampoco la defendió tan claramente como entonces.

De la parvedad de materia habla varias veces, pero limitándose a señalar el hecho, sin dar ninguna explicación de él⁵⁸.

57. «Secunda conclusio: Potestas civilis potest obligare ad observantiam legum in foro conscientie directe et non solum consequenter. Est contra Sotum, l. 1, de iustit., q. 6, a. 4 ubi dicit hoc esse discrimen inter potestatem ecclesiasticam et civilem quod ecclesiastica potest obligare ad observantiam directe distinguendo inter mortale et veniale, obligando v. gr. in hoc ad mortale, in illo autem ad veniale. At civilis, inquit, non item, sed ordinando hoc vel illud, quod ratione ordinationis sit actus virtutis et consequenter obliget ad observantiam magis del minus pro ratione virtutis. Haec sententia Soti non placet. Actus enim virtutis non obligat ex eo tantum quod est actus virtutis; nam non tenetur homo nec sub veniali multis actus virtutis facere, ut patet. At leges possunt obligare ad actus virtutum, qui si alias in praecepto non essent, non obligarent; ut cum instituitur ieiunium in vigilia alicuius sancti. Ille actus enim alioqui temperantiae, sed non obligabat. Ergo lex aliunde sumit obligationem; ergo ex eo quod actus sit in praecepto, nimirum ex voluntate legislatoris volentis coactare et obligare ad observantiam. Si ergo potestas civilis intentione sua potest obligare sub mortali et veniali, ergo potest etiam exprimere hanc suam intentionem verbo, quamquam non consuevit facere, sed posset. Non placet igitur illa sententia Soti» (f. 360r-v).

58. Así, hablando del mortal ex genere, dice: «impeditur autem peccatum quominus sit absolute mortale, dupliciter. Uno modo ob levitatem materiae: ut furare, mortale est, contra Dei praeceptum; tamen furare quatuordecim non est perfectum mortale, nec privat hominem gratis; quamvis non semper levitas materiae excuset» (*Summa*, l. 8, c. 2, n. 1, p. 701).

Lo mismo afirma en el pasaje paralelo (l. 3, c. 2, nn. 1 s.): «Mortale ex genere duplici ex causa non est vere mortale, sed fit veniale per accidens. Prima causa est ex levitate materiae. Unde furare ex genere mortale est; tamen furare quid minimi valoris...» (*ibid.*, p. 343).

Y en otros textos, v. gr.: «... frequenter tamen [lex naturalis et divina] obligant ad mortale, praesertim Decalogi praecepta. Cum enim non est levitas materiae et actus est deliberatus, mortale peccatum est transgressio» (*Summa*, l. 8, c. 19, n. 1, p. 719). «Si enim Decalogi praecepta ex levitate materiae obligant ad solum veniale...» (*ibid.*, l. 8, c. 26, n. 2, p. 723). Cfr. etiam l. 5, c. 16, n. 1, p. 488. Lo mismo en *In I-II*, q. 96, a. 4, f. 362v (= la ley humana, como la divina, si la materia es leve, obliga sólo a venial).

Trata de la distinción entre pecado mortal y venial en dos pasajes paralelos⁵⁹. Para Toledo el que comete un pecado venial hace algo que no está ordenado a Dios o no es ordenable a El, algo que «licet non sit contra praeceptum, non tamen tendit in finem praecepti, qui Deus est»; o como dice también (I. 8, c. 2, n. 2: p. 702): «finis enim regulae Deus est et beatitudo nostra: in hoc enim ordinatur et ad hoc nos dirigunt praecepta omnia». Por consiguiente, el objeto del pecado venial ex genere, la materia leve, es algo que ni está ordenado ni es ordenable a Dios, aunque no esté expresamente prohibido por un precepto del Decálogo. Concuerta esto con la descripción que hace en los comentarios del pecado venial: «Est peccatum faciens actum inordinatum ad ultimum tamen finis ordinem non avertens» (f. 222v)⁶⁰.

4 Carbonc, Fdz. de Córdoba, Juan Sánchez.

Luis Carbonc de Costacciaro, teólogo de Perusa, del que apenas conocemos datos biográficos⁶¹, pero «cuyas obras forman toda una biblioteca», escribió un tratado *De legibus* y una *Summa casuum conscientiae*⁶². Se inspira mucho en Gregorio de Valencia.

59. Nos referimos a los dos primeros textos transcritos en la nota anterior. Cfr. JIMÉNEZ FASARDO, *La esencia del pecado venial...*, pp. 62 s.

60. En el comentario a la I-II, q. 88, a. 2, pone estas tres conclusiones: «Est prima conclusio: Mortale ex genere suo est quod obiectum oppositum ex se dilectioni, id est, caritati Dei, sui et proximi. Secunda conclusio: Veniale ex genere est quod est de obiecto secundum se deordinato, sed tamen non opposito dilectioni. Tertia: Quod est mortale ex genere potest ex parte agentis esse veniale...» (f. 222r).

A continuación, propone este «Dubium. Utrum peccatum sit genus ad mortale et veniale. [...] Pro resolutione sit Prima Conclusio: Perfecta ratio peccati non est in peccato veniale» (ibid).

La razón que da para esto es que en el pecado venial no hay plena deordinatio a Deo et regula divinae, porque no hay perfecta «aversio a Deo nec conversio ad creaturas». Lo que explica diciendo que no hay perfecta «aversio» porque con el pecado venial no se obra contra, sed praeter Deum, quod ad Deum non tendit nec etiam est secundum finem praecepti. Unde potius dicitur elongatio quam aversio». Ni hay perfecta «conversio ad creaturas», porque no se constituye a la creatura último fin, sino se abusa de ella; es una «retardatio», porque se entretiene el alma en la criatura más de lo que conviene (S. Buenaventura). De aquí, que el mortal destruya el orden al último fin y no el venial que «male ordinat media retento tamen ultimo fine» (f. 222r-v).

61. Los datos biográficos más completos los ofrece DTC, II, 1712 (E. d'ALENÇON).

62. *Summa summarum casuum conscientiae sive totius Theologiae practicae*, Venecia, 1600.

Los dos Sánchez citan un texto de su tratado *De legibus* en el que afirman sigue la sentencia de los canonistas⁶³.

En la *Summa* (que no recuerdo haberla visto citada por ningún autor), toca varias veces la diferencia entre el pecado mortal y el venial⁶⁴.

«...Mortalia sunt ea quae privant gratia quae est vita animae et principium efficiendi opera digna aeterna vita (...) Venialia sunt illa quae vita non privant, nec laedunt amicitiam...»

Quantum dictum: Peccatum mortale differt a veniali per intrinsecam deordinationem, quia unum deordinat circa media, alterum circa finem.» (*Summa*, t. 2, p. 1, c. 6: t. 2, p. 66).

No aporta ninguna nueva solución. Se reduce a resumir y exponer lo que otros autores han dicho⁶⁵.

Antonio Fernández de Córdoba, S. I.⁶⁶ Doctor en ambos derechos por la Universidad Salmantina, nos ha dejado un obra de moral titulada: *Instrucción de confesores*. En la p. 1, doc. 3, hallamos unas Reglas para conocer la gravedad de los pecados cometidos así en los oficios y estados particulares como contra los Mandamientos. No encontramos en ella, dado el carácter práctico de la obra, concepciones muy originales ni profundas. Así, en el n. 4, dice:

«La culpa que de suyo se opone gravemente a la caridad de Dios o del prójimo o contra sí, ésa es mortal: y la que de suyo ligeramente ofende y se opone a esta,

63. No he logrado encontrar este texto.

64. Así, por ejemplo, en el t. 2, p. 1, c. 11: «Nominè peccati mortalis intelligimus grave peccatum, quod nos gratia privat et aeternae morti poenaeve adiudicat; nominè venialis, leviozem culpam, quae licet Deo non placeat, tamen divina amicitia non privat...» (pp. 155 s.).

65. Como dijimos, la dependencia de Valencia es clara. Puede compararse lo que dice en el t. 2, p. 1, c. 11 (p. 160) con lo expuesto por Valencia en la d. 6, q. 18, p. 3 de la I-II (t. 2, col. 716).

Es un inteligente resumen; pero que como todo resumen puede comprenderse mucho mejor cuando se ha leído el texto resumido; en nuestro caso, la exposición de Valencia.

66. Cfr. URIARTE-LECINA, *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua Asistencia de España...* Madrid, 1925-30, II, 376 s. Citamos por la edición de Granada 1627.

es venial. Azor, t. 1, l. 4, c. 9, q. 8. S. Thom. III, q. 72, a. 3^a (fol. 6v).

Y en el n. 5:

«Cuando alguna cosa como muy grande y necesaria la manda la ley humana, obliga a mortal, siendo la materia y fin grave y la intención y palabras del legislador es obligar a culpa grave, Azor citado...» (ff. 6v-7r).

Y, por último, en el n. 6:

«Para conocer cuándo serán graves pecados de soberbia, avaricia, luxuria, ira, embidia, accidia, que se llaman capitales, por ser las raíces de los pecados; se advierte, que entonces éstos serán pecados mortales de su género, cuando en cualquier de ellos se quebranta algún mandamiento de la ley de Dios, o de su Iglesia, como la gula cuando no se ayuna por ella el día de obligación de ayunar; y la pereza cuando por ella no se oye Misa el día de obligación, y así en los demás. Así lo nota Bartolomé de Medina...» (fol. 7r-v).

Como se ve, refiere lo de Azor, Medina, etc., sin más comentarios ni glosas.

Juan Sánchez⁶⁷, en su obra *Selectae et practicae disputationes de rebus in administratione sacramentorum... passim occurrentibus*, disp. 15, n. 16, hablando sobre la obligación de la penitencia impuesta por el confesor, dice de paso que aunque el legislador puede obligar sólo bajo venial en materia grave, el confesor, sin embargo, no puede al dar una penitencia grave obligar sólo levemente⁶⁸.

67. Noticias en Nicolás Antonio, *BJN*, I, 775. La edición que hemos usado es la de Veruela 1639.

68. Esta sola alusión fue suficiente para que lo citara Castro Palao (y, después de él, Diana, *Leandro de: Sino. Sacramento...*) que, sin duda, conocía bien su obra.

5. Conclusiones.

Encerremos en pocas palabras lo que nos ha aportado el estudio de estos autores.

De los que tratan el problema de la potestad de la ley humana, sabemos que Carbone y Juan Sánchez están por la sentencia de los juristas. Muy probablemente, también Toledo. No podemos saber cuál era la opinión de P. Soto y M. Sa. Fillarchus y de Graffia sostienen la sentencia de D. Soto en el sentido de que el legislador eclesástico puede determinar la medida de la obligación de su ley, mientras que el legislador civil no puede determinar esto, sino que una vez que da la ley, obliga grave o levemente según la materia de su ley.

Sobre el por qué la materia leve, en un género que puede constituir pecado grave, no puede ser objeto de pecado mortal, nos da una preciosa explicación Cosme Fillarchus por parte de la intención del legislador, del que peca y por la cosa en sí, pequeña parte de un género prohibido.

La razón de que una materia sea ex genere suo leve, la colocan Alcozer, López, Medices y Fdz. de Córdoba en la conocida regla de Santo Tomás: porque no va contra la caridad de Dios o del prójimo. L. López pone una como limitación que indica el punto flaco de esa regla y que, prácticamente, le hace perder el valor: que no va contra la caridad *in re gravi*.

Toledo se fija más bien en que sea una materia ordenada u ordenable a Dios por lo que el acto que sobre ella versa aparta o no de Dios. Alude también al fin del precepto, etc.

Pedro de Soto es el que presenta una explicación más elaborada del por qué del pecado venial en cuanto distinto del mortal, haciendo ver las relaciones entre el ir contra la caridad, contra el fin, contra la ley y contra la amistad de Dios.

Por último, Fillarchus parece apuntar que es la voluntad divina la que determina que una materia sea grave y otra leve.

I I I

TEOLOGOS

Sumario: Aragón, Belarmino, Valencia, Salón, Ruiz de Montoya, Vázquez, Lesio, Salas, Lorea, Suárez, Becano, Curiel, Granada, Duval. Conclusión.

Los autores que vamos a estudiar en este apartado, unos del clero diocesano y otros del regular (y éstos de distintas familias religiosas), unos de una escuela teológica y otros de otra, tienen en común la profesión de Teólogos y el haber escrito comentarios a la Summa de Santo Tomás. Esto les da la suficiente unidad, según nuestro criterio, para poder estudiarlos en un solo apartado. Todos enfocan los problemas desde un punto de vista teológico y los encuadran en los comentarios al texto de Santo Tomás.

Pero aquí debemos hacer ya la primera advertencia, que no será sino un recordar lo ya sabido. En la estructura misma del comentario a la Summa se nota una gran variedad. Algunos, como el de Valencia, se atienen más a la letra del Sto. Doctor y casi se circunscriben a las cuestiones por él tocadas o a las que le añaden sus comentaristas anteriores. Otros, como los de Vázquez y Suárez, por no poner sino un par de ejemplos, van apartándose de la línea de simple comentario para ir tomando el aspecto de una serie de tratados dispuestos por el orden que el Angélico sigue en su Summa. Pero la problemática va siendo bastante diversa no comentándose muchas cuestiones que se encuentran en la Summa y añadiéndose otras que allí no se hallan.

Hay todavía más: algunos comentarios dan la impresión de que sus autores han querido verter en ellos todo su saber teológico o, hablando más propiamente, a publicar en ellos todos los tratados que tenían ya elaborados. Siempre podían encontrar alguna ocasión para ello; y como veían que no podrían editar un comentario completo a la Suma, optaban por este recurso. Esto, al menos, nos puede explicar el encontrar v. gr.: en un comentario a la II. II. una disquisición sobre la potestad de la ley humana, o cosas parecidas.

Interviene también otro factor: alguno de estos autores, por no decir todos ellos, adquirieron una gran fama y sus obras eran no leídas superficialmente, sino estudiadas con todo esmero. Por eso,

no es de extrañar que aún frases y alusiones que pasarían desapercibidas en otras obras se citen como autoridad cuando se trata de estos autores. Esto nos obligará a encuadrar esas frases dentro del marco en que fueron dichas para poder darle su justo valor.

Como decíamos, todos son comentaristas de la Suma. La excepción a esta regla podría ser S. Roberto Bellarmino; pero nos parece una excepción más aparente que real. En efecto: Belarmino no publicó nunca un comentario a la Suma. Conservamos bastantes manuscritos, unos autógrafos y otros de discípulos⁶⁹, que reflejan las clases que dio en Lovaina, que, como la mayor parte de las clases de Teología de entonces, se reducían a un comentario a la Suma. Estos apuntes nunca quiso el santo cardenal publicarlos⁷⁰. Era obra imperfecta que debería ser revisada y ampliada para poder editarse. Es más: buena parte de lo contenido en esos apuntes⁷¹ —lo mejor, sin duda, y lo más acabado, según el criterio del autor—, pasó a su gran obra de las Controversias. No hemos podido consultarlos en orden a nuestro estudio; pero podemos suponer que no nos equivocaremos mucho si afirmamos que la doctrina de los manuscritos coincidirá con la de la obra impresa y quizá también aun la redacción de muchos párrafos. Por estas razones, podemos considerar las obras de S. Roberto como un comentario más a la Suma.

Decíamos que los autores pertenecen a diversas escuelas teológicas y familias religiosas. Pero estos criterios no pueden ser, en nuestro caso, normas de división. No es el tema de nuestro estudio un punto sistemático dentro de la doctrina teológica; no se puede hablar de «escuela» en sentido propio. Si los teólogos de la Escuela Salmantina seguían todos una dirección era por un conjunto de circunstancias que analizamos a su tiempo⁷². Los autores, sin embargo, que ahora estudiaremos optan por su cuenta. Sufren influencias —que procuraremos descubrir— e influyen en otros; pero

69. Pueden verse enumerados (aunque el artículo, como su título indica, no pretende específicamente eso) por S. Tromp, S. I., *Conspectus chronologicus pralectionum quas habuit S. Robertus Bellarminus in Collegio S. I. Lovaniensi et Collegio Romano*: Greg., 16 (1935), 97-101.

70. Cfr. S. Tromp, *De manuscriptis pralectionum Lovaniensium S. Roberti Bellarmini S. I. Chronologia et problemata annexa*. Arch.-Hist.-Sl., 2 (1933), 185. Véase también, R. De La Cour, S. I., *Saint Robert Bellarmin a Lovain*, *Revue Hist.-Ecol.*, 28 (1932), 80.

71. Tuve ocasión de comprobarlo en el caso concreto del virtual revelado.

72. Cfr. Arch.-Teol.-Gran., 16 (1935), 38 s.

siendo un punto accidental que no entra para nada en ninguna de las cuestiones en las que se diferencian las escuelas o tendencias diversas, cada uno opina según los argumentos que le parecen más fuertes o según la formación que recibió. Y con esto está dicho también que no influye para nada el ser miembro de tal o cual Orden religiosa.

A esto hay que añadir que aún no se integran los diversos puntos de nuestro tema en una síntesis armónica. Esto será tarea de los tratadistas de moral que podrán, a su vez, realizar esta obra gracias a los elementos que encuentran en los autores anteriores, especialmente en estos grandes teólogos, en gran parte contemporáneos suyos.

Por último, advertiremos que hemos colocado los autores teniendo en cuenta la fecha de la publicación de sus obras. Si alguno tiene varias obras distintas, casi siempre hemos dado preferencia a la primera fecha.

Pedro de Aragón, O. S. A.

Lo que Medina y Báñez hicieron en sus obras con la tradición escolar dominicana, lo hizo Pedro de Aragón⁷³, con la agustiniiana: reunir en un comentario a Santo Tomás las enseñanzas que sus hermanos en Religión habían dado en las cátedras salmantinas⁷⁴. Juan de Guevarra⁷⁵, por ejemplo, y Luis de León eran nombres bien conocidos y estimados en Salamanca: sus apuntes y explicaciones no debían quedar en el olvido, sino ver la luz pública.

Bartolomé de Medina había ya publicado hacia años su comentario a la I.II. Báñez estaba preparando (y editó este mismo año de 1584) el comentario a II.II. Esta parte de la Suma fue la que escogió también Pedro de Aragón como tema de su libro. Lo que no

73. Pocas noticias tenemos de su vida. Véase la breve biografía del P. David Fernández, O. S. A., en ECT, I, 1755; y las noticias que de su profesorado salmantino nos da ESPERANZ ARTIAGA, E., *Historia pedagógica e interna de la Universidad de Salamanca*, t. 2. Salamanca, 1917, p. 324.

74. Las quejas de B. de Medina y Báñez de que algunos no dominicos querían aprovecharse de los apuntes de los Maestros de la Orden de Predicadores para sus obras, parece que se referían también a Pedro de Aragón. Al menos, Báñez se dio prisa para sacar al mismo tiempo que Aragón su II-II.

75. Tuvo por veinticinco años la cátedra de Vísperas, después de haber explicado durante nueve cursos en la de Sto. Tomás (cfr. ESPERANZ, *Hist. Univers. Salamanca*, II, 357).

excluya que tratara en él de otras materias más o menos relacionadas con la temática de esta parte de la Suma. Por eso, no es de extrañar que encontremos en su obra un material relativamente abundante relacionado con nuestro trabajo.

Al hablar de la restitución, por ejemplo, trata sobre la potestad de la ley humana. Está en la línea de Vitoria⁷⁶. Expone con gran claridad en qué está el punto de la dificultad:

«Sed dubitabit aliquis hoc loco, utrum illa obligatio existens in lege habeat ortum ex voluntate legislatoris vel ex materia rei praeceptae. Et ratio dubitandi est: Nam si dicamus obligationem oriri tantum ex voluntate legislatoris, sequeretur in voluntate legislatoris positum esse quod lex aliqua gravissima obliget ad culpam venialem et levissima ad mortalem; consequens autem est falsum; ergo. Si vero dicamus obligationem oriri ex natura rei quae praecipitur etiam sequitur quod legislator non posset efficere ut lex aliqua a se posita ad nullam culpam obliget; consequens autem est contra consuetudinem praeceptorum quae in religione ponuntur in quorum initio dicitur voluntatem legislatoris esse quod praecepta illa non obligent ad mortale nec ad veniale; ergo. Item etiam sequitur plures leges humanas nullam obligationem inducere in foro conscientiae, siquidem plures res ex illis, quae in illis praecipuntur, ex natura sua sunt indifferentes, nec multum conducbiles ad bonum commune: hoc autem etiam est absurdum; quia, ut paulo antea dicebam, leges humanas obligant in conscientia; ergo.» (In II. II., q. 62, a. 3: p. 151).

Para solucionar esta duda propone una distinción con la que podría dar una respuesta satisfactoria. Distingue en la ley dos elementos: 1.º, el «imperium», que es como la substancia de la ley y que es el que tiene la «vis directiva et coactiva»; 2.º, el «ordo ad bonum commune, a quo efficitur ut sit recta lex». El primer elemento proviene de la voluntad del legislador; el segundo de la

76. Como él (I-II, q. 96, a. 4, n. 3: ed. Beltrán de Heredia, p. 432) cree que el que la ley eclesíástica obligue en conciencia es de fe; y el negar que la ley civil también obligue, es temerario. Y también con Vitoria piensa que obligan «quatenus subsunt potestati divinae et legi aeternae».

cosa misma mandada. Y aplica esta distinción a la dificultad propuesta:

«Tertio est advertendum quod lex ab uno habet quod obliget, ab alio autem quod magis aut minus obliget. Nam quod obliget habet, quia est imperium a legitima potestate positum. Quod autem magis aut minus obliget habet ex eo quod praecepta magis aut minus consentit bono communi. Hoc supposito dico in voluntate legislatoris esse positum quod lex obliget in foro conscientiae, quia in voluntate legislatoris est positum cohibere imperium sine quo non est lex nec obligat. Ceterum, postquam aliqua lex est statuta, non est positum in manu legislatoris facere quod magis aut minus obliget, id est, quod obliget ad mortale vel veniale. Quod enim aliqua lex magis aut minus obliget, id provenit ex eo quod res praecepta magis aut minus conveniat cum bono communi; sed id habet ex sua natura.» (l. c., p. 152).

De esta tesis saca varios corolarios: 1.º) que los preceptos de los religiosos no son leyes " porque les falta el «imperium».

«Infero secundo, quod quando legislator vere praecipit aliquam rem valde conducentem ad bonum commune, non est positum in eius voluntate quod talis lex obliget ad veniale. Nec e converso, si praecipiat rem quae parum conducit ad bonum commune, erit in eius potestate positum efficere, quod obliget ad mortale; id enim provenit ex natura rei, ut diximus.» (l. c., ibid.)

En la práctica, ¿cómo podremos conocer si una ley obliga a mortal o venial? Da tres reglas que sirven para conocer la obligación bajo mortal: 1.º) obliga así la ley que establece algo que es necesario para la recepción de los sacramentos, como la reserva, etc. 2.º) la que contiene un precepto formal. 3.º) la que obliga como tal por el consentimiento de los fieles. Estas reglas valen para las leyes eclesiásticas.

77. Solución que ya vimos propuesta por Bartolomé de Medina.

«De legibus civilibus fere eodem modo est iudicandum. Nam ex necessitate reipublicae, ex materiae gravitate et ex poena imposita cognoscendum est an obligent ad mortale necne» (1. c., *ibid.*).

Es decir, que para conocer la medida de la obligación de la ley, no hay que tener para nada en cuenta la voluntad del legislador, sino sólo la materia de la ley.

«Et si quis quaerat, quibusnam modis possimus colligere legem aliquam obligare ad mortale, respondeo in genere, quantitatem obligationis sumendam esse ex materia rei praeceptate in ordine ad bonum commune». (In II.II., q. 62, a. 3: p. 152).

La razón ya nos la ha dicho: el que la ley obligue o no (con otras palabras: el que sea verdadera ley o no), depende de la voluntad del legislador. Pero si él pretende que obligue (= que sea verdadera ley), la medida de la obligación ya no depende de él, sino de la cosa mandada, no en sí, sino en orden al bien común.

Esta norma vale también en el voto: la gravedad del pecado no depende de la voluntad del votante, sino de la cosa prometida con voto⁷⁸. Luego el que se cometa sólo pecado venial, no depende de ninguna voluntad, sino de la parvedad de materia. La materia leve es la que hace el pecado venial⁷⁹. La razón es porque:

«Parum a sapientibus pro nihilo reputatur: ergo laesio quae fit in parvis etiam reputatur pro nihilo, atqui ex consequenti non est peccatum mortale.» (In II.II., q. 66, a. 6: p. 326).

Del porqué se constituye una materia leve (objeto del pecado venial ex genere) no habla explícitamente. Pero al tratar en diversos sitios de determinar si un pecado es mortal o venial, aduce como razón la conocida norma de Sto. Tomás: es objeto de pecado

78. In II-II, q. 88, a. 3, p. 724. Con manifiesta errata, que va contra todo el contexto, dice esta edición: «Gravitas peccati non [sic] est sumenda ex quantitate et necessitate obiecti...»

79. «In omnibus enim [praeceptis] transgressio in re levi tantum est peccatum veniale» (In II-II, q. 88, a. 3, p. 724).

mortal el que va contra la caridad. Contrariedad que puede medirse por el mayor o menor daño que causa".

8. Roberto card. Belarmino, S. I.

Gracias a los estudios biográficos e históricos⁸⁰ que existen sobre la vida y obra del cardenal Belarmino, no es difícil trazar su carrera de estudiante, profesor y escritor. Estudió Filosofía en el Colegio Romano y tuvo como profesores a los PP. Benito Perera, Pedro Parra y Francisco de Toledo⁸¹. Poco después, mientras enseñaba Retórica en Florencia⁸², transcribió los comentarios de Toledo a la primera parte de la Suma, que le fueron de gran utilidad cuando tuvo, años adelante, que enseñar Teología en Lovaina. En Padua comenzó a estudiar la Teología. Comenzó a asistir a las clases de la Universidad que daba el P. Juan Ambrosio Barbavara, O. P., y en casa oía las lecciones de los PP. Carlos Farao y Juan Ricasoli⁸³. Pero, según propia confesión⁸⁴, su formación teológica se debe, sobre todo, a los siete años que pasó en Lovaina. Es difícil determinar quiénes fueron sus profesores. Pudo conocer, además de a Miguel Bayo, a los dominicos Pedro Bacherius y Baltasar Textor, a Agustín Hunnaeus, Cunerus Petri y Josse Reverteyn⁸⁵.

Belarmino, por lo que hemos podido deducir de los breves textos que en su obra hemos podido encontrar, sigue en la cuestión de la ley humana la sentencia de la Escuela Salmantina⁸⁶, expuesta

80. Cfr. In II-II, q. 13, a. 2 (sobre la blasfemia); q. 14, a. 7; q. 87, a. 3; q. 63, a. 2, ad 1, p. 122; q. 66, a. 6, pp. 333-335; q. 83, a. 3, p. 724.

81. P. DUBON, S. I., en DHG, VII, 798-824; X.-M. LE BACHELET, S. I., en DTC, II, 580-599; J. O. RUDN, *Belarmino and the Dignity of Man, an Jesuit Thinkers of the Renaissance*, Milwaukee, 1939, pp. 193-226.

Bibliografía bastante completa sobre Belarmino, ibi por id., pp. 212-254.

La mejor biografía de Belarmino quizá sea la de J. BRODRICK, S. I., *The life and work of blessed Robert Francis Cardinal Belarmino, S. I.* Londres, 1928.

Catálogo de obras de Belarmino y juicios laudatorios sobre ellas en *De operibus S. Roberti Belarmini*, Roma, 1930.

82. Cfr. DUBON, a.c., cols., 798 s. Brodrick, I, p. 466.

83. Cfr. S. THOMP, *De Manuscriptis...* (citado en la n. 70), pp. 187-190.

84. Cfr. n. 82.

85. Cfr. De La Coler, a.c. en la n. 70, p. 74.

86. Cfr. n. 82.

87. Sin duda la conoció a través del Card. Toledo que se formó en ella. La influencia filosófico-teológica del primer cardenal jesuita sobre Belarmino la creemos mucho mayor de lo que a primera vista pueda parecer; y quizá mayor que lo que creyera el mismo Belarmino. Hay un gran parentesco ideológico entre ambos. Como tiene también sus puntos de contacto con Salmerón, a quien ayudó a preparar para la imprenta sus obras, cuando ya

con el brío y fuerza que le caracterizan. Son respuestas a dificultades, pero de las que podemos deducir con bastante aproximación su mentalidad en este punto. He aquí en qué nos hemos basado.

Habla en la contr. 5.^o (De membris Ecclesiae), l. 3, c. 9 de la potestad del magistrado. En este capítulo propone las dificultades que soluciona en el c. 11. A un texto de S. Bernardo que se le objeta, contesta:

«Respondeo: Loquatur de praeceptis rerum levium; in talibus enim non potest esse crimen, nisi ratione contemptus. Non enim possunt praelati pro arbitrio obligare ad culpam mortalem». (t. 1, p. 2, col. 1.786).

Y un poco más abajo:

«Dices: Quomodo ergo regulas religiosorum obligant ad poenam et non ad culpam? Respondeo: obligant non per modum legis, sed per modum conventionis et pacti, ut leges pure poenales. Nec illa esta proprie poena, sed afflictio suscepta in auxilium spiritus» (l. c., ibid.).

Y más claro aún en la respuesta a la séptima dificultad o argumento en pro de la sentencia de Calvino (antes de Gerson y Almain) de que las leyes humanas sólo obligan a venial. El argumento dice:

«Septima [ratio], quia Princeps ut plurimum non intendit obligare ad culpam (l. c., c. 9: t. 1, p. 2, col. 1780).

A lo que responde:

«Ad septimum dico, ex intentione legislatoris pendere an velit revera imperare et veram legem condere, an vero solum ostendere quod agendum sit, sine aliquo imperio: sed si velit serio imperare et veram legem condere, non est in eius potestate impedire, quin lex obliget ad mortale aut veniale pro rei magnitudine». (l. c., c. 11: t. 1 2 p., col. 1.787).

Más cercano parentesco con la Escuela Salmantina —y con Victoria en concreto"— muestran estas palabras que a continuación transcribimos:

«...utraque enim [lex civilis et divina] obligat in conscientia nunc ad mortale nunc ad veniale peccatum pro rerum ipsarum gravitate, ita ut nulla sit melior regula ad discernendum utrum lex humana obliget ad mortale an ad veniale, quam cogitare legem illam esse divinam et videre, si divina esset, quomodo obligaret». (Contr. 5, l. 3, c. 11: t. 1, 2 p., col. 1.783).

Belarmino da también otra norma para conocer la gravedad de la obligación de una ley: la contrariedad a la caridad:

«Praeterea tertio, ostensive [probatur quod lex humana obliget ut divina] illa lex divina magis obligat, cuius violatio est magis contraria fini legis, id est, caritati; ideo enim peius est occidere quam furare, quia magis contra caritatem; et ideo mortale est mentiri perniciose, veniale est mentiri officiose, quia illud est contra caritatem, hoc vero praeter caritatem; sed lex humana habet pro fine caritatem et ordinat media ad hunc finem.» (1 c., ibid. col. 1.784).

Y puntualizando un poco más, establece una probable diferencia entre la ley divina y la humana, es decir, que:

«...lex humana dirigit actus humanos in ordine ad actus externos dilectionis, id est, ad pacem et conservationem reipublicae. Lex autem divina dirigit etiam in ordine ad internos actus caritatis.» (1 c., ib.)⁸⁸.

88. Cfr. VITORIA, *Select. de Potestate civili*, n. 18, p. 117.

Lo mismo se diga de la dificultad y respuesta que trae Belarmino un poco más abajo: «Si ex natura rei et ex ordine ad caritatem sumitur gravitas peccati, superfluae sunt leges», ya que antes de la ley también estaba prohibido hacer aquello que quebranta la caridad. Responde Belarmino negando la consecuencia, porque después de la ley lo que antes de ella era sólo malo para algunos, ahora lo es para todos (Cfr. VITORIA, *ibid.* n. 19, p. 119). Los ejemplos que trae Belarmino son diversos (*ibid.* cols. 1.784 s.).

89. Podría preguntarse si no habrá influido Vázquez en Belarmino. Vázquez enseñó la I-II en el Colegio Romano, donde se encontraba entonces

Gregorio de Valencia, S. I.

Compañero de Suárez en sus estudios; y discípulo, por tanto, de Mancio de Corpore Christi, O. P. y Enrique Henríquez, S. I.²⁰, es Gregorio de Valencia uno de los primeros jesuitas que publicaron obras teológicas y quizá el más citado después por los escritores de su Orden.

En sus comentarios a la Suma, más breves que los que se publicarían posteriormente, pretende —como él mismo nota en la Introducción al primer tomo— dar el fruto recogido de sus explicaciones de clases; nos muestran, en una palabra, cómo enseñaba la Teología en su cátedra. por esto, no remueve todas las cuestiones teológicas que se pueden suscitar, ni trata de ellas amplia y prolijamente, sino que se contenta con tocar aquellos temas que pensaba habrían de ser provechosos para la formación teológica de sus alumnos.

Esta orientación de sus escritos ya nos previene para que no pretendamos encontrar en su obra un tratado especulativo sobre nuestro tema (que no es ciertamente uno de los puntos claves en el sistema teológico), ni ideas sugestivas u originales. Pero sí tendremos la ventaja de conocer cuál era la sentencia común en varios puntos, siendo el informador en esta materia un teólogo de la talla de Valencia. Lo que no quiere decir que en algunas cosas, aun dentro de nuestro tema, tenga opiniones que no todos sus contemporáneos las compartirían.

Comentando II, q. 96, a. 4^o, trata sobre la obligación de la ley humana. La tercera pregunta que se propone es: «Unde dig-

también Belarmino, en 1585-86. Pero en ese mismo año 1585 apareció impreso el primer tomo de las Controversias. Vázquez, además, era siete años más joven que Belarmino, que estaba entonces en los cuarenta. Si a esto se añade el ambiente poco favorable que tenían entonces los profesores españoles (así al menos lo decía Vázquez mismo), no es de creer que tomara mucho de él. Nos inclinaremos, por tanto, a la no influencia de Vázquez en Belarmino.

20. Para los datos claves de su vida científica véase la breve y magnífica biografía de W. HERRMANN, S. I., en LTK, X, 474 s.; en ella se cita a Duhr, donde pueden encontrarse noticias más amplias. (Citamos ahora la penúltima edición —este tomo 10, Friburgo, 1938—. En la última edición, ha pasado —a nuestro parecer, indebidamente— al t. 4, 1.194 a. Se conserva sustancialmente el mismo artículo y del mismo autor; se ha suprimido la referencia a sus maestros de Salamanca; se ha añadido la última biografía, con alguna errata.)

21. d. 7, q. 5, p. 6; col. 807... Citamos por la edición de Venecia 1608.

noscendum, an lex quaequam humana obliget in conscientia»⁹². Dando una paso más, pregunta: «Unde dignoscendum sit aliquam humanam legem obligare sub mortali?». Dos sentidos, dice, tiene esta pregunta:

«Unde cognoscendum sit quod lex obliget sub mortali, quantum est ex parte ipsius legislatoris. Secundo, ut quaeratur simpliciter, unde id cognoscere debemus sufficienter et ex omni parte, ita ut neque ex parte subditorum neque aliunde aliquid desideretur, quominus lex intelligatur obligare sub mortali»⁹³.

Estas frases pueden dar la impresión de que busca en estos párrafos los indicios para conocer cuándo una ley obliga bajo mortal y cuándo bajo venial. Y como gran parte de él lo emplea en buscar las normas para conocer si la voluntad del legislador es obligar o no, deduciríamos fácilmente que sigue la sentencia de los juristas; tanto más cuanto que cita frecuentemente a Navarro en el curso de la exposición. Creemos, sin embargo, por el contexto, que lo que pregunta es si la ley obliga siempre o puede a veces no obligar; es decir, si hay leyes puramente penales. Este es el sentido de su pregunta y de su exposición, aunque añade a veces la expresión «obligación bajo mortal», para comprender todos los casos.

Más directamente trata si obliga a mortal o venial en el párrafo anterior. Pero ese «más» tiene un sentido muy relativo, porque de hecho no aborda el problema. Se pregunta si todas las leyes humanas obligan en conciencia especialmente bajo mortal. Prueba que no todas obligan en conciencia, sino sólo las que son preceptos y leyes del superior en cuanto tal.

«Sunt autem huiusmodi quatenus proficiscuntur a superioris auctoritate adaequate, secundum totam suam rationem». (I. c., § 3. col. 812).

Y hay casos en que el superior «non vult suo praecepto imponere necessitatem totam quam potest scilicet respectu etiam ultimi

92. Ibid., § 3; col. 813.

93. Ibid., col. 814. Esta afirmación se debe a su teoría de que para que la ley obligue debe ser aceptada por el pueblo.

finis hominis.» (l. c., *ibid.* col. 813), en cuyo caso puede seguir el súbdito lo que evidente o probablemente le parezca más conducente al fin. Pero, entonces —sigue razonando Valencia—, puede alguno objetar que nunca una ley humana puede obligar a venial, puesto que obliga cuando se apoya sobre la ley natural y divina y esto sucede cuando la ley procede de la plena autoridad del superior.

«Respondeo illud nequaquam sequi. Nam lex naturalis et divina omnino dictant esse parendum legi humanae quas a tota superioris auctoritate secundum totam ipsius latitudinem quasi essentialiter proficiscitur, secundum quemcumque latitudinis modum, id est, legi quae imponit homini necessitatem respectu ultimi finis quocumque modo scilicet ad consequendum illum vel absolute (ut cum obligat sub mortali) vel sine mora post mortem, cuiusmodi necessitatem imponit lex obligans sub veniali»⁹⁴.

La ley, por tanto, que obliga a mortal es la que impone necesidad respecto al último fin absolutamente, mientras que la que obliga sólo a venial impone esa misma necesidad para conseguir el fin último "sine mora post mortem", pero no absolutamente.

Pero el que obligue de una u otra manera, ¿depende de la voluntad del legislador o sólo de la materia? No hemos encontrado en Valencia la respuesta a esta pregunta. El exige, es verdad, entre las condiciones para que pueda obligar la ley bajo mortal que la materia sea «alicuius momenti»; y advierte, asimismo, que esa gravedad no hay que considerarla examinando sólo la materia en sí, sino en las circunstancias en que se manda, que le pueden dar una gravedad que en sí no tiene⁹⁵.

94. *Ibid.* col. 813. Lo mismo vuelve a repetir en las frases que inmediatamente siguen.

95. d. 7, q. 5, p. 6, § 4: t. 2, col. 814.

En la d. 6, q. 3, p. 3 (t. 2, col. 565), dice: «Quantitas malitiae peccatorum [...] mentienda [...] Octavo, ex ratione legis magis vel minus stricte, ob legislatoris intentionem, obligantis. Hinc enim peccatum primi parentis fuit mortale et gravissimum tametsi fuerit commissum circa materiam levem; nimirum pomi esum: id quod ex illa comminatione colligitur: In quacumque die...»

El Sumo Pontífice, dígase lo que se diga de los otros legisladores —añade Valencia—, puede determinar cuándo una ley suya obliga a mortal y cuándo sólo a venial: y en esto no puede errar como en cosa que pertenece a la infalibilidad⁹⁶.

Se limita a señalar el hecho de la parvedad de materia sin dar ni apuntar ninguna razón de él⁹⁷.

Poco dice también sobre la diferencia entre el pecado mortal y el venial. Trata explícitamente de este tema en la d. 6, q. 2, p. 2, donde propone seis diferencias accidentales (es decir: que no tocan la esencia misma del pecado, sino sus efectos⁹⁸). La primera se funda en que el pecado ofende a la majestad divina, provoca su indignación e ira como prevaricación que es de la ley de Dios. De aquí nace la primera diferencia, pues por ella:

«...peccata quaedam dicuntur esse mortalia, quaedam venialia. Nam quae ita Deum graviter offendunt, ut illum prorsus ab homine alienent, nominantur mortalia quoniam privant gratia et caritate, quae est spiritualis vita animae, id est, principium operandi utiliter et efficaciter ad beatitudinem consequendam...» (l. c., cols. 553a).

mientras que los veniales

«...consentur ea quae non ita graviter Deum offendunt ut illum penitus alienent ab homine, sed ita tamen ut communicationis caritatis mutuae et expeditum amicitiae usum inter Deum et hominem remorentur ac praepediant». (l. c., col 554).

Esto nos hace recordar las frases de Vitoria en las que decía que Dios puede obligar bajo grave en materia leve. Sería un caso particular.

Lo mismo vuelve a repetir en d. 6, q. 18, p. 3: col. 716.

Pero en el pasaje a que nos referimos en el texto (cols. 814 s.) se refiere de nuevo al mismo hecho y da como explicación que la materia leve en sí era grave por las circunstancias y fin de la ley: que se conservase la justicia original para los descendientes.

96. d. 7, q. 5, p. 6, § 4: t. 2, col. 814.

97. Por ejemplo, habla en la d. 6, q. 18, p. 3 de las reglas para distinguir el pecado mortal del venial. Una de las cosas que hay que tener en cuenta para evaluar la gravedad del pecado es «...materiae quantitas, ob quam, si exigua sit, solent etiam quaedam peccata iudicari venialia, ut parvum furtum» (l. c.: col. 716). Los mortales ex genere son tales anisi aliunde extenuentur nempe ex materiae parvitate (ibid).

98. Cfr. d. 6, q. 18, p. 2: t. 2, col. 713.

Diferencia que suele también explicarse por la diversidad de penas (ibid.); pero ésta se reduce a la anterior como a su fundamento.

De nuevo vuelve a hablar de la diferencia entre mortal y venial en la d. 6, q. 18, p. 2. Lo que comenta en ella es si esa división es unívoca o análoga. Dice que puede tener un doble sentido según se consideren —el pecado mortal y venial— «formaliter, ut talia sunt», es decir, en cuanto ofenden a Dios de diversa manera y llevan consigo diversa pena, o en cuanto tienen tal o cual objeto y privan de tal o cual virtud⁸⁹. El objeto diversifica al pecado en mortal o venial, según que por su naturaleza misma repugne o no a la caridad de Dios y del prójimo⁹⁰.

En el «punctum primum» de esta misma disputa y cuestión, al afirmar contra los acatólicos la existencia del pecado venial, expone algunas ideas que pueden darnos luz sobre su mente en esta materia.

Confiesa que el pecado es «contra legem». Lo que los Doctores quieren decir al afirmar que es «praeter legem» es que

«...ea non ita legi repugnare ut repugnent fini legis nempe caritati et amicitiae divinae atque adeo impedimento sint, quominus quis adipsatur beatitudinem».
(d. 6, q. 18, p. 1: col. 712).

Todos los pecados ofenden a Dios, pero no todos tan gravemente que aparten al hombre de Dios, sino que lo hacen digno de alguna pena, aunque permaneciendo en la amistad divina. El texto de la Ley (Dt 27): «Maledictus qui non permanet in sermonibus legis huius, nec eos opere perficit»,

«...intelligitur de eo qui graviter legem divinam violat, faciendo etiam contra finem legis qui est caritas erga Deum» (l. c., ibid.).

89. col. 715.

90. Ibid: col. 714. Lo mismo repite, v. gr., al hablar del robo: «Nam illud est ex genere suo mortale, quod ex sua ratione est contrarium caritati Dei et proximo (In II-II, d. 5, q. 10, p. 3: t. 3, col. 1104). La razón es: la caridad es la vida del alma (ibid).

De aquí infiere la interpretación que hay que dar a Sto. Tomás, cuando el santo Doctor afirma que el pecado mortal es un desorden acerca del último fin y el venial acerca de los medios que conducen a ese fin.

«Non enim vult peccata mortalia nunquam posse habere pro materia vel objecto rem quae est usurpanda ut medium ad finem ultimum, nempe Deum. Nam avaritia [...] Sed significat D. Thomas peccata mortalia avertere hominem ab ultimo fine, venialia non item, quoniam consistunt cum Dei amicitia, sed tantum continere inordinationem sive privationem alicuius perfectionis quae debuisset adhibere ad finem ultimum sine impedimento et ulla mora post mortem consequendum.» (ibid.).

En resumen: Valencia aporta muy poco nuevo a nuestro tema. Parece insinuar que la gravedad de la materia de la ley, en parte al menos, depende de la voluntad del legislador. Y nos dice, por otra parte, que la materia grave es la que repugna a la caridad de Dios y del prójimo. Pero no da un paso más ni en uno ni en otro problema.

Miguel Salón, O. S. A.

Estudió en las Universidades de Valencia, Alcalá y Salamanca¹⁰¹. Por lo que podemos deducir de un texto de su comentario a la II. II sigue en el problema de la obligación de la ley humana la sentencia de la Escuela Salmantina¹⁰².

Habla sobre la obligatoriedad de la ley humana, bien sea civil o eclesiástica, en su tratado *De iustitia et iure*¹⁰³. Cita a Cayetano y Navarro para afirmar que no podemos saber a ciencia cierta cuándo obliga la ley a mortal y cuándo a venial hasta que la santa Sede lo declare; pero hay indicios por los que podemos prudentemente conocer cuándo obliga de una manera y cuándo de otra.

101. Probable discípulo de Mancio. Los datos biográficos más seguros los ha recogido el P. David Fernández, O. S. A., en ECT, X, 1897, donde cita también las mejores fuentes para el estudio de su bibliografía.

102. Así, de hecho, lo han interpretado Castro Palao, los dos Sánchez, Bonacina, Laymann, Diana, etc.

103. *De iustitia in Secundum Secundae sancti Thomae Aquinatis*. Valencia, 1891. Esta es la edición por la que citamos a Salón.

«In quibus ut recto ordine procedamus, separemus primum oportet certa ab incertis. Primum igitur illud certissimum esse debet, in legibus civilibus non posse deprehendi ad quam culpam obligent ex animo et intentione legislatoris ipsius.» (In II. II., q. 77, a. 1, contr. 8; t. 2, col 101).

Palabras que se aclaran más por la tercera prueba:

«Tertio, quia non possunt ipsi ex sua intentione sola, quod levissimum est praecipere sub mortali, aut quod gravissimum sub veniali. Nam cum potestas eorum sit ordinata ad bonum Reipublicae et iustitia legis ex tali ordinatione potissimum sumenda sit, ex eodem ordine petendum est quando lex sub mortali, quando vero sub veniali obliget, non ex nuda intentione legislatoris.» (I. c., *ibid.*, col. 102).

Establece después la distinción, que ya vimos en Soto (a quien cita explícitamente), entre la autoridad civil y la eclesiástica: la civil no puede determinar cuándo una ley obliga a mortal o venial pero la eclesiástica sí puede, porque es juez espiritual (*ibid.*, cols. 102s).

Podemos, pues, resumir así su opinión: la ley civil obliga a mortal o venial no por la intención del legislador, sino por la materia misma de la ley, ya que toda la potestad del legislador le ha sido concedida en orden al bien común; luego por él y por la relación que tiene la ley con ese bien común es por donde hay que deducir la medida de la obligación de la ley. El legislador eclesiástico puede, además, declarar que su ley importa mucho para el bien común y que, por consiguiente, obliga bajo mortal. Cosa que el legislador civil no puede hacer por no ser juez espiritual.

De otros puntos de nuestro tema no hemos encontrado nada en Salón.

Diego Ruiz de Montoya, S. I.

Se conserva de Ruiz de Montoya ¹⁰⁴ un manuscrito titulado *Comentarium in materiam de peccatis* ¹⁰⁵.

Al comentar la q. 88 de Sto. Tomás, toca algunos puntos que pueden ser de interés. Lo que más de cerca nos toca no lo trata desgraciadamente, por haberlo ya expuesto en otro escrito suyo *De voto*, que no conocemos.

La obligación de la ley, según él, proviene ya de la voluntad del legislador, ya de la necesidad de la cosa mandada en relación con el fin pretendido por la ley ¹⁰⁶. De estas afirmaciones, dichas de paso, no es fácil conocer a cuál de las dos sentencias se inclina.

Los pecados veniales por parvedad de materia son transgresiones «secundum quid» de una ley que es «simpliciter lex»:

«Alia autem venialia sunt ex parvitate materiae, quae licet sint contra legem quae est simpliciter lex, tamen non transgrediuntur illam simpliciter sed secundum quid, sicuti furare quadrantem licet sit contra praecepta iustitiae quod est simpliciter praeceptum et simpliciter obligans, nihilominus illud non violat simpliciter, sed secundum quid.» (Dub. 12: fol. 108v).

Esta parvedad de materia se encuentra en los mortales «ex genere suo», pero no en todos.

«2.^a regula: Si constiterit actum fuisse circa materiam ex genere mortalem, quaerendum restat utrum parvitas materiae excuset a mortali. In qua re duo advertenda sunt: primum, eam vim esse in parvitate mate-

104. Cfr. NICOLÁS ANTONIO, BHN, I, 311 s. Sommervogel, BCJ, VII, 323 s. De Ruiz de Montoya ha escrito M. J. SCHENKEN en su *Handbuch der katholischen Dogmatik*, I, 451: «Viel gediegener war Ruiz (+ 1632), welcher in den von ihm vollendeten umfangreichen Traktaten an Erudition und Tiefe Suárez noch überholte».

105. Fue presentado por el P. José A. de Aldama, S. I., en *Est. Ecl.*, 11 (1932), 124 ss.

106. «Quod [scilicet] peccata venialia esse contra legem aliquando et secundum quid] proba: quia de ratione legis est vis obli [f. 108v] gandi; haec provenit tum ex voluntate imponentis legem tum ex necessitate rei praeceptae ad finem intentum in praecepto. Cum autem vitare quamlibet actionem otiosam non sit necessarium simpliciter ad finem naturae rationalis consequendum nec Deus voluerit simpliciter adstringere sed aliquomodo, fit talem legem non esse simpliciter legem» (q. 88, dub. 12: Utrum peccatum veniale sit contra praeceptum vel tantum contra consilium: f. 108r-v).

riæ ut omnia peccata quæ sunt mortalia ex genere suo flerent venialia si in illis reperiretur parvitas materiae. Sunt tamen quædam genera peccatorum in quibus reperiri non potest parvitas materiae ac proinde hoc titulo nunquam redduntur venialia, ut sunt illa quæ directe et immediate versantur contra Deum ut odium et contemptus Dei et infidelitas, ut late explicatum est a me De voto, a. 3, sec 2, dub. 2.º (Dub 16: fol. 114v).

Esta razón que aquí apunta la explana un poco más en la dub. 10: «Utrum peccatum mortale et veniale differant per ordinem ad ultimum finem. Ubi an veniale sit tantummodo circa media et utrum sit contra caritatem».

«Conclusio 1.º: Praecipua et essentialis differentia peccati mortalis et venialis [f. 10v] est peccatum mortale tollere simpliciter ordinem personae ad ultimum finem; at vero peccatum veniale non tollere simpliciter talem ordinem, sed illo manente afferre inordinationem aliquam in actu. Ita docent communiter Doctores quamvis non eisdem verbis.» (fol. 102r-v) ¹⁰⁷.

La última diferencia que establece entre el mortal y el venial «ex genere» es que el mortal

«...simpliciter aufert finem aut media simpliciter necessaria ad finem». (fol. 103v).

Lo que explica más detenidamente en los párrafos siguientes ¹⁰⁸.

107. En los folios siguientes expone cómo se puede coordinar lo que los diversos autores dicen sobre este punto.

108. «Probatur, quia adulterium et furtum sunt peccata ex genere mortalia et tamen versantur tanquam circa proprium obiectum circa media: nam bonum iustitiae et temperantiae medium est non ultimus finis. Quod si dicas versari etiam circa finem quia tollunt medium simpliciter necessarium ad finem et consequenter tollunt finem, id ego intendo et rursus sic arguo: Mendacium versatur circa bonum fidelitatis quod est medium ad finem; ergo consequenter versatur contra finem, nam quod tollit media, tollit finem.

Quod si respondeas fide [f. 104r] litatem illam quae levi mendacio destruit non esse medium simpliciter necessarium ad finem, sed solum quodammodo necessarium; iam ergo peccatum veniale ex genere et peccatum mortale ex genere, non differunt penes finem et media, sed penes sim-

Las mismas razones señala al probar en la dub. 8 la diferencia entre el pecado mortal y el venial¹⁰⁹.

Gabriel Vázquez, S. I.

Discípulo de Báñez en Filosofía¹¹⁰, tuvo como profesores de Teología probablemente al Dr. Juan Ruiz Villarón y al P. Jeróni-

mpliciter aut secundum quid auferre finem aut modis simpliciter necessaria ad finem.

Confirmatur 1.^o quia non magis habet rationem finis bonum temperantiae contra quod versatur fornicatio, quam bonum fidelitatis contra quod versatur mendacium [MS: fidelitas].

Confirmatur 2.^o, quia cum non tenemur audire sacrum vel orare et tamen audimus vel oramus cum voluntaria evagatione mentis, illud est peccatum veniale ex genere, siquidem nunquam pervenit ad mortale, nisi additis circumstantiis alterius generis; et tamen tale peccatum est contra Deum ut finem, nam est contra religionem: religio autem habet Deum pro fine in quantum honorandus est.

Ex his respondetur alteri difficultati: Utrum veniale peccatum sit contrarium caritati et gratiae. Nam ut tradunt Sancti et Doctores citati dubio 7, non est contrarium simpliciter, ita ut auferat aliquam partem eorum habitum, ut dicitur infra a. 4, dub. 2. Nam recta ratio amicitiae exigit non pendere a levissimis rebus praesertim dum agitur cum personis non satis dominis suarum actionum et fragilibus.

Nihilominus veniale quadammodo contrarium est caritati, quatenus actus ille inordinatus est in ordine ad amicitiam et propterea retardat actualem fervorem actus caritatis, et insuper demeretur specialia quaedam Dei auxilia. Sed de hoc ex professo in materia de caritate II-II, q. 24, a. 13) (ff. 103v-104r).

109. «Praeterea, scholastici communiter docent in hoc sensu peccata esse mortalia et venialia ex se et intrinsece, quia scilicet quaedam ex sua natura sunt levia ita ut non sint simpliciter contra amicitiam et ideo quantum est ex se non auferunt gratiam quamvis Deus posset illam auferre de potentia absoluta. Ita D. Thomas [...].

1.^o ad hanc conclusionem probandam adduci possunt omnia testimonia sacrae Scripturae et sanctorum quae retulimus in dubio praecedenti [...].

2.^o probatur, quia non expediret ad rectum ordinem divinae providentiae eum manere in gratia qui sit simpliciter peccator et habeat actum simpliciter contrarium Dei legi et amicitiae; sed quaedam sunt quae de facto non excludunt gratiam, ut constat ex praecedenti dubio; ergo illa peccata ex se non sunt talia ut hominem reddant simpliciter peccatorem et operantem aliquid simpliciter contrarium caritati [...].

3.^o quia non potest esse gravis culpa ex se furare obolum cum damnum et iniustitia sit tam exigua ut secundum rectam rationem pro nihilo reputetur. Et praeterea non potest esse quod in se est graviter imputabilis culpa quae non habet plenam libertatem sed tantum secundum quid» (f. 99r).

110. Datos biográficos sobre Vázquez en LTK³, X, 645 ss. (K. Reinhardt). Ahí también se cita la de J. Hellín en DTC y la de W. Henrich en la anterior edición de LTK. Con ellos tenemos una buena semblanza de Vázquez teólogo.

Interesantes datos (por ejemplo: que siendo aún estudiante de Teología, ya eran muy estimados sus apuntes de moral) añade Cambrónat de Castro, S. I., en su *Historia del Colegio de Alcalá*, p. 2, l. 12, c. 3 (Obra manuscrita que se conserva en el Archivo de la Prov. de Toledo, S. I., MS, 1571 bis, 1692.

mo de Almonacid, O. P., en la Universidad; y ciertamente a Alfonso de Deza en el Colegio de la Compañía¹¹¹.

En sus obras no trata sistemática y explícitamente nuestro tema; pero expone bastantes ideas que a él se refieren en su comentario a la I. II.

Es un paladín de la sentencia que hemos visto defendida por la Escuela Salmantina sobre la obligación de la ley humana, sentencia que él mantiene tenazmente y refuerza con nuevas razones. Repite una y otra vez que «non est in voluntate legislatoris obligare vel non obligare, sed praecipere vel non praecipere», porque una vez puesta la ley, la obligación, como efecto suyo, se sigue «e natura rei» según la gravedad de la materia¹¹². Por eso afirma sin ambages:

«Quocirca parum refert, si legislator vel superior dicat: praecipio sub culpa mortali, si alioqui materia talis culpae capax non est» (In I. II., d. 158, c. 4, n. 37; p. 64¹¹³.)

Pero no es esto lo más característico suyo. Como él mismo dice, en el texto que acabamos de transcribir en nota, eso lo confiesan también Alfonso de Castro y todos los que le siguen. Mas para él es lógico que se debe extender esta afirmación al caso contrario, es decir, cuando la materia es grave: entonces no puede el legislador hacer que obligue sólo levemente. Lo único que puede hacer es mandar o no mandar, dar una verdadera ley o sólo un consejo o dirección; pero si da una ley, si quiere obligar con su mandato, la medida de la obligación no depende ya de su voluntad, sino de

111. Véanse las biografías citadas en la nota anterior. Puede también consultarse BELTRÁN DE HEREDIA, O. P., *La Teología en la Universidad de Alcalá*, en *Rev.-Esp.-Teol.*, 5 (1945), 502-507.

112. Así, por ejemplo, en I. II., d. 154, c. 3, n. 16; t. 2, p. 41; *ibid.* d. 158, c. 3, n. 17, p. 62; *ibid.* c. 4, n. 37, p. 64; *ibid.* d. 159, c. 3, n. 19, p. 69. Citamos por la edición de Lyon 1630-31.

113. Otros textos: «hoc autem intelligerem [el que obliguen en conciencia los decretos de los Concilios, si tienen forma imperativa] iuxta materiae gravitatem et necessitatem; nam aliquas esse omnino poenales, dubium non est...» (In I. II., d. 158, c. 3, n. 25; t. 2, p. 62). «Quocirca, ut recte admonet Driedo [...], non est in potestate legislatoris prout voluerit obligare lege sua ad mortale peccatum, nisi materia gravis sit omnibus circumstantiis consideratis» (*ibid.* c. 4, n. 30; p. 64). «Deinde a simili ex concessis probatur: quia sicut non potest princeps levem materiam ita praecipere ut ad mortalem culpam obliget, id quod ingenue fatentur cum Alphonso recentiores omnes qui eius sententiam probarunt, neque certe negare possunt...» (*ibid.* n. 32; p. 63). Cfr. también *ibid.* c. 3, n. 20; p. 62.

la materia de su ley. Esta opinión la sostiene pro aris et focis. Y siempre es consecuente. Así, por ejemplo, en el c. 3 de la disputa 158 (siempre hablamos del comentario a la I.II.), n. 17, se pregunta de dónde podemos colegir la obligación en conciencia de una ley. Dice que la primera fuente es la mente del legislador. Pero para evitar todo equívoco, advierte en seguida:

«Hoc autem non fit quia in potestate legislatoris sit posito praecepto obligare aut non obligare subditos, sed quia in potestate illius est praecipere, ut superior praecipit inferioribus, vel solum proponere et (ut dici solet) ordinare et dirigere per modum consilii. Quare cum legislator addit in sua constitutione se nolle quemquam ad culpam obligare, indicat se non habere animum praecipendi; nam posito semel praecepto non est liberum ipsi aut inferiori obligationem auferre, quia ex se dissentaneum rationi est praeceptis maioris refragari.» (t. 2, p. 82).

En el capítulo siguiente: «Legis obligatio ad culpam mortalem non ex solis verbis praecepti aut prohibitionis, sed ex materiae gravitate expendi debet», trata expresamente sobre si la obligación de la ley proviene de la voluntad del legislador o de la materia de la ley. Su sentencia es clara:

«Quare tanquam vera regula cognoscendi obligationem ad mortale prae oculis habenda est gravitas et utilitas eius quod praecipitur. Praedicta autem verba solum attendenda sunt ut cognoscamus, utrum constitutio habeat vim praecepti obligantis in conscientia an simplicis solum constitutionis. Porro materia quae praecipitur gravitas et utilitas tantae considerationis est ut non pendeat ex voluntate legislatoris ad mortalem vel venialem culpam obligare posito semel praecepto, sed ex ipsa materiae gravitate et levitate, respectu finis cuius gratia praecipitur, culpa venialis aut mortalis iudicanda sit. (n. 31) [...] Ex qua potius doctrina [de Driedo y Castro, que afirman que el legislador no puede obligar bajo grave en materia leve] ego censeo non esse in potestate legislatoris praeceptum et legem ferre obligantem ad so-

lum veniale si materia gravis est, considerato etiam sine ipsius (n. 32) [...] Quantitas igitur obligationis non ex voluntate legislatoris moderantis illam, sed ex materiae, quae praecipitur, gravitate consideranda (n. 32) [...] Momentum enim praeepti ex re et occasione et circumstantiis rei expendi debet (n. 33) (l. 2, p. 63).

Los argumentos que propone para defender su tesis son, en resumen, éstos¹¹⁴: 1.º La obligación de la ley se deriva del derecho natural, que prescribe que hay que obedecer a los superiores, y no de la voluntad del legislador; éste lo único que puede hacer es mandar o no mandar. Pero si manda, la obligación fluye de la ley quiera él o no quiera. 2.º El legislador, como todos admiten, no puede mandar bajo grave en materia leve; luego tampoco bajo leve en materia grave. 3.º La diferencia entre el pecado mortal y venial no depende de ninguna voluntad, ni siquiera de la de Dios; tampoco bajo leve en materia grave. 3.º La diferencia entre el pecado mortal y venial no depende de ninguna voluntad, ni siquiera de la de Dios; luego tampoco depende, cuando se trata de la ley humana, de la voluntad del legislador. 4.º La obligación es un efecto de la ley, no su esencia. La esencia es la insinuación de la voluntad del superior; esto sí depende de él; pero una vez puesta la esencia, la obligación se sigue naturalmente. 5.º Lo mismo sucede al que hace un voto o un juramento: depende de él el hacerlo o no hacerlo; pero si lo hace la medida de la obligación fluye de la materia y no de su voluntad.

Por lo demás —afirma Vázquez—, la gravedad de la materia no hay que considerarla en sí misma, sino en orden al fin pretendido por el legislador¹¹⁵: si lo impide en cosa grave, es mortal; si no, venial.

Es la única norma que da para determinar si una materia es grave o leve; y esto en el caso concreto de la ley.

Trata en la d. 143, c. 4, de las diferencias entre el pecado mortal y el venial; pero de lo que ahí dice no podemos deducir nada de lo que pensara sobre el constitutivo de la materia leve. En efecto: establece que no se puede admitir como diferencia: 1) el que

114. Más extensamente los expondremos, en su día, al dar una síntesis doctrinal; por eso, damos ahora tan sólo un resumen.

115. Los textos pueden verse en I-II, d. 153, c. 4, nn. 30, 32, 37, 52, 59; pp. 63, 64, 66 y 67.

el pecado mortal sea «contra praeceptum» y el venial «contra consilium»; 2) ni que el mortal sea «circa finem» y el venial «circa media»; 3) ni, por último, que el mortal sea «contra legem» y el venial «praeter legem». Aunque esta última diferencia —nos dice— puede tener un sentido admisible si lo que quiere decir es que el mortal va contra un precepto necesario para conservar la caridad.

Las verdaderas diferencias que hay entre el pecado mortal y el venial las cifra Vázquez en las siguientes: 1) El mortal quita el «ordinem ad finem» (porque destruye nuestra unión con él y, por tanto, la vida del alma y la caridad) y el venial, no (nn. 6 s.); 2) —que se deduce de ésta—, consiste en que el mortal «est contra praeceptum necessarium ad caritatem servandam et salutem consequendam» (nn. 8 s), mientras el venial no va «contra sed praeter illud»; 3) El mortal «constituit creaturam ultimum finem ita ut excludat Deum» y el venial no hace eso (n. 10); 4) El mortal merece pena eterna y el venial, temporal (n. 11) ¹⁸.

Y no nos dice más. No se planteó el problema.

Al hablar de la ley, sin embargo (d. 158, c. 5), se pregunta: «Quo pacto gravitas et levitas materiae ex poena legis discerni debeat» (t. 2, p. 64). Y comienza así este capítulo:

«In iudicanda materia mortalis aut venialis culpae arbitrium prudentis viri locum praecipuum obtinet, cui relinquuntur speciatim in occasione iudicanda, quae certa lege a disputantibus definiri non possunt. Eniten- dum nihilominus est in hoc capite aliquas regulas tradere, quibus discernere possimus mortale a veniali, cum occasio occurrerit. Duas igitur regulas apud Doctores superioris capite allegatos invenio. Una est ex parte poenae quae apponitur transgressoribus, altera vero ex gravitate ipsius materiae» (n. 39: t. 2, p. 64).

De esta segunda regla, que es la que nos interesa, trata en el capítulo 6. Para la gravedad o levedad Cayetano establece —nos dice Vázquez— que un pecado será mortal si es contra un precepto de aquellos «quorum transgressio opponitur caritati Dei aut proximo». No dice de aquellos que quitan la caridad del alma, porque

no nos serviría para lo que pretendemos, aunque en sí es mucha verdad (n. 52). Y añade:

«Haec tamen regula mihi nullo modo probatur. Primum quia ex illa aperte sequitur praeceptum ieiunii non solum non obligare singulos fideles ad mortale, sed etiam non posse, quia in eo nunquam violatur caritas cum proximo, nec eius transgressio directe est contra Deum, siquidem opus ieiunii non est allucius virtutis referentis nos proxime ad Deum, sicut praecepta primae tabulae. Quare et Caietanus in Summa, verbo Ieiunium plane affirmat, praeceptum ieiunii Quadragesimae non obligare ad mortale, quod ceteri omnes Doctores absurdum existimant. Tum etiam sequitur peccata pollutionis, quae solum sunt contra castitatem, quae non refert nos ad Deum vel proximum, sed ad nosmetipsos, non esse mortalia. Ad haec [?; prob. Adde] invenimus aliquod praeceptum erga proximum, quod ex genere suo obligat ad solum veniale, ut praeceptum veritatis. In illis etiam praeceptis quae sunt circa Deum et circa proximum reperitur veniale et mortale, quia reperitur levis et gravis materia. Alia igitur regula assignanda est» (n. 53: t. 2, p. 66).

Después expone otras normas, entre ellas otra regla de Cayetano: es mortal cuando se quebranta una ley «per contemptum vel impedimentum opponendo fini praecepti», que es la caridad. A esto último, comenta Vázquez:

«Haec sane doctrina Caietani verissima est; nihil tamen nobis prodesse potest ad discernendum ex parte materiae, cum aliunde non constat quodnam sit peccatum mortale, quod autem veniale; tam enim ignotum, imo multo magis, nobis est, quando tollitur finis praecepti, qui est caritas, per peccatum, quam est occultum, quando materia praecepti gravis est: Immo vero ex ipsa materiae gravitate arbitrio prudentis pensata colligere solemus, amitti gratiam Dei et caritatem: amissionem autem caritatis non ita facile per se cognoscimus ut ex illa materiam gravem praecepti deducamus» (n. 57: t. 2, p. 66).

Por lo que deduce que la gravedad de la materia en los preceptos humanos, lo mismo que en los de la ley natural y divina, «arbitrio prudentis viri dignoscenda est»; y debe considerarse no sólo en sí, sino en relación con el fin pretendido por el legislador (no. 59 s: p. 67).

Poco positivo podemos sacar de esta exposición de Vázquez. Pero sí nos ha dado una crítica despiadada de la norma propuesta por Sto. Tomás que él atribuye a Cayetano. Esa regla de la oposición a la caridad no sirve para conocer cuándo un pecado es mortal o venial, por las razones que ha expuesto. Pero, en realidad, ¿constituye esa oposición a la caridad la materia grave o leve? Es problema que explícitamente no trata Vázquez, aunque por lo que nos ha dicho en el n. 53, parece que tampoco la admite. ¿Qué solución positiva presenta él? No hemos encontrado ninguna; no enfoca el problema bajo este punto de vista.

Una respuesta indirecta nos da en uno de los argumentos que trae para probar que la diferencia entre el pecado mortal y venial «ex genere suo» proviene «ex natura rei» y no de la misericordia o voluntad de Dios.

«Tertio voluntas Dei est ipsiusmet essentia, quae non dicitur magis vel minus diligere res, neque unam odio habere et aliam diligere, ex eo quod ipsa in se diverso modo se habeat; sed ex diversitate rerum, quas respicit, dicitur magis aut minus diligere, magis et minus odio habere: quare si res in se est magni momenti et ad rem refertur essentia Dei per modum odii, non poterit non magno odio eam prosequi; tum etiam si sit magni momenti et cum ea comparetur per modum dilectionis, non poterit non illam magno amore diligere» (d. 142. c. 2, n. 8: t. 1, pp. 635 s).

○ como dice en otra parte hablando de que los preceptos de la segunda Tabla no son dispensables:

«Nam permanentibus omnibus circumstantiis opus quod sit contra tale praeceptum, suapte natura, non aliqua voluntate prohibente etiam ipsius Dei, hoc habet ut dissentaneum sit naturae rationali, quatenus rationalis est; sicut quodcumque aliud, quod fieret contra prae-

cepta primae tabulae: siquidem malitia et disconvenientia illa competit utrique suapte natura, non voluntate aliqua prohibente» (d. 179, c. 3, n. 20: t. 2, p. 183).

Es decir, aplicando esta doctrina a nuestro caso: el objeto del acto de la voluntad se constituye grave o levemente pecaminoso por sí mismo y por la connotación de mayor o menor repugnancia con la esencia divina.

Leonardo Lessio, S. I.

Lessius [Leyes]¹¹⁷, en su obra *De iustitia et iure*, cree muy probable que el superior pueda dar un precepto sobre una materia grave obligando sólo a venial. Así lo afirma en un paréntesis, al hablar de la obediencia religiosa. El contexto es el siguiente: habla de las obligaciones del religioso que se derivan de su voto de obediencia. Una de ellas es que debe obedecer al superior en todo lo que le mande según su Regla e Instituto. Si el superior, dice, no manda en virtud de santa obediencia parece que al desobedecer no cometerá el súbdito pecado mortal (aunque pueda ser que lo cometa por otro capítulo). Y a este propósito, añade:

«Videtur tamen obligare sub veniali, si aliquo modo mandet: tum quia non intendit consulere et suadere dumtaxat, sed aliquo modo praecipere et obligare, quamvis non tantum quantum posset (valde autem probabile est Superiorem posse suam potestatem, suumque praecceptum ita moderari ut solum ad peccatum veniale obliget, etiamsi aliquo materia sit gravis), tum quia ratio disciplinae religiosae...» (l. 2. c. 41, d. 9, n. 76: p. 535).

Y si no quiere obligar «pro conditione materiae», es probable que el súbdito no esté obligado a culpa sino sólo a la pena o corrección impuesta por la Regla.

117. La biografía de Lesio la escribió C. VAN SULL, S. I., *Léonard Lessius de la Compagnie de Jésus (1554-1623)*, Lovaina, 1930. Antes, en 1923, había sido publicada en flamenco. No siempre coinciden las dos ediciones. La francesa tiene carácter más científico, dentro de su tendencia panegírica.

Datos breves y precisos sobre Lesio pueden encontrarse en SMITH, *Jesuit Thinkers of the Renaissance*, Milwaukee, Wisconsin, 1939 (C. H. Chamberlain, S. I.), pp. 133-155.

El que la materia leve sea sólo objeto de pecado venial parece que lo explica más bien por la regla general de que no es grave ofensa de Dios o del prójimo, ni contra uno mismo. Así, hablando del robo (l. 1, c. 12, dub. 6, n. 26; p. 127) se pregunta qué clase de pecado es. La respuesta es:

«Respondeo et Dico Primo. Ex genere suo esse peccatum mortiferum. Ratio est, quia infert proximo nocumentum; atqui hoc est contra caritatem; ergo. [...] Dico Secundo. Fieri tamen potest ut ex indeliberatione vel ex materiae parvitate sit tantum peccatum veniale. Est certa. Et quidem ratione parvutatis materiae patet, quia in furto tali non est notabilis laesio» (l. c.).

Y en otro pasaje afirma:

«Violatio legis divinae in re magna est peccatum mortale, non autem in re parva; nam lex divina praecipit nihil furare, nihil quod proximi sit concupiscere; tamen contrarium facere in re parva non est peccatum mortale» (l. 2, c. 40, d. 7, n. 61; p. 502).

Pero parece que, poco antes, pone una limitación:

«Tertio, in ceteris peccatis contra virtutes, quae non versantur immediate circa Deum, invenitur materia magna et parva; est enim superstitio magna et parva, omissio orationis magna et parva; item in decimis et oblationibus fraudatio magna et parva; in voluntatibus prohibitis, magna et parva. Cur non etiam in peccatis contra votum? Idem censendum est de iuramento promissorio» (l. 2, c. 40, d. 7, n. 58; p. 501) ¹¹⁸.

Es decir: en las virtudes que tienen por objeto inmediato a Dios, no hay parvedad de materia; en las otras virtudes, sí.

118. Cfr. l. 4, c. 3, dub. 8, nn. 58 s., donde en la respuesta no niega, sino afirma la doctrina expuesta en la objeción en lo que se refiere a este punto (p. 687 de la edición de París 1696, del *De iustitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus libri IV*, que es la que hemos usado).

Por último, hablando de la templanza y demostrando que arreglarse las mujeres para aparentar belleza no es pecado mortal, dice:

«Secundo, quia talis excessus neque est contra caritatem Dei, neque proximi, neque ipsius utentis; neque enim honor Dei laeditur, nec proximus, nec ipse utens; et potest quis cum tali excessu servare praecepta Dei et Ecclesiae et suae salutis curam gerere; ergo non est peccatum mortiferum» (l. 4, c. 4, d. 14, n. 110: p. 729).

Juan de Salas, S. I.

Fruto del largo profesorado teológico de Juan de Salas¹¹⁹ en Compostela, Barcelona, Salamanca, Valladolid, Roma y de nuevo en Salamanca, nos han quedado sólo dos obras: unos comentarios a la I-II, que llegó a ver publicados, y otros a algunas cuestiones de la II-II, que fueron póstumos. Sus obras muestran una vastísima erudición y las materias que toca las trata con mayor amplitud que los autores que le precedieron, especialmente en lo que se refiere a las pruebas y argumentos que aduce para defender sus opiniones. Emplea argumentos de Escritura y Tradición; pero mayor extensión concede a los de razón.

119. «Nació Juan de Salas en Gumiel de Izán a 3 de diciembre de 1553; entró en la Provincia de Castilla [de la Compañía de Jesús] a 7 de septiembre de 1569 [...]. Enseñó Filosofía en los Colegios de Salamanca y Segovia, y Teología en los de Santiago de Galicia, Barcelona, Salamanca, San Ambrosio de Valladolid y Roma, donde tuvo también algún tiempo el cargo de censor general de libros y teólogo del P. General [Claudio Aquaviva] en tiempos de las célebres controversias de Auxiliis. Vuelto a la Provincia enseñaba de nuevo Teología en el Colegio de Salamanca, cuando murió a 20 de septiembre de 1612, celebrado por uno de los hombres más doctos que tenía en su tiempo la Compañía» (De las notas de los PP. Uriarte-Lecina).

Era hombre de gran erudición y de memoria vastísima, tanto que era fama que consultar a Salas era como consultar una amplia biblioteca.

El P. Miguel Marcos, S. I., que le precedió once años en el profesorado y que fue después compañero de enseñanza en Salamanca, se quejaba de que Salas presentara como propias algunas cosas suyas. De hecho, hemos podido comprobar la semejanza, aun literal en buenos trozos, de un MS de Salamanca, que se conserva en la Pont. Univ. Gregoriana (F. n. 1261), con otro de Marcos sobre el mismo tema —el virtual revelado—, que se encuentra en la biblioteca de la Universidad de Salamanca (MS. 290).

En la disp. 10.^a de su tratado *De legibus* trata extensamente sobre la potestad de la ley humana. Sostiene, en primer lugar, que el legislador no puede obligar bajo grave en materia leve.

«Respondeo tamen formaliter et proprie loquendo non posse principem vel praelatum quamvis velit, obligare ad mortale in materia levi» (d. 10, s. 6, n. 30: p. 233) ¹²⁶.

Sentencia que defiende con profusión de argumentos.

Mayor interés tiene para nosotros ahora examinar su sentencia sobre el otro caso: si puede el legislador obligar sólo bajo venial en materia grave. Su sentencia ya la había apuntado en la s. 5 al hablar sobre el origen de la obligación de la ley:

«Dico primo: quando legislator sufficientibus verbis vel signis declarat se nolle obligare in conscientia, lex non obligat in conscientia. Hoc mihi certum est, quia lex non potest obligare contra intentionem, imo neque ultra intentionem legislatoris a qua pendet tota vis et efficacia legis (d. 10, s. 5, n. 23; p. 231).

Habla explícitamente de la obligación o no obligación en conciencia; de lo que Vázquez diría dar una ley o no darla, dar una ley o sólo un consejo. Pero, como decíamos, en las últimas palabras apunta ya su argumento y posición: la ley no puede obligar contra la intención del legislador, ni más allá de su intención. En otras palabras: puede hacer que su ley no obligue u obligue sólo bajo venial.

Esta deducción no es una mera conjetura. En la s. 7 trata explícitamente si puede el legislador mandar algo grave con obligación

126. Lo mismo vuelve a repetir en la s. 9: «Prima regula: Quando materia est levis attentis circumstantiis non obligat lex ad mortale [...]. Ratio est quia secundum veriorum opinionem, probatam s. 6, non potest legislator etiam si velit in materia omnino levi imponere obligationem gravem...» (d. 10, s. 9, n. 46: p. 242).

Hemos manejado dos obras de SALAS: *Tractatus de Legibus in Primam Secundae Sancti Thomae*. Lyon, 1611, que citamos D., y *Disputationum in Primam Secundae divi Thomae tomus duo*. Barcelona, 1607, 1609; que citamos In I-II.

leve. Según Salas, sostienen que no puede Medina, Aragón, Vázquez y Driedo¹²¹. Y añade:

«*Contrarium merito tenent multi recentiores*» (d. 10, s. 7, n. 33: p. 233).

Y cita a su favor a la Silvestrina, Armilla, Tablena, Navarro, Enríquez, Ledesma, Valencia, Sayrus, Castro, Juan Medina, Covarruvias. Hasta nueve argumentos trae en defensa de su tesis. Interpreta Salas que cuando Sto. Tomás (II-II, q. 186, a. 9, ad 2), Vitoria, Soto, Palacios... dicen que un verdadero precepto en materia grave obliga bajo mortal, lo que quieren decir con esto es que:

«... quando legislator praecipit plena auctoritate cum intentione obligandi quantum potest in tali materia, ut communiter contingit...» (d. 10, s. 7, n. 34: p. 235),

entonces es cuando obliga a mortal; pero del otro caso no hablan.

Se puede considerar a Salas como un campeón de la sentencia de los canonistas. No hemos encontrado a ningún otro autor que la defienda con tantos argumentos como él. Salas requiere materia grave para que el legislador pueda obligar gravemente; pero también exige formal intención en el legislador de querer obligar gravemente para que de la ley pueda resultar una obligación grave.

Conviene Salas con sus adversarios en que la gravedad de la materia hay que ponderarla no sólo en sí misma, sino en orden al fin pretendido por el legislador: si el fin es grave y lo que se manda en la ley ayuda mucho (o, por el contrario, daña mucho) para conseguirlo, la materia es grave; en el caso contrario, será leve. La determinación en el caso concreto hay que dejarla al arbitrio del hombre prudente, que no debe olvidar la regla dada¹²².

121. De este último nota poco después que lo que dice es que no depende ex sola legislatoris voluntate, porque depende también de la materia, en el caso de que ésta sea leve: entonces no puede el legislador imponer obligación grave; pero en materia grave puede imponer sólo obligación leve.

Vázquez, como vimos, interpreta de otra manera a Driedo.

122. De Legibus, d. 10, s. 10, n. 72: pp. 253 s.

Y es característico de Salas la neta distinción que establece entre materia grave y obligación a mortal y materia leve y obligación a venial. No son términos equivalentes, sino que puede haber obligación grave en materia leve y, al contrario, obligación leve en materia grave.

«Dixi contra praeceptum graviter vel leviter obligans, et non in materia gravi vel levi, quoniam in materia gravi potest ponere levem obligationem non solum ius positivum divinum vel humanum, ut videbimus tractatu de legibus, sed etiam naturale, ut patet in prodigalitate famae vel divitiarum; nam ad non prodigandum ista, quamvis sint gravia, solum est obligatio levis. Econtra vero in materia levi potest, secundum aliquos, imponere Deus, vel etiam homo, obligationem gravem» (In I-II, d. 16, s. 16, n. 40: p. 787).

La materia, sin embargo, puede ser una norma para distinguir el pecado venial del mortal. Trata de este punto en la s. 20 de la disp. 16: «De discrimine peccati mortalis et venialis». En esta sección se pregunta: «Quibus notis venialia a mortalibus discerni valeant.» Advierte que es muy difícil y peligroso definir siempre si este pecado en concreto es mortal o venial:

«Ratio autem huius est, quia peccatum tantum est veniale ob levitatem obligationis, deliberationis vel materiae; quando autem obligatio, deliberatio vel materia censenda sit modica et levis difficillimum ac periculosissimum est definire. Facile enim poterimus decipi et propterea inter Doctores sunt saepe discrepantes opiniones de aliquo sitne mortale an veniale» (Ibid., n. 56: p. 794).

Con todo, se pueden dar algunas reglas:

«Quod peccatum sit mortale ex genere, colligi potest: 1. ex gravitate verborum vel poenarum sub quibus in sacris Litteris prohibetur, ut cum dicitur dignum morte vel excludere a Regno Dei aut esse abominabile [. . .] Cum vero mitioribus verbis utitur Scriptura, signum est venialem esse culpam [. . .].»

2. Aliquod peccatum esse mortale colligitur ex eo quod materia gravis sit et expediat ad commune bonum et gloriam Dei in ea esse gravem obligationem. Sicut expedit in materia religionis, iustitiae, misericordiae, fidei, obediendiae, castitatis et caritatis. In veracitate autem, eutrapelia et liberalitate, qua parte opponitur prodigalitati, non expedit obligationem esse gravem. Quare si quis prodigat magnam pecuniam vel famam, non propterea peccabit mortaliter, nisi per accidens aliquid aliud adlungatur, quia licet materia sit gravis, tamen in tota illa expedit obligationem esse levem. 3. Ex auctoritate Ecclesiae, sanctorum et scholasticorum.

n. 57. Dico 4.^o: In aliquibus peccatis nulla est materia levis, ut in homicidio et infidelitate, fornicatione, pollutione. Ita communiter recentiores et aliqui addunt odium Dei. Sed non caret difficultate, quia velle aliquam alioqui levem Dei offensam vel inobedientiam, eo quod est malum, licet extrinsecum Dei qui me punit, est velle illud ex odio; tamen non videtur mortale, sed veniale ob levitatem materiae. Homicidium etiam hominis quem evidenter ex revelatione Dei scio intra horam esse alioqui moriturum et quod sine magno cruciatu aut incommodo fieret, videtur veniale ex levitate materiae. Sed de hac re nihil modo definio.

Dico 5.^o ex parte materiae non solum est consideranda quantitas absoluta, sed etiam proportionalis, quando ex illo crescit ipsa iniuria. Idem enim verbum magis esse contumeliosum [... lo mismo en el robo y hurto]. Sunt etiam nonnulli. Inter quos Valencia l. c. [hic, d. 6, q. 18, p. 3], qui putant Deum in materia levi ponere posse obligationem gravem et revera fuisse impositam in abstinentia a ligno scientiae ita ut unus tantum pomi esus propterea fuerit gravissimum peccatum mortale. Et aliqui dicunt idem in humanis praecipis posse contingere: quod tractatu de legibus examinabo et ibidem constabit non solum excusare ab impletione praecipii humani causam rationabilem et iustam, ut docet Val [...], sed etiam ab impletione praecipii divini: alioqui talis causa rationalis et iusta non esset ex causa ra-

tionabili: licet non baptizari vel non confiteri etiam in articulo mortis, etc. [sic]» (d. 16, s. 20, nn. 56 s: p. 795).

Larga ha sido la cita, pero en ella está contenido lo que Salas nos presenta de interés para nuestro tema¹²³.

Interesante es también saber en qué pone la diferencia radical entre el pecado mortal y el venial; el mortal es el pecado que, con plena deliberación, quebranta un precepto que obliga gravemente; el venial quebranta un precepto que obliga levemente o uno que obliga gravemente pero no con plena deliberación.

«Mortale ergo avertit hominem plene deliberantem a Deo, ut legislatore graviter obligante. Veniale vero non. Et ex hoc discrimine provenit ut peccatum mortale avertat a Deo ut amico et ut fine ultimo, veniale vero non. Mortale autem avertere a Deo ut fine ultimo intellige, modo explicato, scilicet reddendo hominem indignum fruitione Dei et revera privando illum gloria, si in eo statu moriatur, quo non obstante potest homo in mortali existens appetere absolute fruitionem Dei tanquam ultimi finis et sperare illam sub conditione conversionis finalis et quaerere media ad consequendum ultimum finem; quia nec peccatum mortale nec veniale potest ad talem finem assequendum conducere, sed utrumque nocet suo modo» (d. 16, s. 16, n. 40; pp. 787 s).

Por último, en la s. 17, n. 44 nos da una síntesis de todo lo dicho. Se diferencia el pecado mortal del venial: 1.º En que el

123. En la larga disputa 16, en efecto, trata mucho temas: casi todos los que han tratado los autores anteriores; pero sólo indirectamente nos interesan. Para él el pecado venial es «contra legem» (nn. 27 s., pp. 782 s., donde explica la diversa manera de hablar de los autores), «simpliciter peccatum» (s. 9, n. 30, p. 783; n. 32, p. 784), «offensa Dei» (s. 11, n. 33, p. 785), pero no contrario a la amistad habitual de Dios (s. 12, n. 34, p. 785), aunque sí contra el fervor de la caridad, del que da esta explicación: «Vocatur fervor caritatis actus caritatis quo volumus oboedire Deo etiam in rebus non necessariis ad salutem. Peccatum autem veniale contrarium est huic fervori, quia est inobedientia, quae salutem non derogat. Unde 3.º dico: Peccatum veniale esse contrarium fervori caritatis Dei erga hominem, qui ante volebat homini salutem statim post mortem, modo autem vult salutem non statim post mortem, sed praemisso purgatorio; nisi in hac vita homo satisfecerit» (p. 785).

Recuérdese lo que dijimos en la nota 23.

mortal priva al hombre de la gracia y caridad, con las que somos dignos del último fin y lo merecemos; 2.º En que el mortal es un acto hecho con plena deliberación contra un precepto que obliga gravemente y que es necesario para conservar la caridad; 3.º En que el pecado mortal coloca a la criatura como último fin; 4.º En que merece pena eterna: el venial, sólo temporal (p. 789).

Está de acuerdo con Vázquez en rechazar como norma para conocer qué preceptos obligan o no bajo mortal el ver si van o no contra la caridad de Dios o del prójimo. Las razones son las mismas que da Vázquez, a quien cita¹²⁴.

Resumiendo: Salas tiene el mérito de haber dado toda la fuerza posible a la sentencia de los canonistas sobre la medida de la obligación de la ley humana reuniendo todos los argumentos a su favor. En el problema, sin embargo, del constitutivo de la materia leve en sí, no ofrece nada nuevo. Se basa, sobre todo, en Sayrus, a quien sigue. Introduce, con todo, un nuevo elemento: además de la materia grave, se requiere una obligación grave del precepto para que pueda haber pecado mortal. Pero este nuevo elemento o es ajeno a nuestro problema o se reduce a la intención del legislador. En este último caso, haría depender de una voluntad el que algo sea o no pecado mortal.

Pedro de Lorca, O. Cist.

Es mucho menos conocido y citado que lo que merecen sus obras, estimables, entre otras excelentes cualidades, por su profundidad, claridad y brevedad¹²⁵. Estudió Teología en Salamanca y Alcalá, en cuya Universidad enseñó después por largos años¹²⁶, y nunca quiso abandonar; a pesar de la invitación de la de Salamanca, que quería contarle entre sus catedráticos.

124. Cfr. De Legibus, d. 10, s. 10, d. 70, p. 253.

125. Datos biográficos E. Amann, en DTC, IX, 934, donde reúne los pocos datos que se conocen de Lorca.

126. Cfr. BARRÁN DE HEREDIA, O.P., *La enseñanza de Sto. Tomás en la Universidad de Alcalá*, Cienc.-Tom., 13 (1916), 289 s. Id. *La Teología en la Universidad de Alcalá*, Rev.-Esp.-Teol., 5 (1945), 504, 513. En este último artículo hace morir a Lorca el 27-XII-1613 (p. 504). Pero en el artículo de Cienc.-Tom., p. 370, dice, mejor, en 1612, ya que en febrero de 1613 había nuevo catedrático.

Sigue, bastante de cerca, a Vázquez, a quien cita al menos al margen ¹²⁷; lo que no impide que se aparte de él en sentencias de poca monta. No quiere esto decir que no piense por su cuenta y con acierto, siendo siempre estimable su síntesis y selección de cuestiones. Como sigue fielmente la Suma, no trata explícitamente nuestro tema.

En la d. 21 de su tratado *De legibus* habla de la obligación de la ley humana. Afirma, contra los herejes, que puede obligar en conciencia. La ley penal, para él, no es verdadera ley.

Más interés ofrece para nosotros la d. 22: «*Quomodo discernendum sit quando lex humana obliget ad culpam mortalem vel venialem*». Dice, en primer lugar, que tan difícil es determinar esto que Cayetano, Navarro —y el Gandavense antes que ellos—, desean una definición de la Iglesia. Expone, después, las diversas sentencias y el juicio que le merecen.

Las expone y juzga así: 1.ª Nunca se peca mortalmente contra una ley humana a no ser por costumbre y multiplicidad de actos. Piensa que esta sentencia es improbable; y temerario el defensorla. Segunda: distingue entre «*mandata*», que obligan sólo a venial, y «*praecepta*», que obligan a mortal. La Tercera, que atribuye a Cayetano, sostiene que sólo por desprecio se peca mortalmente contra una ley. Lorca juzga esta sentencia improbable. La Cuarta sentencia dice que depende de la voluntad del legislador. A lo que comenta Lorca: «*Sed haec sententia non est probabilis*». Las razones son:

«*Quoniam in primis, absurdum est concedere legislatoribus tantam auctoritatem ut pro materia levissima vinculum peccati mortalis inferre possint. Praeterea, quia legislatores non inducunt reatum peccati directe, sed indirecte, praecipientes dumtaxat quod expedire existimant: ex ipsa autem natura rei et oboedientiae vi resultat obligatio conscientiae. Resultat etiam peccatum, quod proportionatum et commensuratum sit gravitati et necessitati rei praeceptae. Tertio, in legibus divinis*

127. No recuerdo haberlo visto citado en el texto en el que suele nombrar, a veces, a los «*Neoterici*», entre los que se encuentra Vázquez. Cita también, explícitamente, a Cayetano, Covarruvias, Navarro, Drieco, J. Medina, Castro, Córdoba, Soto, Henríques... y las Sumas Silvestrina, Angélica, etcétera.

differentia peccati mortalis et venialis non provenit a voluntate Dei, sed a gravitate materiae, ut ostendimus s. 4, d. 58; ergo minus provenire potest a voluntate legislatoris humani. Denique retorqueri potest argumentum: nam non est in potestate legislatorum obligare aut non obligare in conscientia aliter quam ferendo aut non ferendo legem. Cum enim declarant legem non obligare, declarant simul non esse veram legem; et si intendant veram legem imponere, non est in potestate eorum ut non liget conscientiam; ergo si semel leges statuunt, non est in potestate eorum ut levis vel ut gravis sit transgressio, sed ex materia ipsa pensandum est. Similis omnino est obligatio voti; nam licet in potestate voventis sit votum emittere aut non emittere, si tamen ex animo voveat, non subest eius voluntati ut voto non obligetur, neque ut grave aut leve peccatum sit promissum non reddere, sed ex materia ipsa discernendum est. Est igitur vera et communis doctrina, discrimen venialis et mortalis culpae in legibus humanis ex materia praecepti iudicandum esse, ut si materia sit res gravis et magni momenti, peccatum mortale committatur agendo contra legem; si autem materia sit levis, peccatum erit veniale» (s. 5, d. 22: t. 2, pp. 454 s.).

Sigue, como es fácil comprobar, en sentencia y argumentos, a Vázquez. Y llama a su sentencia «vera et communis doctrina».

Por último, se pregunta cómo podremos conocer si una materia es grave o leve.

«Respondetur potissimam regulam esse prudentis arbitrium, consideratis circumstantiis et necessitate vel utilitate rei praeceptae in ordine ad finem a legislatore intentum...» (s. 5, d. 22: t. 2, p. 454).

Otras dos reglas que pueden ayudar son: las palabras de la ley y las penas que impone, pues si son graves y la ley recomienda la cosa vehementemente es señal manifiesta de que la materia es grave.

Resumiendo: poco nuevo nos dice Lorca. Casi todos los elementos se encontraban ya en la Escuela Salmantina y, sobre todo,

en Vázquez, de quien subraya la razón de la paridad con las cosas mandadas por la ley natural.

La diferencia primera y radical entre el pecado mortal y el venial consiste, según Lorca, en lo grave o leve del mal y la ofensa. Esta gravedad

«non attenditur penes solam speciem actus, sed penes quandam moralem aestimationem in ordine ad fines humanae vitae, ad quos aliqua virtus et actus eius plus minus necessarii sunt, et vitium atque actus oppositi magis eos fines pervertunt et impediunt» (s. 4, d. 58, membr. 2; t. 2, p. 337).

Por eso dice Ricardo de S. Victor que el pecado mortal es el que no se puede cometer «sine grandi corruptione ordinis vel contemptu Dei vel laesione proximi». Los demás son veniales. Esta es la gran diferencia «ex natura rei».

Lorca, a lo que pensamos, aporta un nuevo elemento: esta estimación moral en el orden a los fines de la vida humana para valorar las acciones morales por la que se consideran unos actos virtuosos como necesarios y otros no; unos que destruyen e impiden el fin y otros que no lo impiden. Las demás diferencias (exclusión de la amistad divina, reato de pena eterna...) son consecuencias de esta diferencia radical.

Francisco Suárez, S. I.

Discípulo de Mancio de Corpore Christi, O. P., y de Juan de Guevara, O. S. A., en la Universidad Salmantina, y de Henríquez, S. I., en el Colegio de la Compañía de Jesús¹²⁸, no es Suárez un mero repetidor de las enseñanzas de sus maestros.

Vimos, al tratar de la Escuela Salmantina¹²⁹, la tradición manuscrita de las explicaciones de los profesores e hicimos notar la ventaja pedagógica que eso llevaba consigo. Pero también tenía

128. Cfr. Scorraille, R. de, S. I.; François Suárez, S. I., I, 84-89. La cátedra de Escritura de la Universidad salmantina la regentó Gregorio Gallo de 1540 a 1570. Fue jubilado en 1560. En 1572 le sustituía su hermano Juan Gallo, O. P. (cfr. Escribanié, *Historia... de la Universidad de Salamanca*, II, 297, 352, 353). No conozco el sustituto de los años 1566-71, que fueron los de estudio de teología de Suárez.

129. Cfr. Arch. Teol. Gran., 18 (1955), 38 s.

sus inconvenientes que se pusieron de manifiesto cuando se despertó entre los discípulos el afán desmesurado de poseer el mayor número posible de apuntes de sus profesores o de los grandes maestros salmantinos, con el consiguiente gasto de tiempo y energías que se empleaban en la transcripción más bien que en un trabajo personal y reflexivo. Suárez reaccionó contra esta pasividad y empleó su gran capacidad y genio en ir aquilatando lo que oía, en ir estudiando por su cuenta las materias que había de oír explicadas en las clases¹³⁰. Esto nos explica que sus opiniones no concuerden siempre con las de sus maestros, pero que en cambio sea perfectamente coherente lo que nos va diciendo en diversas partes de su obra, de tal manera que pueda formarse, con textos separados entre sí por varios años, una síntesis armónica.

Las obras que ofrecen más elementos para nuestro trabajo son: *De censuris*¹³¹, el tomo segundo *De virtute et statu religionis*¹³², donde se encuentran los tratados *De iuramento* y *De voto*¹³³, el *De legibus*¹³⁴ y el *De peccatis*¹³⁵. Este último tratado, en donde podría-

130. Cfr. SCORRAILLE, o. c., I, 89-96, especialmente las pp. 94 ss.

131. Citamos, como más manual y asequible, la edición de Opera omnia, Vivès, París, 1856-61. La primera edición del *De censuris* es la de Coimbra 1603. La citamos con la sigla: *De*.

132. La primera edición del *De iuramento* en Coimbra 1609. La citamos: *Dj*. Está en el t. 14 de la ed. de Vives.

133. *De voto* (= *DV*). Está en el t. 14.

134. *De legibus* (primera edición en Coimbra 1612) la citamos *DI*. Está en el t. 5.º de la ed. de Vives.

135. Fue publicado once años después de la muerte de Suárez por Baltasar Alvarez, S. I., que recogió, como él mismo nos dice, todo cuanto pudo encontrar sobre este tema en los apuntes de las clases que dió Suárez en España y Roma.

En la Biblioteca de Karlsruhe existe un MS, el Em 442, que contiene las lecciones del curso 1581-82. Corresponden al comentario a la I-II, qq. 6-99 (excepto 22-48).

En el archivo de la Pont. Univ. Gregoriana hay otros ejemplares de estas mismas lecciones con las siglas: Fondo nuevo 219 y 436. Como no son conocidos, que sepamos, los describiremos sumariamente.

MS 210: Cod. 13 x 20, 360 fol. más un índice al comienzo, sin foliar. En el fol. 1 aparece este título: «De actibus humanis et de via et ratione consequendi ultimum finem, iuxta ordinem doctrinae D. Thomae in 1.º 2.º q. 6 ubi incoepit agere de voluntario et involuntario. Praeceptore Rdo. P. Francisco Soares Hispano Societatis Jesu. Anno 1581. Mense octobris. (Es la única indicación cronológica que hemos encontrado.) Está escrito con buena letra. Inc.: «Haec est 2.º huius operis pars, in qua post tractatum de ultimo fine, de via et ratione illum consequendi, quae in humanis actibus sita est, potissimum disputatur». Expl. «Hactenus de habitibus vitiosis. Quibus addi possunt circa dicta notata in littera D. Thomae in materia de peccatis (fol. 359v). Después, varios folios en blanco.

Parecen apuntes directos de clase. Así, por ejemplo, en el fol. 188r se dice: «... Beda [!!!] lib. 14 in Trid., c. 13 Errata que se repite varias veces

mos encontrar más materiales para nuestro trabajo, obra póstuma, no tiene la amplitud de los otros. Refleja lo editado las clases dadas en el Colegio Romano, donde tenía determinada la materia a explicar en cada curso (que por cierto era abundante) y no podía, por tanto, desarrollar los temas con la amplitud que le permitiría más tarde, por ejemplo, la cátedra de Coimbra¹³⁶. Por eso, nos vemos privados de una exposición sistemática del asunto hecha por el mismo Suárez. Nos tendremos que contentar con reunir los elementos que se encuentran dispersos en su extensa obra teológica¹³⁷.

Para Suárez es cierto que el legislador humano no puede imponer obligación grave en materia leve¹³⁸. Pero en materia grave, basta la declaración del legislador para que su ley no obligue a mortal¹³⁹. La razón principal que da es que al efecto moral de la ley, la obligación, proviene de la voluntad del legislador. Al argumento de Vázquez: del legislador depende que lo que ordena sea o no verdadera ley, pero no la medida de la obligación que de ella natural y necesariamente brota, responde Suárez que la obligación de la ley proviene radicalmente del derecho natural, pero que inmediatamente tiene su origen en la voluntad del legislador. Por tanto, para que la ley obligue gravemente es necesario que el legislador pretenda eso al dar la ley. Ni cabe argüir, prosigue Suárez, de la paridad con el caso en que la materia es leve, porque en él pretender poner una obligación grave sería injusto y excedería

en estas páginas. En el fol. 184r ya se corrige el error y se pone rectamente: Vega.

MS 636. Cod. 13 x 20. 408 fols. Faltan del fol. 146 al 169. Hay tres folios en blanco después del 270. Otros tres después del 287 y salta al 304. En el fol. 50r se lee: «Quaestio sexta De voluntario et involuntario. Per Ratum. Pitem. Francum. Scarium Societatis Jesu». En el margen derecho: «Día 20 octobris 1581». Tiene bastantes anotaciones marginales. Coincide con el MS anterior. En el fol. 146, según el índice y la correspondencia con el otro MS, debería comenzar el De vitis et peccatis. La letra es pequeña, aunque clara.

El tratado impreso *De peccatis* (= Dp) está en el t. 4 de Vivés.

136. Cfr. SCORRAILLE, o. c., II, 385, a propósito de la edición del *De fide, spe et caritate*.

137. Buena guía para esto, que no hemos despreciado, nos ofrecen las numerosas citas que de Suárez hemos encontrado en Castro Palao, Granada, Trullench, Bonacina, J. Sánchez Laymann, Leandro del Stro. Sacramento, Diana, Salas, Hurtado de Mendoza, Villalobos, García, los Salmantincenses...

138. DL, t. 3, c. 25, n. 2: t. 5, p. 271. Sobre si Dios puede ponerla, cfr. Dp., d. 2, s. 4, n. 9: t. 4, p. 528.

139. DL, t. 3, c. 27, n. 7: t. 5, p. 279.

los límites de la potestad humana y por tanto carecería de eficacia; pero en el caso de que tratamos la cosa es diversa: se trata sólo de disminuir una obligación o, por mejor decir, de no imponer una obligación que podría imponerse¹⁴⁰.

No afirma, con todo, Suárez que la medida de la obligación dependa exclusivamente de la voluntad del legislador, como podría deducirse de las afirmaciones de algunos juristas; aunque otros, como Covarruvias, digan explícitamente lo contrario. Lo que Suárez sostiene es que para que una ley humana, eclesiástica o civil, obligue bajo pecado mortal es necesario que se verifiquen estas tres condiciones: que la materia sea grave, que las palabras o signos sean aptos para expresar la gravedad de la obligación y que conste de la voluntad del legislador que pretende imponer esa grave obligación¹⁴¹.

Consecuente con esta teoría, al hablar del voto afirma que se puede obligar el votante en una materia grave sólo bajo venial. Trae la misma razón que Navarro: «Actus agentium non operatur ultra intentionem eorum»¹⁴². Y añade un argumento que ya había dado para la ley: o puede hacerse un voto así (y en ese caso no está obligado bajo mortal, sino sólo bajo venial) o no puede hacerse (y en ese caso, como la intención del votante era hacer ese voto, es decir, sólo bajo venial y solamente ése, tampoco está obligado a mortal, ya que ese voto es inválido, por hipótesis). Esto, al menos, no repugna; luego no se puede negar gratuitamente¹⁴³.

Pero, ¿cuál es la materia grave? Unos cuantos textos suarecianos nos responderán a esta pregunta.

«...Quae autem sit materia levis vel gravis, prudenter pro qualitate rei vel materiae pensandum est». (Dp. d. 2, s. 5, n. 21: t. 4, p. 533).

«Secundo, dicendum est gravitatem materiae sufficientem ad gravem legis obligationem prudenti arbitrio

140. DL, I. 3, c. 27, nn. 7-14: t. 5, pp. 279-282.

141. DL, I. 4, c. 28, n. 1: t. 5, p. 403.

142. Dv., I. 4, c. 4, n. 5: t. 14, p. 929. Cfr. Navarro, *Manuale*, c. 23, n. 48: t. 1, p. 351.

143. Dv., *ibid.*, p. 931. Consecuente con su doctrina, afirma Suárez que los estatutos de los religiosos son verdaderas leyes. No son meros consejos o pactos, como afirman los defensores de la opuesta sentencia; son verdaderas leyes que obligan a la pena o ipso facto o cuando se la impongan (DL, I. 5, c. 4, n. 4: t. 5, p. 424).

iudicandam esse, nec posse certio rem regulam tradi [...] Ad ferendum autem hoc prudentiale iudicium duo praecipue in lege consideranda sunt: unum est finis legis praesertim proximus, ratione cuius materia praecepta censetur constitui per legem in hac vel illa specie virtutis; aliud, aequalitas seu proportio medii praecepti in ordine ad talem finem. Et ex his duobus, prudenti arbitrio spectatis, colligenda est materiae gravitas.» (Dl., l. 3, c. 25, n. 7; t. 5, p. 273).

«Denique addo, saepe materiam, quae nuda spectata levis apparet, prout in tali occasione et in ordine ad talem finem praecipitur, esse gravem...» (Ib., n. 4: p. 272).

Habla aquí del fin intrínseco

«...sive ille includatur in ipsa materia, ut quando propter se et suam honestatem praecipitur, ut est in lege civilly vendere rem tanti et non pluris, et in ecclesiastica audire Missam, ieiunare, etc.; sive proxime respicitur per praeceptum ut quando materia solum praecipitur ut medium ad talem finem, ut quando prohibetur ingressus in domum propter vitandum scandalum vel quid simile.» (Ibid., n. 12: t. 5, p. 274).

Un caso particular expone al hablar de las censuras que pueden ponerse en un cosa en sí leve «et tamen relatam ad aliquod commune bonum, quod respicit praeceptum humanum, esse gravem...», ya que ese precepto «materialiter (ut ita dicam) consideratum apparet leve, formaliter autem in ordine ad talem finem est satis grave»¹⁴⁴.

La misma doctrina, llevándola hasta el extremo, propone en Dc., d. 18, s. 3, n. 16 (t. 23, p. 469). Trata de si se puede poner excomunión mayor por un pecado venial. Dice que en ningún caso puede fallar la regla dada y probada: la excomunión mayor sólo puede recaer en un pecado mortal. Los casos históricos que se oponen como contrarios no destruyen esta regla general, ni son excepciones; porque o el pecado venial era en esos casos una disposición de tal manera próxima para el pecado mortal que consti-

144. Dc., d. 4, s. 6, n. 13: t. 23, p. 112.

tuía un peligro moral próximo para el pecado mortal (en cuyo caso ya era pecado mortal) o no era tan próxima ocasión como para ese peligro mortal y, por tanto, era sólo pecado venial. Pero en este caso el superior puede tener una causa grave para prohibir aquéllo: entonces ese peligro, no tan próximo, junto con la prescripción del superior, ya constituye una materia grave. Esto sucede en las Religiones, en las que el superior puede impedir lo que se opone a la perfección. La censura en estos casos no cae sobre un acto que es pecado venial, sino en un acto que de por sí sería pecado venial, pero que junto con la orden del superior ya constituye materia grave.

Quiere esto decir que la gravedad de la materia en las leyes comunes de la Iglesia, que provienen de su jurisdicción sobre los fieles, no se puede medir con la misma medida que la de las leyes de los religiosos que se apoyan también en el voto de obediencia.

«Unde fieri potest ut materia quae secundum se non esset gravis per se spectata in ordine ad meram iurisdictionem et communem Ecclesiae gubernationem, ut subest tali voto et in ordine ad finem talis status gravis sit, ut latius tratando de statu religionis diximus» (Dl. l. 4, c. 28, n. 1: t. 5, p. 403).

Luego para determinar si una materia es grave o no, hay que considerarla en sí y en todas las circunstancias que la rodean¹⁴⁵. Pero si en sí y en sus circunstancias es leve, nunca puede ser objeto de obligación grave.

Ahora bien: ¿por qué se constituye esa materia grave o leve? No hemos encontrado esta pregunta explícitamente formulada en Suárez. Tenemos que acudir, como de costumbre, a los textos en los que habla de la distinción entre el pecado mortal y el venial, o en los que explica por qué unos preceptos admiten y otros no parvedad de materia.

Castro Palao, citando un texto de Suárez: Dl., l. 3, c. 28, n. 23— lo coloca entre los autores que defienden que si ese acto supone irreverencia o desacato a Dios es pecado mortal y no cabe en ese

145. La misma doctrina al hablar del voto: Dv., l. 4, c. 4, n. 21: t. 14, p. 234.

precepto parvedad de materia. Examinemos el contexto para poder descubrir el pensamiento de Suárez.

Está tratando de si la ley humana obliga bajo mortal en el caso de que no intervenga el desprecio. El desprecio (*contemptus*), dice, puede entenderse del legislador o de la ley. Si el legislador es Dios siempre es pecado mortal el despreciarle porqu indica que existe odio a El. Odio que nunca puede ser pecado venial por parvedad de materia. Por tanto, aunque la cosa mandada sea leve, si se quebranta por despreciar a Dios que la manda nunca puede ese acto ser pecado venial por parvedad de materia. Y añade:

«Sicut dicere leve mendacium ea formali intentione offendendi Deum, etiam leviter, est profecto peccatum mortale, quia illamet intentio est gravis irreverentia, et continet deliberatum Dei odium». (DI, I, 3, c. 26, n. 23. t. 5, p. 288).

Es decir: en ese caso no hay parvedad de materia, por esa razón. Pero, ¿es la única razón que puede excluir la parvedad de materia? Esa parece que es la interpretación que da Castro Palao a esta frase de Suárez. Examinemos otros textos.

De legibus, I, 2, c. 9, n. 2 (t. 4, pp. 118s). La ley natural, ¿puede obligar en conciencia? Responde afirmativamente: puede obligar a mortal y a venial. Y para demostrar que también bajo mortal, que es donde ve la dificultad, dice:

«...ratio vero est quia materia huius legis saepe est valde gravis et necessaria ad caritatem Dei vel proximi servandam atque adeo ad felicitatem humanam consequendam. Quando autem praecepta huius iuris uno vel alio modo obligent, non spectat ad hunc locum, sed in materia de peccatis declaratur quomodo veniale vel mortale peccatum ex natura rei distinguantur, et infra tractantes de lege humana aliquid attingimus.» (I, c) 201.

146. En el libro tercero, c. 25, que es donde trata de la ley humana, se pregunta: *Utrum lex humana ut obliget sub mortali culpa gravem materiam requirat et quae illa sit.* A nuestro propósito dice: «Secundo, dicendum est gravitatem materiae sufficientem ad gravem obligationem prudenti arbitrio iudicandum esse, nec posse certiore regulam tradi. Haec assertio in materia de peccatis tractanda est...» Y añade que para este prudente juicio hay que considerar dos cosas: «unum est finis legis praesertim proximus...» (t. 5, p. 273).

En la materia *De peccatis*, en efecto, hasta de los signos para distinguir el pecado mortal del venial (d. 2, s. 5, n. 19: t. 4, p. 532). El primero es que se encuentre en la Sda. Escritura prohibido como cosa grave, lo que puede deducirse por la pena que se le impone, etcétera. Si no se encuentra ni en la Escritura ni en la Tradición, hay que acudir a la razón natural, porque en ella discernimos el bien del mal y por consiguiente lo más de lo menos grave. Y bueno es también tener en cuenta lo que han dicho los Padres y Doctores «quia in re morali plurimum valet auctoritas». De la doctrina de los Padres y Doctores se deduce que hay que considerar

«...res in qua peccatum versatur, an ad Dei vel proximi caritatem servandam [MS omitt.] spectet et gravis sit: nam finis praecepti caritas est, 1 Tim I; nam [MS: et ideo] ex hoc fine recte colligitur peccati gravitas. Item advertendum est an aliqua virtus ex his quae homini maxime necessaria sunt graviter laedatur illo actu [...] Quod autem dicimus de caritate proximi intelligendum [MS: + etiam] est de caritate propria, maxime si peccatum afferat peccanti [MS omitt.] aliquod nocumentum vel in spiritualibus bonis [MS omitt. bonis] vel in his quae ad conservationem corporis necessaria sunt... (l. c.: t. 4, p. 532; MS fol. 186r-v).

Es el célebre principio de la contrariedad a la caridad. ¿Explica verdaderamente este principio lo que pretende explicar? En otra obra (ésta ya de su madurez) trata Suárez de determinar la gravedad de la materia en relación a la obligación de las leyes. Establece entonces esta norma: el que la materia sea grave depende del fin de la ley y de la aptitud de lo mandado en la ley para conseguir ese fin que se supone grave. Al intentar determinar cuál sea ese fin grave, dice que es necesario «ut finis legis pertineat ad virtutem aliquam ex gravioribus». Y añade a continuación:

«Multique iudicant huiusmodi virtutes tantum esse illas quae respiciunt Dei amorem et cultum vel etiam illas ex quibus pendet, moraliter loquendo, amicitia inter proximos vel pax et commune bonum reipublicae, ut sunt religio, iustitia et caritas [...] Sed haec non satis rem explicant. Quia si dicti autores sentiant solas illas materias

quarum honestas formaliter et proxime pertinet ad has virtutes esse graves, falsum docent; alias autem tantum praecepta caritatis Dei vel proximi vel religionis et iustitiae vel ad summum tantum ea quae formaliter dirigunt ad Deum vel proximum, haberent materiam gravem et possent obligare ad mortale. Consequens est falsum, quia etiam virtutes quae non sunt ad alterum habent materiam gravem, ut est ieiunium in materia temperantiae; nam iuxta communem sensum Ecclesiae, praeceptum ieiunii sub mortali obligat et gravem habet materiam. Idem contigit in materia castitatis et fortitudinis, ut constat. Si vero illi auctores intelligunt illam materiam esse gravem, quae saltem virtute repugnat caritati, sic vera est sententia, quia omne peccatum mortale est contra caritatem, saltem virtute et ultimate; tamen non deservit ad declarandum quando materia praecepti est gravis: nam hoc est quod inquirimus, quando scilicet materia est talis ut eius transgressio repugnet saltem virtute caritati Dei.» (Dl., l. 3, c. 25, nn. 85s; t. 5, pp. 273s) ¹⁴⁷.

Tenemos aquí una nueva crítica del principio tradicional, expuesta aún con mayor fuerza y claridad que la de Vázquez. ¿Pasa Suárez a dar otra norma que sirva por ésta que ha destruido? Un poco más abajo del texto que hemos transcrito últimamente, dice:

147. A veces, para explicar cómo no puede haber parvedad de materia en algunos preceptos o, más bien, suponiéndolo, establece implícitamente ese principio admitido, sin más aqulstar. Así, v. gr.: hablando del juramento promisorio y de cómo no es siempre mortal dejar de cumplirlo, dice: «...irreverentia quae fit Deo, non implendo promissionem iuratae, non destruit aliquid attributum Dei in se, etiam in affectu hominis, ergo non est unde illa irreverentia ex suo genere tanta sit, ut minui non possit usque ad venialem culpam ex levitate materiae.» (Dj., l. 3, c. 16, n. 17; t. 14, p. 719).

Lo mismo dice al hablar del voto: «...quis per transgressionem eius nihil attribuitur Deo repugnans dignitati eius nec aliquid nocumentum quasi intrinsecum ei inferitur, etiam ex affectu operantis, sed solum negatur ei quoddam debitum extrinsecum, quod pertinet ad extrinsecam infirmitatem, quae recipit magis et minus usque ad diminutionem venialis culpaee» (Dv., l. 5, c. 4, n. 5; t. 14, p. 1.026).

«Dico ergo materiam legis positivae posse esse gravem in omnibus virtutibus, praesertim principalibus et cardinalibus; [...] in unaquaque autem virtute illam esse gravem cuius omissio vel violatio notabilem habet deformitatem seu turpitudinem in sua specie et tunc illa turpitudine virtute repugnat caritati Dei: gradus autem seu gravitas talis turpitudinis prudenti arbitro indicandus est, spectata hominum et graviorum doctorum virorumque prudentium sensu et opinione.» (Ibid. n. 10: p. 274).

Es decir: que puede darse pecado mortal contra todas las virtudes y no sólo contra la caridad.

La gravedad consiste en que la deformidad que supone todo pecado llegue a repugnar a la caridad de Dios. Es Suárez consecuente con este principio y lo repite varias veces de una u otra forma. Así, hablando de la parvedad de materia, dice:

«...nam levitas materiae facit peccatum esse veniale quando diminuit formalem deordinationem inventam in tali materia respectu talis peccati: ut levitas materiae diminuit furtum, quia diminuit nocuum et acceptionem rei alienae invito domino.» (D.), l. 3, c. 4, n. 4: t. 14, p. 683).

La parvedad de materia es un accidente que hace venial al mortal «ex genere suo»¹⁴⁸, siempre, si no hay alguna razón en contrario¹⁴⁹. Es más: propiamente es una regla que no tiene excepción¹⁵⁰. Es decir: la materia leve no puede ser objeto de pecado mortal porque «parum pro nihilo reputatur in moralibus» y, por tanto, no

148. «Nullum est peccatum mortale, quod ex accidenti non possit fieri veniale. Est certa et communis; nam ex indeliberationis actus, omnia; ex levitate autem materiae, fere omnia ex genere possunt in individuo esse venialia» (Dp., d. 2, s. 6, n. 7: t. 4, p. 535).

149. De religione, tr. 2: De festis, l. 2, c. 31, n. 2: t. 13, p. 371.

150. «Probatur, quia haec est generalis regula, ut peccatum mortale ex genere fiat veniale ex levitate materiae, quae non habet exceptionem formalem (ut sic dicam) sed tantum materiale, ut statim declarabo. Et ratio illius est, quia in moralibus parum pro nihilo reputatur, et ideo non censetur gravem Dei iniuriam contineri, nec contrarie opponi caritati eius...» (Dv., l. 5, c. 4, n. 5: t. 14, p. 1026).

se considera una grave ofensa de Dios ni se opone contrariamente a la caridad¹⁵¹.

En resumen: los principios que da Suárez (de una manera implícita siempre, ya que no se propone explícitamente el problema) para determinar la gravedad de una materia son: es grave la materia que lleva consigo «gravissimum Dei nocumentum»¹⁵² que es «aliquod nocumentum quasi intrinsecum [...] etiam ex affectu operantis»¹⁵³ u un daño grave al prójimo¹⁵⁴ asimismo; la que supone una gran irreverencia con Dios¹⁵⁵ o la que va contra la caridad de Dios o del prójimo o propia de una manera grave¹⁵⁶. Pero este principio o es inválido o no explica nada¹⁵⁷.

Una explicación más completa, quizá, da al exponer en qué consiste la malicia del pecado venial:

«Ratio venialis peccati in hoc consistit, quae praeter moralem malitiam quam ex obiecto et propriis circumstantiis habet, non habet illam propriam deformitatem mortalis, quae in aversione a vero ultimo fine et in conversione virtuali ad creaturam, ut ad ultimum finem, posita est» (Dp., d. 2, s. 4, n. 10: t. 4, p. 528; MS (180r-v).

Esto parece referirse más bien a la disposición del agente que a la materia. Pero al exponer los argumentos, dice:

«Ratio autem a priori istius carentiae est, quia sunt res [MS: acciones] quaedam, quae licet minus tectae sint, tamen adeo sunt parvi momenti et ponderis natura sua, ut non sint media simpliciter necessaria vel ad obtinendum ultimum finem vel ad conservandam Dei amicitiam; et ideo qui in his delinquit, neque expresse, ut

151. Por eso, puede decirse que el pecado venial no va contra un precepto, «...nam transgressio in levi materia seu secundum quid, imo praecipuum in levi materia, non est praecipuum simpliciter, sed secundum quid; sic enim D. Thomas dixit peccatum veniale non esse contra praecipuum, utique simpliciter» (DL, l. 3, c. 28, n. 20: t. 5, pp. 287a).

En otro pasaje, tratando de la simonía, nos dirá que ésta nunca puede ser pecado venial porque siempre supone una gran irreverencia a Dios o a su don (De religione, tr. 3, l. 4, c. 3, n. 5: t. 13, p. 636).

152. Dv., l. 5, c. 4, n. 5: t. 14, p. 1026.

153. Dj., l. 3, c. 4, n. 4: t. 14, p. 683.

154. De relig., tr. 3, l. 4, c. 3, n. 5: t. 13, p. 636.

155. Dp., d. 2, s. 5, n. 19: t. 4, p. 533. DL, l. 2, c. 9, n. 2: t. 4, pp. 118s.

156. DL, l. 3, c. 25, n. 9: t. 5, p. 274.

[MS: + per se] constat, neque tacite [MS omitt.], neque virtute avertitur a Deo ultimo fine, ut patet ex contraria ratione propter quam peccatum mortale [MS veniale] virtute includit istam deformitatem. Antecedens: primo in genere patet, quia ratio amicitiae postulat ut non pendeat ex rebus levissimis et idem est de adeptione ultimi finis, quae est res omnium gravissima. Secundo, in particulari [MS: + id maxime] patet, maxime [MS omitt.] in his peccatis venialibus, quae ex subiectione [sic MS pro surreptione?] et ex indeliberatione committuntur, nam istae actiones[...] in aliis autem peccatis venialibus, quae talia sunt vel ex genere vel ex levitate materiae, satis constat ex conditione ipsius materiae vel actiones circa quas [MS: actionum in quibus] versantur talia [MS: ista] peccata, illas non esse res necessarias simpliciter ad ultimum finem. (Ibid., MS ff. 180v-181r) ¹⁵⁷.

Añadiremos todavía algunas ideas tomadas de este mismo tratado que pueden ayudar a mejor entender lo que nos ha dicho. Busca, en la s. 2 en qué consiste la deformidad del pecado mortal en cuanto tal. No puede consistir, dice, en la carencia de rectitud hacia el último fin, porque en esto coincide con el pecado venial, ya que sin esa falta de ordenación al último fin no hay pecado. Consiste más bien en un como desprecio del último fin que es una especial ofensa al amor y estima que se le debe ¹⁵⁸. Por esto, el desorden respecto al último fin «proprie et per se» está en el pecado mortal y en el venial «tantum secundum quid». De aquí es que pueda decirse que el venial es un desorden respecto a los medios (mientras el mortal lo es con relación al fin) «circa finem vero non nisi consecutione quadam». Desorden que es tan ligero que moralmente se considera como si no existiese; por lo que se puede decir que la palabra «pecado» se dice análogamente respecto al

157. La misma razón en la s. 6 (q. 6 en el MS): «Dico ergo [MS: igitur] primo, posse virtutem aliquam habere materiam adeo levem et ad conservationem caritatis non adeo necessariam ut nunquam propria sua virtute ad mortale obliget; nisi accedat obligatio superioris virtutis, ut eutrapelia [MS: + et veritas per se non obligat ad mortale, et liberalitas]» (Dp., d. 2, s. 6, n. 10: t. 4, p. 535. MS fol. 189r).

158. Dp., d. 2, s. 2, n. 2: t. 4, p. 522. MS fol. 172v.

mortal y al venial¹⁵⁹. Moralmente hablando, el pecado venial «non censetur contra legem, nisi secundum quid». Esto es claro si se considera que el primer precepto es el de la caridad y que los demás preceptos en tanto lo son en cuanto se apoyan en él. Y, aunque los demás preceptos sean distintos del de la caridad, sin embargo, lo que no va contra la caridad no se considera que va contra un precepto propiamente hablando:

«Id quod caritati contrarium non est nulli praecepto censetur esse perfecte contrarium; veniale autem peccatum est tantum praeter caritatem, id est, secundum quid contra illam.»

El precepto, propiamente, prescribe un medio con el que hay que llegar al fin

«et ideo solum illud simpliciter et absolute censetur praeceptum quod est medium necessarium praescriptum ad finem consequendum: huiusmodi autem praeceptum non transgreditur nisi per peccatum mortale»¹⁶⁰.

Tenemos, pues, que Suárez acude con frecuencia a la norma clásica de la contrariedad a la caridad para explicar la diferencia del pecado mortal con el venial. En los últimos textos que hemos educido nos da una explicación razonada del por qué de esta regla. Hemos visto, sin embargo, que en su obra posterior *De legibus*¹⁶¹ nos dice que esa regla, si se entiende de una contrariedad formal a la caridad, es falsa; y si se interpreta como de una oposición virtual, es verdadera, pero no explica lo que quiere explicar.

No da él, por su parte, ninguna regla para sustituir a la destruida. Habla del diverso desorden y torpeza que existe en el pecado venial y en el mortal. Pero al explicar en qué consiste esta diversidad dice que el del venial se considera como nada, mientras que el del mortal llega a oponerse a la caridad. Es decir, que en

159. Dp., d.2, s.5, n.6; t.4, pp.530s. MS fol. 183v.

160. Ib., n.13; t.4, p.531. En la cita hemos seguido la lectura del MS fol. 184v.

161. Recordamos de nuevo que el *De peccatis* es obra póstuma y que son los apuntes de sus clases del Colegio Romano.

última instancia parece recurrir de nuevo al principio que ha rechazado.

El principio que apunta: que sea o no un medio necesario para el último fin y prescrito como tal, viene a caer en el vicio que él atribuye al de la caridad: o es falso o no explica nada.

Su explicación recuerda algo a la de Pedro de Soto; pero éste llega a mayor profundidad y da una solución más satisfactoria.

Martín Becano, S. J.

Célebre polemista¹⁶², confesor de Fernando II de Austria, profesor de Teología durante veintidós años, nos dejó en su obra *Theologia Scholastica* un tratado completo de teología que resplandece por su concisión, brevedad y claridad.

La afirmación de sus biógrafos de que en su doctrina sigue a Suárez, pero sin servilismos, tiene una plena confirmación en los temas que estudiamos. Puede decirse, en efecto, que su doctrina es suareciana; lo que no impide que se separe del maestro, por ejemplo, en la sentencia sobre el origen de la obligación de la ley humana.

Así, mientras en la p. 2, tr. 3, c. 6, q. 3. nn. 1-11¹⁶³ no hace sino un resumen de lo expuesto por Suárez en el *De legibus*, l. 3, cc. 24 y 25; en los números siguientes expone la sentencia de Vázquez, a quien sigue en la norma para determinar la medida de la obligación de la ley humana.

«Puto nihilominus (salvo meliori iudicio) sententiam Vázquez defendi posse eo sensu quo ab ipso assertitur. Est autem hic sensus: Quando legislator vere obligat subditos in re gravi ita ut transgressio legis notabiliter obsit bono communi, tunc non est in potestate illius ut obliget tantum sub veniali, quia non est in eius potestate ut transgressio quae notabiliter obsit bono publico, sit

162. Cfr. Edm. Lamalle, S. J., en DHC. VII, 641-644. Id., ECT. II, 1.120v. Ahí se consiguan las mejores obras para la biografía de Becano.

163. Pp. 326ss. Su obra *Summa Theologiae Scholasticae* la citamos por la edición de Rouen 1657.

tantum venialis. Et hoc optime videtur confirmari a simili de voto [...] Idem est de iuramento.» (l. c., p. 327) ¹⁶⁴.

Hablando de la distinción entre el pecado mortal y el venial, distingue Becano tres clases de veniales: «Ex genere suo, ex levitate materiae, ex imperfectione actus» ¹⁶⁵ y por eso se pueden dar tres reglas para distinguir el pecado mortal del venial: la primera «ex obligatione praecepti»; la segunda, «ex quantitate materiae y la tercera, «ex perfecta vel imperfecta deliberatione». La obligación del precepto —nos dice— se puede conocer de dos modos: por la Escritura y por la razón natural, si no se contiene en la Escritura. En este último caso se ha de considerar: 1) «dignitas materiae, an per se multum vel parum prosit ad caritatem Dei vel proximi conservandam»; 2) «an aliqua virtus, ex iis quae homini maxime necessariae sunt, graviter laedatur per peccatum necesse». Y si el precepto obliga bajo mortal, todavía hay que ver si la materia es o no grave, porque si no es grave es como si se tratara de un precepto leve.

«Quae autem sit materia gravis vel levis, pro qualitate rei prudenter pensandum est.» (p. 2, c. 3, q. 8, nn. 1-5: p. 265).

Doctrina que recuerda bastante a Suárez y Vázquez ¹⁶⁶ y que nada nuevo aporta sobre nuestro problema, ya que nada dice del

164. Otras confirmaciones: 1) en caso contrario, si superior podría obligar con una misma orden a unos súbditos a pecado mortal y a otros a venial... 2) el religioso podría obligarse con el voto de castidad sólo venialmente.

n. 14. La razón de Suárez, si se entiende como que sólo depende de la voluntad del legislador, es falsa. Si significa que depende de la voluntad del legislador y de la materia de la ley al mismo tiempo, es verdadera. «Nam licet obligatio praecise sumpta pendeat a voluntate et potestate legislatoris, tamen quod obligatio illa sit sub mortali aut veniali, videtur pendere a materia legis, ut explicatum est».

n. 15. De todo esto pueden deducirse dos reglas: 1.ª, cuando el legislador obliga a los súbditos en materia grave, los obliga bajo mortal; si los obliga en materia leve, los obliga bajo venial. 2.ª, Cuando el legislador prudente impone una gran pena a los transgresores de la ley, señal de que la materia de la ley es grave y, por tanto, es señal de que la ley obliga bajo mortal (p. 2, tr. 3, c. 8, q. 3, nn. 13ss: p. 328).

165. En el c. 2, q. 1, n. 6 enumera sólo dos clases: ex genere suo y ex imperfectione operis; pero en esta última incluye a las dos: por falta de deliberación y por perversidad de materia.

166. Becano no pudo conocer publicado el *De Peccatis* de Suárez; pero pudo muy bien tener en sus manos algún «reportatum» de las lecciones romanas.

punto central: cómo se constituye la materia leve o grave; ni siquiera habla de las normas para conocerla.

Juan Alonso Curiel

Estudiante y profesor muy estimado de la Universidad salmantina¹⁵⁷ nos da en sus comentarios o *Lecturas* a la I.II su opinión sobre varios puntos de nuestro tema.

Trata en la q. 88, a. 1, dub. 3 de la distinción entre el pecado mortal del venial y nos propone las reglas para distinguirlos. Para Curiel la diferencia entre el pecado mortal y el venial consiste en que el mortal tiene, tanto por parte de la materia u objeto, como por parte del modo con que se comete, todo lo que se requiere para que sea una grave ofensa de Dios y contrario a su amistad y amor; el venial, por el contrario, por faltarle alguna de estas condiciones, es una ofensa leve que no rompe la amistad divina¹⁵⁸.

En el párrafo siguiente, sin embargo, establece la diferencia entre ambas clases de pecado en la diversa manera en que se oponen a la caridad que nos ordena al fin último. Para conocer, dice, qué pecados se oponen a la caridad gravemente dan los autores varias reglas. Curiel las resume así: 1.º) los pecados que «secundum se et ex parte obiecti» van contra la caridad y sujeción debida a Dios o contra la caridad del prójimo o la propia, hay que considerarlos mortales en sí; los que por su objeto contienen algún desorden pero no se oponen así a la caridad de Dios o del prójimo, deben considerarse como veniales. Esta es regla de Sto. Tomás, dice; y admitida por todos los autores. 2.º) no siempre que un pecado es de por sí mortal, lo es en la realidad, porque por falta de deliberación o parvedad de materia puede hacerse venial. La razón de esto último es que entonces dicta la razón natural que no hay grave ofensa, porque sólo se ofende a alguien cuando se le hiere en algún bien de cierta importancia. 3.º) Para saber qué deliberación se requiere para que haya pecado mortal o qué clase de materia, no se puede dar una regla determinada, sino que hay que dejarlo al arbitrio de una persona prudente. Para juzgar de esto último, hay que considerar si el pecado en cuestión está pro-

157. Nicolás Antonio, BHN, I, 681. Esperabé, *Historia... de la Univ. de Salamanca*, II, 471a.

158. Lect. 6, in I. II., q. 88, a. 1, dub. 3, § 3 p. 496.

hibido por alguna ley escrita. En este caso hay que examinar las palabras de esa ley para ver si son preceptivas. Y las penas que se imponen a los transgresores. De estos indicios se puede colegir si ese pecado es o no mortal. En segundo lugar, hay que mirar lo que la Escritura considera como mortal (los que amenaza con el infierno, exclusión del Reino de Dios, muerte eterna, etc.) para compararlo con el pecado en cuestión y poder deducir su gravedad. En tercer lugar, hay que tener en cuenta lo que los Concilios y decretos de los Pontífices consideran como mortal. 4.º) Lo que los letrados juzgan así o como tal se admite comúnmente en la Iglesia; porque comparándolo con el que tenemos que juzgar, fácilmente podremos concluir si es mortal o no. Pero hay que tener muy en cuenta —añade Curiel— que no hay que considerar la materia del pecado «absolute, sed habita ratione circumstantiarum concurrentium». Y esto es lo que se puede decir en general sobre la distinción entre el pecado mortal y venial. Otras cosas más particulares, hay que dejarlas para tratarlas en particular en cada una de las distintas materias¹⁶⁹.

Poco nuevo nos ha dicho Curiel. Pero es interesante observar cómo se van reuniendo los elementos, antes dispersos en diversos tratados, en una síntesis. Los tratadistas de Moral, al no tener que seguir el orden de Sto. Tomás, tendrán más libertad para ello. Pero aún los comentaristas de la Suma, van ya tendiendo a ello.

Diego Sánchez Granado, S. I.

Diego Granado¹⁷⁰ escribió un comentario a la Suma que sobresale por su brevedad, claridad y erudición¹⁷¹.

169. Lect. 5, in I. II., q. 88, a. 1, dub. 3, § 4: pp. 497a.

170. Nacido en Cádiz en 1575, entró a los quince años en la Compañía de Jesús. Enseñó Filosofía y Teología durante treinta años. Fue rector de los colegios de Sevilla y Granada, donde murió desempeñándolo el 5 de enero de 1632 (De las notas de Uriarte-Lecina). Cfr. Nicolás Antonio, BHN, I, 287.

171. Es notable la precisión con que cita a los autores antiguos, que da siempre la impresión de una lectura directa. De los autores de nuestro período, hemos visto citados por Granado a Cayetano, Navarro, Castro, T. Sánchez (cuya obra sobre el Decálogo saltó a luz cuando ya Granado tenía redactada buena parte de su comentario —cfr. t. 5, contr. 6, tr. 2, d. 2, s. 6, n. 53: p. 48), Medina, Sayrus, D. Alvarez, Belarmino, Valencia, Vega, Suárez, Soto, Salas...

A Granado lo citan J. Sánchez y los Salmanticenses, que lo conocen muy bien.

En la controversia 7.^a: De legibus y en su tratado 7.^o: De lege humana (p. 1, d. 4, s. 3) explica cuándo obliga bajo culpa mortal y cuándo bajo venial la ley humana. Resume su sentencia en estos breves puntos: 1) cuando la materia es leve no puede el legislador obligar bajo grave, aunque quiera hacerlo, porque la materia no es capaz de esa obligación ¹⁷². 2) Cuando la materia es grave y el legislador usa palabras preceptivas o prohibitivas, la ley humana obliga bajo mortal, si no consta que el legislador tuvo intención contraria ¹⁷³.

Tiene particular interés, desde nuestro punto de vista, la advertencia que hace en el n. 14: la gravedad de la materia hay que medirla en cada ley según el grado de sujeción que tiene ese sujeto con su legislador. Por eso, cuando un superior religioso manda algo que ayuda mucho para la observancia de los votos, es esa materia grave. La norma para el legislador eclesiástico es: lo que mucho contribuye a la salvación de las almas; la del civil: el bien común de la paz pública o cosa semejante. Todo lo que con relación a eso mande es de gran importancia, es materia grave.

La diferencia primera y fundamental que establece entre el pecado mortal y el venial, la expresa en estos términos:

«*Illud ergo peccatum est mortale quod separet ab ultimo fine, id est, quod suapte natura petit dissolvere amicitiam quae esset inter creatorem et creaturam, ac proinde auferre ius ad beatitudinem; illud vero veniale, quod non repugnat conjunctioni creaturae cum suo ultimo fine, atque adeo nec petit rescindi amicitiam et induci privationem aeterni praemii: etenim propterea dicitur peccatum aliquod esse mortale, quia auferit vitam spiritualem animae; haec autem vita consistit in conjunctione*

172. *Commentarii in Summam Theologicam sancti Thomae*, Sevilla-Granada 1623/33, contr. 7, tr. 7, p. 1, d. 4, s. 3, n. 12: t. 5, p. 239.

173. *Ib.*, n. 13. Más abajo, en el n. 17, dice: «*Probatur efficaci ratione: legislator est qui suo praeepto subditis obligationem libere imponit; ergo non erit obligatio legis vel praeepti maior quam illa a legislatore imposita fuerit; ergo si legislator solum vult obligare sub veniali, non obligabit lex sub mortali. Confirmatur: quia licet materia sit gravis, si legislator non vult obligare ad culpam, transgressio legis non erit ulla culpa per se loquendo, ut constat ex regulis et statutis sancti Dominici et Societatis Iesu; ergo si solum vult legislator obligare sub veniali, transgressio suae legis non erit mortalis*» (p. 240).

Granado conoce la sentencia y argumentos de Vázquez que expone y rebate en el n. 18.

creaturae cum suo ultimo fine, quae provenit a gratia seu amicitia et inde etiam oritur lapsum in culpam mortalem esse irreparabilem quantum ex parte peccantis, quia amittit vitam spiritualem, ratione cuius conari posset ad satisfaciendum pro culpa, saltem satisfactione imperfecta; veniale vero cum non destruat principium huius vitae, ac proinde est culpa reparabilis seu venialis» (Contr. 6, tr. 2, d. 2, s. 2, n. 14: t. 5, p. 36).

Es decir, que explica la diferencia más bien por los efectos que produce uno u otro pecado.

La segunda diferencia que examina: «contra finem, contra ea quae sunt ad finem», la reduce a la primera para que pueda tener un sentido verdadero, o sea, que separe a la creatura de su último fin o que dejándola unida a él se oponga a los medios (virtudes y obras que ayudan para mejor conseguir el fin) ¹⁷⁴.

En la sección siguiente, la 3.^a, se pregunta desde un punto de vista más práctico: «Quibus notis discerni possit quando aliquod peccatum sit mortale aut veniale». Después de ponderar la dificultad que entraña responder a esta pregunta, dice que los teólogos siguen un doble camino para distinguirlos: la diversa deliberación y la distinta materia que es objeto de esos pecados (n. 20: t. 5, p. 37). Para la segunda vía propone las reglas que trae Vega: 1) La autoridad de la sagrada Escritura; 2) La de la Iglesia y los Doctores; 3) La razón natural.

«Tertia tandem est naturalis rationis lumen, quod perspicue suadet esse aliquas offensas valde minutas, quibus non laeditur graviter caritas Dei aut proximi, ut verbum otiosum, furtum unius maravetini; alias vero esse multo maioris momenti et sufficere ad rescindendam amicitiam» (l. c., n. 31: p. 40).

174. Ib. La tercera diferencia «scilicet mortale esse contra legem, veniale vero non, sed praeter legem» se puede admitir dando a la palabra *ley* el sentido de «precepto grave», o sea, que obliga gravemente; porque en otro sentido el pecado venial es contra una ley, es decir, no es contra un mero consejo (n. 17: p. 37). La última diferencia que todos admiten, dice Granada (n. 18: ib.) es que al pecado mortal se le debe pena eterna y al venial, temporal.

Viene, pues a reducirse a la misma razón: romper o no la amistad divina. El por qué un pecado la rompe y otro no, es problema que no se propone ni soluciona; ni siquiera implícitamente.

Andrés Duval.

Doctor y Decano de la Sorbona y primer catedrático de Teología positiva, publicó Duval¹⁷⁵ unos Comentarios a la segunda parte de Sto. Tomás.

El único punto que trata —y éste con relativa amplitud— es el de la potestad de la ley humana (*Tractatus de Legibus*, q. 5, a. 3).

Puesto que obligan en conciencia, se pregunta cómo se puede conocer si obligan a mortal o venial. Responde con las siguientes conclusiones: 1) Si el derecho eclesiástico o civil contienen de alguna manera algo de derecho divino o natural, obliga de suyo a mortal (de suyo, porque por falta de deliberación o parvedad de materia puede ser tan sólo venial). 2) Si lo que se prohíbe por la ley humana infiere un grave daño al prójimo, es pecado mortal. 3) Cuando consta que la voluntad del legislador es obligar a mortal y la materia es grave, obliga bajo grave. Puede constar de la voluntad del legislador o por la costumbre de interpretarla así o por declaración expresa del legislador o por la pena que impone. Por último, añade Duval, como hemos dicho en la conclusión «si la materia es grave», conviene advertir que Vitoria dice que la ley eclesiástica que versa sobre materia grave siempre obliga a mortal y nunca la que tiene materia leve; pero esto no se prueba, porque además de la materia se requiere la voluntad del legislador (ya que si no tiene intención de obligar a mortal, aunque fuera la materia gravísima, la ley no obligaría así); y, también, porque en esa hipótesis siempre las leyes de materia grave obligarían bajo mortal: lo cual es falso, porque no siempre quieren al dar la ley usar de la plenitud de su potestad (pp. 325 s)¹⁷⁶.

175. Cfr. A. INGOLD en DTC, IV, 1967. P. PALAZZINI en ECT, IV, 2.014.

176. En este mismo pasaje, dice: «Obiter vero notandum est solum Deum in levi materia posse al mortale obligare, ut probabile est fecisse erga Adamum et Evam ratione esus fructus vetiti: hoc enim ex se, ut satis constat, erat levissimum. Ecclesia tamen hanc potestatem non habet. Imo probabile est, post lapsum Adami Deum seu ius divinum, tantum in gravi materia ad mortale obligare; nec enim verbum otiosum, mendacium locosum aut officiosum licet contra ius divinum aut naturale pugnant, sunt peccata mortalia».

Estas palabras nos recuerdan los textos parecidos de Vitoria y el ambiente nominalista que imperó en la Universidad parisina.

De otros puntos no hemos podido encontrar nada en su obra.

Conclusiones.

Bueno será que, antes de cerrar este ya largo capítulo, resumamos en pocas líneas sus principales enseñanzas.

No podemos sacar de estos autores una expresión sistemática de todo nuestro problema; pero sí nos han dado precisos elementos que serán aprovechados por los tratadistas de Moral.

Aragón nos propuso con toda claridad en qué está la dificultad en el determinar la medida de la obligación de la ley humana. La solución que él intenta dar (distinguiendo en la ley el «imperium» y la «via directiva et coactiva») no tendrá acogida. Pero expresa bien el pensamiento de los autores que hacen depender de sólo la gravedad de la materia (y no de la intención del legislador) la obligación de la ley a mortal o venial. En esta misma línea están Belarmino, Salón, Lorca, Becano y, sobre todo, Vázquez, de quien dependen los dos últimos autores que hemos citado y que es el que defiende con mayor fuerza esa sentencia.

La sentencia opuesta está defendida por Lesio, Suárez, Granada, Duval y, con particular empeño y abundancia de argumentos, por Salas. Difícil será encontrar ni antes ni después de estos autores mayor cantidad y calidad de razones para defender una y otra posición.

Contra la ley clásica de la contrariedad a la caridad para determinar si un pecado (y, como consecuencia, también la materia objeto de ese acto pecaminoso) es mortal o venial, hemos encontrado la crítica que de ella hacen Vázquez (y siguiéndolo Salas) y Suárez. Expresada con la fórmula de este último, se puede decir que si se toma ese principio «formaliter» es falso, porque hay pecados que no van formalmente contra la caridad y son mortales y viceversa; y si se entiende «virtute» es verdadero, pero no explica nada, porque eso es precisamente lo que se pretende saber: por qué todos los pecados mortales son «virtute» contra la caridad.

Para suplir este principio, no proponen —al menos de manera clara— otro determinado. Hablando de la ley, suelen decir que es materia grave la que va contra el fin pretendido por el legislador o un medio necesario para conseguirlo. Y extendiendo un poco más este mismo principio, que es lo necesario para conseguir el último fin. Como expresamente no lo proponen, no solucio-

nan la dificultad obvia que se presenta: ¿por qué una materia mandada bajo grave es necesaria y otra, también mandada, no lo es? Una respuesta a esta pregunta apunta Vázquez: la materia que por sí misma repugna a la esencia divina es materia grave. No es tal porque Dios lo quiera así, sino que tiene que quererlo así porque la materia es de esa manera.

Los demás autores no profundizan en este problema, contentándose con repetir la fórmula tradicional o su equivalente: romper o no la amistad divina. A lo más establecen el paralelo entre las diversas fórmulas empleadas por los autores anteriores.

IV

TRATADOS DE MORAL

Sumario: 1. Introducción.—2. Azor.—3. Sayrus.—4. Reginaldus.—5. Tomás Sánchez.—6. Filliucci.—7. Villalobos.—8. Bonacina.—9. Laymann.—10. Castro Palao.—11. Diana.—12. Trullench.—13. Tamburini.—14. Leandro del Stmo. Sacramento.—15. Conclusiones.

1. Introducción.

Es difícil precisar cuándo comenzaron a publicarse los Tratados de Moral. La razón es sencilla: no se puede determinar matemáticamente el momento en que dejan de existir las «*Summae confessorum*» (o las obras similares que les siguieron) y en el que vienen a la luz una obra que ya no es una Summa, sino un Tratado de Moral. En otras palabras: en la evolución de los libros que tratan temas morales no se puede fijar con exactitud el paso de las Sumas a los Tratados. Es un tránsito casi insensible, como los que ofrece la vida en sus múltiples manifestaciones. Pongamos un caso concreto: la obra de Enrique Henríquez, S. I., ¿es la última de las Sumas o el primer Tratado de Moral? ¹⁷⁷ Y así podríamos preguntar de otras obras.

177. El P. F. PELSTER, S. I. (en ArchHistSI 12 [1943] 135) al afirmar: «Azors Institutiones sind auch deshalb von Bedeutung, weil sie das erste umfassende Werk eines Jesuiten über die Moralthologie sind, das nicht in Gestalt eines Kommentars zur Summa erscheint, parece inclinarse a colo-

Es más: una de las obras que estudiaremos en este apartado, la del franciscano Enrique de Villalobos, lleva por título: *Summa de la Teología moral y canónica* y está escrita en castellano. Y este mismo autor publicó asimismo un resumen de esta obra a la que puso por título *Manual de confesores*. Puede uno dudar, con razón, dónde colocar, cómo clasificar estos escritos. Si nos hemos decidido a estudiarlos aquí más bien que en el apartado de los Moralistas, ha sido por razones cronológicas y porque aunque lleve el nombre de *Summa* tiene toda la contextura de un tratado de moral.

No es tampoco fácil definir en qué consiste esta contextura. Esta será, precisamente, una de las razones que nos obligarán a ser más extensos, de los que hubiéramos deseado, en este apartado; a saber: el tener que dar cuenta de la manera peculiar que tiene cada autor de enfocar el problema y la conveniencia de dar a conocer las líneas generales de su obra para poder enmarcar nuestro tema y entender así mejor su problemática y soluciones.

En estos tratados de moral se recoge toda la riqueza teológica del siglo anterior, el XVI, e incluso la de las obras que se van publicando en éste. Los autores están al corriente de cuanto va saliendo. Las citas son frecuentes y abundantes. Tan abundantes que resultan excesivas, sobre todo en las obras de medlados de siglo. Todas las referencias no son inmediatas (algunos autores lo dicen expresamente), ni pueden serlo, dada su abundancia. Ordinariamente son dos o tres autores los que conocen por lectura directa. No siempre es fácil determinar cuáles son éstos; sobre todo, en un trabajo parcial, como el nuestro. Pero ahí van quedando consignados todos los pasajes en que los grandes autores anteriores (y aun algunos casi desconocidos para nosotros), lo que facilita su estudio y hace posible las grandes obras de síntesis que habrían de dar, con el tiempo, como resultado la obra magna de S. Alfonso M.^a de Liguorio.

carla entre las Sumas, ya que la obra de Henriquez comenzó a publicarse unos doce años antes que la de Asor.

Con razón excluye Pilsner la *Instructio Sacerdotum* del card. Toledo por tratarse de una obra de otro género y que pretende otro fin.

En la misma dirección que la *Instructio* de Toledo hay que colocar los *Aphorismi confessoriorum* de MANUEL SA, S. I. y el *Breve Directorium* (Roma y Lovaina 1554 el privilegio de la edición de Lovaina lleva la fecha del 16-III-1553) del P. Juan de Polanco, S. I., que tuvo un carácter más bien privado, por lo que si se cita con frecuencia en los documentos internos de la Compañía de Jesús, en las obras para el público no la hemos visto citada sino por Henriquez. Es, por lo que conocemos, la primera obra de moral publicada por un jesuita.

Asistimos al nacimiento de este nuevo género literario —si se me permite esta expresión— de los Tratados de Moral. El primero cronológicamente que estudiamos es el de Azor. El año que apareció el segundo volumen, 1605, salió también la obra de Sayrus. Y un año después que apareciera el tercero, 1612, vio la luz pública la *Praxis fori poenitentialis* de Reginaldo. Dos años antes muere Sánchez: estaba en la censura su *Opus morale in Praecepta Decalogi*, que comenzó a aparecer el año siguiente. Después siguen los tratados de Filibucci (1622), Villalobos (1623), Bonacina (1624), Laymann (1625), Castro Palao (1631), Diana (1636), Trullench (1640), Tamburini (1654) y Leandro del Sto. Sacramento (1662-4). En la última mitad del siglo siguen apareciendo otras muchas obras de moral (algunas incluso contemporáneas o anteriores a otras que estudiamos), pero no nos ha sido posible recorrerlas todas. Nos hemos tenido que contentar con las que hemos enumerado.

2. Juan Azor, S. I.

De sus estudios y formación poco sabemos¹⁷⁸. Estudió Filosofía en Alcalá, siendo su profesor el Dr. Pero Sánchez, que entró en la Compañía de Jesús poco antes que Azor. Este, ya jesuita, estudió Teología en Alcalá¹⁷⁹, donde también la enseñó. Sabemos que durante su vida religiosa enseñó cuatro años Filosofía, dieciocho

178. Para datos biográficos y bibliográficos sobre Azor, véase Uriarte-Lecina, *Biblioteca...* I, 394-399.

A los MSS que cita, hay que añadir: *De praecipis Decalogi* (Praecepta 1-2). *De beneficiis ecclesiasticis*. Estos dos se encuentran en la Biblioteca Universitaria de Uppsala (Cf. Stegmüller, *Jesuitentheologie in schwedischen Bibliotheken*, en *ArchHistSI* 18 [1949] 190s). Existe, además, un *Tractatus de Horis canonicis* en el archivo de la Pont. Univ. Gregoriana, Fondo Nuovo 936.

Los datos biográficos que añadimos, los hemos tomado de CRISTÓBAL DE CASANO, S. I. *Historia del Colegio Complutense de la Compañía de Jesús*, que se encuentra manuscrita en el archivo de la Prov. de Toledo. Hemos usado una antigua copia manuscrita que se encuentra en la biblioteca de los escritores de MHSI. La vida de Azor está en la parte 2ª, l. 9, c. 3: t. 2, ff. 40v-41).

Breves biografías de Azor en LTK³ I, 1.159 (B. SCHNEIDER) y DHG V, 1.364 (E. LAMALLE).

179. En esos años, 1564-68, regentaba la cátedra de Prima el Dr. Pedro Balbás, aunque pudo también oír a Fr. Mancio de Corpore Christi O. P., que la tuvo hasta 1568 (Cf. BELTRÁN DE HEREDIA, *La Teología en la Universidad de Alcalá*, en *RevEspTeol* 5 [1945] 502).

Teología, cuatro Moral (o «Casos de conciencia», como llamaban entonces a esta cátedra) y cinco Sagrada Escritura¹⁸⁰.

Su gran obra fue las *Instituciones Morales* de las que sólo pudo ver impreso el primer tomo; los otros dos, de que consta, son póstumos. Una de las principales características de esta obra cuya quizá sea su equilibrio y respecto a la tradición y autoridades. Suele seguir la sentencia común —si la hay en aquella materia— o inclinarse a alguna de las tradicionales, exponiendo breve y claramente las razones que le mueven a ello. Lo nuevo que encontramos en Azor y lo que constituye, sin duda, su mayor mérito es la sistematización de las cuestiones y materia. Es aún, ciertamente, un poco rudimentaria: una serie de preguntas o dudas, ordenadas por materias. Es un primer intento de realizar el ideal que se propuso Enrique Henríquez¹⁸¹: reunir de una manera ordenada lo que los Sumistas, por necesidad de método, tenían que tratar en diversas partes de sus obras, con las consiguientes repeticiones y estudio parcial de los asuntos. La obra de Azor es, si se quiere, un esbozo de los grandes tratados de Moral que vendrán después; pero los esbozos son necesarios para que se pueda realizar la obra perfecta.

Por citar sólo un ejemplo, véase Azor, en el capítulo noveno del libro cuarto, que dedica a la materia «de peccatis», todas las preguntas que pueden hacerse sobre este particular. Y una de ellas, sobre uno de los puntos más difíciles es: cómo poder conocer la diferencia que existe entre el pecado mortal y el venial ex genere suo.

180. Archivo Romano S. I., Rom, 53, ff. 63 y 292 (Datos que debemos a la amabilidad de los PP. Teschital y Lamalla).

Según el P. Castro (o.c. en la n. 178) «fue siempre gran siervo de Dios y muy sencillo; de todos reverenciado por gran letrado, así en resolución de casos, como en teología escolástica y positiva, porque fue el primero que leyó en casa la Sagrada Escritura».

Figura con el cargo de Prefecto de Estudios en los catálogos de 1579, oct. 1584, nov. 1586, dic. 1595, oct. 1587, 1590 y 1593 (Archivo Romano S. I., Rom, 53, ff. 42r, 56v, 68, 105, 76, 138 y 179v). Quizá no desempeñara ese cargo durante todos los años intermedios o tendría un ayudante. Así podría explicarse lo que nos afirma el P. IPARRAGUIRRE (Cf. R. G. Villoslada, S. I., *Historia del Colegio Romano*, Roma 1954, p. 323) sobre la prefectura de estudios de los PP. Pedro Parra y Santiago Della Croce, durante esos años.

181. Cf. *Theologiae Moralis Summa*, Ad lectorem.

«Octavo quaeritur, Unde cognosci queant peccata quae ex genere suo venialia esse dicuntur? Respondeo, venialia ob levitatem materiae imperfectionemve actus facile dignosci posse ex eo quod materiae exiguitas aut imperfectio actus absque magno negotio discernitur. Attamen difficile admodum est certam aliquam formulam praescribere ad dignoscenda peccata quae sunt ex genere suo et natura venialia. Qua in re, nulla alia, meo quidem iudicio, regula certior ac melior constitui potest quam ea quae communi consensu a Theologis adhibetur nimirum, ea esse venialia peccata quae caritatem Dei genere suo erunt, non venialia» (Inst. mor., l. 4, c. 9: t. 1, aut hominis graviter non laedunt; alioqui lethalia ex col. 339) ¹⁸².

Es la norma tradicional. Azor añade unos corolarios o aplicaciones de esa regla a casos particulares; no en todos se ve la lógica de la aplicación.

Da por supuesto que el legislador no puede ordenar bajo grave en materia leve ¹⁸³. Del caso contrario, nada dice. Afirma que el fin grave de la ley sirve para apreciar la gravedad del precepto ¹⁸⁴.

En la parte doctrinal, poco aprovechable encontramos en Azor. Su mérito consiste, como dijimos, en el método y la síntesis.

3. Gregorio Sayer, O. S. B.

Robert Sayer (o Seare) ¹⁸⁵ o, en religión, Gregorio Sario, fue considerado como uno de los mejores moralistas de su tiempo ¹⁸⁶. Su obra *Clavis Regia Sacerdotum*, repetidas veces editada ¹⁸⁷ y frecuentemente citada por los grandes autores que le siguieron, es

182. Citaremos por la primera edición. Roma 1600 (el t. 1).

183. l. 5, c. 6: t. 1, col. 472.

184. *Ib.*

185. Las diversas variantes de su nombre pueden verse en DTC XIV, 1.241 (J. MERSER). En el *Dictionary of National Biography*, Londres 1908-12, se le llama Sayer o Seare.

Datos biográficos y bibliográficos apotta DOM JEAN FRANÇOIS en *Bibliothèque générale des Bénédictins de l'Ordre de Saint Benoît*, Bouillon 1777/3, t. 3, p. 41.

186. Breve y documentada biografía en *Dict. Nat. Biogr.*, XVII, 879s citado en la nota anterior; así como en el artículo de DTC también citado allí.

187. Hemos usado la edición de Venecia 1625.

un arsenal de doctrina mural, quizá un poco informe y no siempre consecuente en sus diversas partes, pero con una sistematización superior a los comentarios de la Suma o a los otros autores de moral que le precedieron; y con una erudición y abundancia de citas que difícilmente se pueden encontrar juntas en alguna de las obras que se publicaron antes que la suya.

Sayrus¹⁸⁸ se formó teológicamente, primero en el Colegio Inglés de Douai, establecido entonces en Reims (en el que estuvo de febrero a septiembre de 1582) y después en el de Roma. Acudían estos colegiales a las clases del Colegio Romano¹⁸⁹. Enseñaban por aquellos años Teología Suárez (a quien sucedió, en 1585, Vázquez) y Agustín Giustiniani¹⁹⁰. La Escritura, el P. Benito Petta. No es imposible que oyera a Belarmino en sus clases de Controversia y al P. Francisco Sasso, que tenía entonces los casos de conciencia.

Estos datos pueden tener más interés que los puros históricos. J. Mercier¹⁹¹ nota la gran influencia que en Sayrus ejerce Bartolomé de Medina. No negamos este influjo, corroborado con las frecuentes citas que de este autor se encuentran en Sayrus. Pero creemos que no menos influyó en él Vázquez; es más: que la influencia de Bartolomé de Medina fuera a través de Vázquez¹⁹².

Sayrus, en su obra, no se limita a copiar a uno u otro autor, aunque a veces lo siga muy de cerca, sino que distribuye la materia con un orden enteramente peculiar. No llega, quizá, a una sín-

188. Preferimos usar el nombre latinizado que aparece en el frontispicio de sus obras, al no poder determinar con exactitud el apellido original.

189. Cf., por ejemplo, VILLOSLADA, *Storie del Colegio Romano*, pp. 143, 144.

190. En el Archivo de la Pont. Univ. Gregoriana (Fondo nuovo, 427 y 795) hay dos MSS del P. Giustiniani, que reflejan clases de los años en que estudió Sayrus.

E. J. MAHONEY, GREGORY SAYRUS O. S. B. *A forgotten English moral theologian*, en *CathHistRev* 5 (1925) 32, afirma, sin indicar las fuentes de donde toma la noticia, que Suárez y Vázquez fueron maestros de Sayrus.

191. DTC XIV, 1341.

192. Para caer en la cuenta de este influjo, basta comparar, por ejemplo, *Civitas Regia*, l. 3, c. 14, n. 23 con el comentario de Vázquez a la I. II, d. 142, c. 1, n. 4 (las citas de los Concilios están en el n. 3) y c. 2, n. 5. —Sayrus, o. y l. cc., n. 23 con Vázquez, o. c., d. 143, c. 1, nn. 18; c. 3, n. 4. —Sayrus, l. c., n. 24 con Vázquez, l. c., c. 4 (las mismas tres razones). —Sayrus, l. 3, c. 6, n. 31... con Vázquez, d. 161, c. 1...

Notemos, además, que en los Reportata de las lecciones de Vázquez que se conservan en la Pont. Univ. Gregoriana (Fondo nuovo, 850 [qq. 71-76] y 569 [qq. 77-89]), que coinciden substancialmente con la obra impresa, se cita frecuentemente a Bartolomé de Medina, mientras que en los Comentarios dicant,

tesis perfecta. Hay páginas de su obra que más parecen una compilación que una verdadera síntesis. Es más: al referir las sentencias y dichos de otros autores no siempre expresa su opinión sobre ellas, por lo que no es fácil, en ocasiones, poder determinar cuál es su posición en cada problema. Y la abundancia de citas trae también como consecuencia la falta de una armonía perfecta entre las diversas partes de su obra¹⁹³. Por todas estas razones, es fácil comprender que la exposición de la doctrina de Sayrus tendrá que ser más extensa que la de otros autores, pues tendremos que intentar coordinar los diversos textos e intentar deducir de ellos la mente del autor.

Comencemos por examinar lo que dice sobre la potestad de la ley humana. Procura reunir todo lo que se ha dicho sobre este punto por los autores anteriores a él. Creemos que corresponde a su pensamiento la síntesis que a continuación ofrecemos

Defiende, ciertamente, que el legislador humano no puede obligar bajo grave en una materia que es leve en sí y en las circunstancias que la rodean¹⁹⁴. En el argumento apunta algunas razones:

«Ratio est, quia contra rectam rationem est ut lex obliget hominem ad culpam mortalem pro quacumque re levissima. Etenim lex humana ut iusta et rationalis sit, conformari debet legi divinae, a qua derivatur, formamque legum divinarum, quarum poterit imitari. At vero lex divina quae et sub mortali et sub veniali obligare potest, quando hoc aut illo modo obliget, sumitur ex materia gravi aut levi; ut constat in lege et praecepto, non mentiendi. Mendacium enim locosum et afflictosum solum erit veniale, quia materia levis est; nocivum autem mortale, quia est materia gravis. Idem patet in lege et praecepto non furandi: furtum enim rei parvi momenti non nisi veniale peccatum est. Ergo similiter in legibus humanis iudicandum erit esse mortale aut

193. Citemos siquiera un ejemplo. Afirma explícitamente varias veces que el legislador no puede obligar bajo grave en materia leve (así, v. gr. l. 3, c. 7, n. 14: t. 1, pp. 159 ss.; *ib.*, n. 25: t. 1, pp. 162s. [164]; *ib.*, n. 27: t. 1, pp. 165-166). Pero en el l. 5, c. 4, n. 29: t. 1, pp. 254s, habla en sentido contrario: la razón de pecado mortal se toma no de la parvedad o gravedad de la materia, sino de la fuerza del precepto: si es contra la intención del que manda, que quiso obligar a mortal, es mortal el quebrantarlo.

194. l. 3, c. 7, n. 14: t. 1, p. 159.

veniale ex gravitate aut levitate materiae. Si enim res quae praecipitur gravis sit, obligat ad peccatum mortale; si levis sit, ad solum veniale obligare poterit, cum legislator auctoritate sua abuti non debeat, ut velit pro rebus levissimis leges suas ad mortale obligare. Unde Castro, Greg. de Valentia et Salon reprehendendos docent...» (l. 3, c. 7, n. 14: t. 1, p. 161).

Poco después tiene frases que pueden entenderse mejor a la luz del párrafo que acabamos de transcribir:

«Quinto principaliter certum est, transgressorem legis humanae habere, quod sit mortalis aut venialis culpa e rationabili voluntate et intentione legislatoris supposita tamen materia debita et sufficienti ad culpam mortalem vel venialem; non enim rationabilis esset voluntas, si pro luto suo vellet tam stricte obligare ad culpam mortalem pro re levi, quaeque ex circumstantia aliqua non redderetur gravis, iuxta ea quae in tertio dicto principali annotavimus. Immo si legislator civilis haberet intentionem obligandi ad mortale pro re levi, nonnulli putant, quod in tali casu ad mortale non obligaret. Quorum opinio valde rationabilis et probabilis est [...] Intelligitur autem hoc quintum dictum de legibus pure humanis, quae de re indifferenti aliquid statuunt et quae omnem suam obligationem habent e ratione humani precepti; siquidem obligatio, quae est ex iure naturali vel divino a legislatoris humani intentione non dependet» (Ibid., n. 17: t. 1, p. [162] 160).

Hay que tener en cuenta que estas conclusiones, según Sayrus, las admiten todos. ¿En qué sentido las admite él? Las últimas palabras que acabamos de transcribir y que por el texto parece que expresan su opinión personal, hacen suponer que en las leyes humanas sobre cosas indiferentes, toda la obligación proviene de la intención del legislador. Inmediatamente añade:

«Et hoc dictum sic intellectum expresse defendunt Alphonsus [...] affirmantes ex voluntate legislatoris dependere vim obligandi ad peccatum mortale vel veniale

ita ut si velit obligare ad mortale obliget, sin rñnus non obliget. Ratio est quia obligatio legis pendet ex voluntate legislatoris, dummodo cetera adsint, quae ad inducendam obligationem necessaria sunt» (l. c., *Ibid.*).

¿Aprueba Sayrus est opinión de Castro y los que la siguen Parece que sí, aunque no lo dice expresamente. Poco antes, expone otra opinión de Castro y a continuación pone sus salvedades: «cuius tamen opinio quoad leges ecclesiasticas mihi non placet...» (*Ibid.*)¹⁹⁵ Luego, al no decir aquí nada en contrario, parece que la admite. Nos confirma en esta opinión lo que añade en el n. 24, en el que examina qué palabras de la ley indican obligación bajo mortal. Para determinarlo se basa en autoridades (Castro. Navarro. Valencia, Salón, Toledo...) y en esta razón: «...quia usus communis est ut haec verba indicent intentionem legislatoris esse obligare sub mortali» (l. c., p. [164] 162). Y en seguida añade la limitación de Salón: «si la ley versa sobre una materia grave»; lo que confirma también: con el testimonio de Castro. Parece, pues,

195. Este reparo a la opinión de Castro tiene su interés. El contexto es el siguiente: «Quorum opinio valde rationabilis et probabilis est, eamque sequi videtur Barth, Med. LIII, q. 96, a. 4, d. 1 in refutatione regulae primae a Sylvestro positae, dum asserat, quod si legislator praeciperet rem aliquam levem et minimi momenti, non est positum in eius potestate, quod lex illa obliget ad mortale. Idemque docet Alphonsus a Castro lib. 1 de Potestate legis poenalis, c. 5, documento 2, de praelatis ecclesiasticis; cuius tamen opinio quoad leges ecclesiasticas mihi non placet, secundum ea quae superius decimus, quandoquidem legi ecclesiasticae et praelatis Ecclesiae multo maior obedientia debetur quam legi civili, ut constat».

En estas palabras parece poner una limitación a la sentencia de Castro (es decir, que ni el legislador civil ni el eclesiástico pueden hacer que su ley obligue bajo grave en materia leve), en el sentido de que el prelado eclesiástico puede obligar bajo grave en materia leve. Eso, al menos, parece que significan sus palabras; y así lo interpreta Sánchez.

Otra excepción —quizás incongruente— que pone Sayrus es en la materia del voto. Admite, contra Cayetano, que puede pecarse sólo venialmente al quebrantar un voto en cosa leve (que sea la materia total del voto). Una de las razones que da es que «votum est quaedam lex, quam homo sibiipsum ex propria voluntate imponit» (l. 6, c. 6, n. 5: t. 1, p. 313). Pero, poco después, en el n. 7, dice: «Secundum dubium est, an si quis voveat recitare unum Credo habens intentionem obligandi se ad peccatum mortale, omitendo peccet mortaliter? Respondeo fore peccatum mortale. Ratio est, quia unusquisque potest sibi hanc legem imponere quicquid Soto l. 7 De Iust., q. 2, a. 1 id neget, existimans non esse situm in arbitrio voventis obligare se ad mortale vel veniale, sed culpaee qualitatem ex obiecto perpendendam esse. Id quod verum non est; nam ut de iuramento diximus, etiam per iurium in materia levi est peccatum mortale. Unde quamvis regulariter culpaee quantitas ex materiaee quantitate mensuranda sit, non est tamen ratio cur vovens ad peccatum mortale se non obligare possit» (l. c.: p. 314).

que Sayrus se hace solidario de sus opiniones, porque está exponiendo su parecer y no pone reparo alguno.

Todo esto nos hace pensar que sigue la teoría de los canonistas en este punto y no la de su autor predilecto, Bartolomé de Medina, o de su maestro Vázquez. La razón es obvia: si siguiera la teoría de estos autores su respuesta sería mucho más sencilla (sin tener que acudir, por tanto, a la limitación de Salón): la medida de la obligación no depende del legislador, sino de la materia de la ley.

Como confirmación de esto, podemos transcribir un párrafo del comienzo del capítulo que estamos estudiando, en el que se propone la duda si toda ley humana obliga bajo pecado mortal. «*Communis et vera opinio*», responde, dice que no.

«*Ratio est, quia vis obligandi legis oritur ex auctoritate et voluntate legum ferentis, ut ex superioribus manifestum est. Sed aliquae leges ita feruntur quae non tota auctoritate legislatoris sanciantur sive quia hoc ipse non velit obligare ad mortale, sed ad veniale solum, licet etiam aliquando ad nullum omnino peccatum, sed solum ad poenam, cuiusmodi sunt leges quorundam religiosorum, sive quia res ipsa, quae praecipitur aut prohibetur in se non est gravis, sed levis, sive quia populus non eatenus acceptat...*» (l. 3, c. 7, n. 1: t. 1, p. 156).

Las palabras que hemos subrayado recuerdan mucho más a Suárez o Valencia que a Vázquez; y colocan a Sayrus de lleno en la sentencia de los canonistas. Hay más: en el l. 5, c. 4, n. 29, escribe estas palabras:

«*Deinde ratio peccati mortalis non sumitur simpliciter ex parvitate vel ex magnitudine materiae, sed ex vi praecepti et debiti eiusque rationis, quae si proprie sit de re magna vel de damno notabili, transgressio in minimo censetur praeter intentionem et voluntatem praecipientis. At si tota vis praecepti sit de minimo, transgressio est contra intentionem praecipientis, quae si sit obligare ad mortale, erit obligare ad mortale. Sed praeceptum de servando iuramento...*» (l. c.: t. 1, pp. 254 s.).

En rigor lógico habría que admitir que Sayrus afirma que por la voluntad del legislador se puede hacer grave aun una materia leve, lo que estaría en contradicción con la razón que da Castro y Sayrus aprueba: que esa materia en sí leve se hace grave por una circunstancia, v. gr., por la relación que tiene con el bien común, etcétera ¹⁹⁶.

Varios pasajes hemos encontrado en los que habla de la parvedad de materia ¹⁹⁷. A este principio le pone sus limitaciones y no habla absolutamente como lo hacen otros autores. Así, para probar la sentencia común, contra Biel, que sostiene que el robo de una cosa pequeña si se hace con malicia y ánimo de dañar es pecado mortal, trae esta razón:

«Ratio est evidens, quia in omni materia praeceptorum iustitiae parvitas rei excusat a mortali. [...] Dixi in materia praeceptorum iustitiae, nam in aliis non est hoc ita universaliter verum. Leve enim videtur quod Tobias canem habuerit, sed non leve est Deus id affirmare ut credatur. Quare in infidelitate, odio Dei et peccato contemptus, nunquam excusat modicitas materiae, bene tamen subreptio aut defectus deliberationis...» (l. 9, c. 15, n. [4]: t. 2, p. 83).

Lo mismo afirma cuando trata expresamente de la parvedad de materia en el c. 14 del libro 2.º: «De peccato mortali et veniali eorumque differentiis». Aquí afirma de nuevo que no en todas las materias puede haber pecado venial por parvedad. Las razones que da (como por ejemplo las que aduce para probarlo en el caso de la lujuria o perjurio) no tienen carácter de principio general, sino que se limitan a intentar probarlo en esos casos particulares. Por ello, no podemos encontrar un principio que nos explique el por qué se constituye la materia leve.

Lo mismo hay que decir al pretender encontrar en Sayrus ese principio general cuando trata de la distinción entre pecado mortal y venial. Se contenta con recordarnos la norma de Sto. Tomás a la que añade algunas precisiones de su cosecha.

196. l. 3, c. 7, nn. 13s: t. 1, pp. 160s.

197. Así, por ejemplo, en el l. 5, c. 4, n. 29: t. 1, p. 254, al hablar del juramento promisorio; en el l. 4, c. 2, n. 14: t. 1, p. 212; en el l. 6, c. 6, n. 5: t. 1, p. 313 hablando del voto; l. 9, c. 15, n. 22: t. 2, p. 87, al tratar del robo.

«Tertio, ad lumen ipsum naturale recurrendum erit, ex quo hanc regulam certam haurire possumus: quae ex directo et graviter repugnant caritati Dei aut proximi, ea mortalia censentur; quae vero rationi quidem dissonant et a lege nobis tradita exorbitant, non autem tantopere, ut graviter laedant caritatem quam Deo et proximis et nobis ipsis debemus, ea venialia iudicanda erunt. Et haec est regula valde conveniens et commoda ad distinguendum in quacumque materia peccatum veniale a mortali. Quia sicut ex lumine naturali constat, unam esse magnam iniuriam vel aegritudinem, aliam vero parvam, ita etiam constat hanc esse gravem offensam, illam vero parvam» (1. 2, c. 14, n. 30: t. 1, pp. 123 s.).

Pero no nos explica cuándo y por qué es grave la ofensa y se opone directa y gravemente a la caridad.

Sayrus, pues, poco más profundiza en el problema y pocas soluciones nuevas nos da. Tiene, como Azor, el mérito de haber reunido de una manera sistemática el material que en otros autores se encontraba disperso y preparar así el camino para las síntesis más completas que vendrán después.

4. Valerio Reginaldus, S. I.

Reginaldus¹⁹⁸ fue discípulo de Maldonado y Mariana en París. Ya jesuita enseña Filosofía en Burdeos, Pont-Mousson y París. Y Teología moral, durante veinte años, en Dôle. Fruto de este largo profesorado de moral fue su obra *Praxis fori poenitentialis*¹⁹⁹. Es obra sistemática y en ella, a pesar de su carácter práctico, da una buena síntesis doctrinal y especulativa del problema que tratamos. Habla de él extensamente²⁰⁰ al proponerse establecer las reglas para juzgar si un pecado es mortal o venial. No es posible, nos dice siguiendo a Gersón, dar una regla general que sirva para distinguir el pecado mortal del venial en todas y cada una de las

198. Emplearemos también para este autor el nombre latinizado, en la imposibilidad de conocer el original, menos conocido (Regnault, Regnauld...).

Los principales datos de su vida pueden verse en DTC XIII, 2.115ss (R. BROUILLARD); LTK² VIII, 1.999 (B. SCHNEIDER). Véase también, SOMMERVOGEL, BCJ VII, 1951-6.

199. Hemos usado la edición de Lyon 1616.

200. En catorce páginas en folio. En el libro 15, caps. 4ss.

acciones morales. Por eso, él estudia primero el mortal *ex genere suo* que «*fit veniale ex accidente*» y el venial que pasa a mortal. Después, en el c. 5, da las reglas para distinguir el mortal del venial *ex genere*. De acuerdo con su presupuesto, da diversas reglas para los diversos casos. La primera vale para el derecho natural; la segunda, para el divino positivo; la tercera, para la ley humana. Por último, expone otras dos normas de carácter más general o extrínsecas: la cuarta que consiste en el común sentir y juicio de las personas doctas y pías; y, la quinta, el principio general de que si interviene desprecio siempre es pecado mortal.

Este brevisimo resumen nos pone ya de manifiesto que Reginaldus incluye la discusión sobre la medida de la obligación de la ley humana en el marco general de la obligación moral bajo mortal o venial: es un caso particular de ese problema. No lo trata, como Sayrus (influido sin duda por los Comentarios a la Suma), en dos sitios distintos, sino que le da el puesto que le corresponde en ese tema general. En puntos particulares, sin embargo, no presenta gran originalidad: casi se limita a reunir lo ya conocido. No cita mucho²⁰¹. Es también poco citado por los autores posteriores. Bonacina lo conoce bien y lo cita con frecuencia. Hemos encontrado también su nombre en las obras de Castro Palao, Juan Sánchez, Diana y los Salmanticenses.

Notemos, brevemente, su posición en algunos puntos.

Si consta, nos dice, que la materia de la ley no es grave en sí, ni en su relación con el bien común, «*constabit quique non obligare ad mortale, quaecumque fuerit voluntas legislatoris tanquam rationi dissorma*». Si el legislador por una cosa leve no puede imponer la muerte corporal, mucho menos podrá condenar a la muerte del alma. La potestad del príncipe, eclesiástico y seglar, les ha sido dada por el bien del súbdito y no para su mal²⁰².

Pero si la materia es grave, ¿puede el legislador obligar sólo bajo venial? Antes de responder a esta pregunta, establece una distinción que no hemos encontrado hasta ahora. Hay una ley humana, dice, que manda una cosa grave en sí; y otra que pres-

201. Hemos visto citados por él a CASTRO, VITORIA (*De potestate civili*), SYLVESTRINA, COVARRUVIAS, CAYETANO (*Suma y Comentarios*), NAVARRO, VÁZQUEZ, SUÁREZ y, con bastante frecuencia, textos del Derecho. Los autores que por sus obras más influyen en él son, quizás, Suárez y Vázquez.

202. l. 15, c. 6, s. 2, n. 43: t. 1, p. 739. Así se zafa de la dificultad obvia que se presenta: en el Derecho se ponen excomuniones por cosas mínimas... (l. c., n. 43: ib.).

cribe algo que es grave no en sí, sino en su relación con el bien común. Esta distinción no es cosa nueva: lo nuevo es el uso que de ella hace. La primera clase de leyes, dice, obliga a mortal y esta obligación no depende de la intención del legislador. Depende de él el dar la ley o no darla; pero una vez que la da, la obligación brota del derecho natural y no de la voluntad del legislador. Es el argumento de Vázquez a quien nominalmente cita²⁰³. Pero en la segunda clase de leyes humanas, la medida de la obligación depende de la intención del legislador que puede obligar o a venial o a sólo la pena. Razón: la de Castro, a quien cita: en caso contrario siempre tendrían esas leyes que obligar a mortal y ni habría leyes penales ni leyes que obligaran sólo bajo venial²⁰⁴. Así intenta coordinar las dos sentencias opuestas.

Tiene interés, desde nuestro punto de vista, el examinar esta distinción de Reginaldus sobre la gravedad de la materia. Puede ser grave, nos dice, por dos capítulos:

«... ex se suoque genere quando scilicet eiusdem legis transgressio a quocumque fiat, iniuriam ac detrimentum notabile adfert; ex relatione ad bonum commune nempe quando transgressio legis si ab uno vel altero fiat, parum tantummodo nocere potest, sed si fiat ab omnibus vel a pluribus infert grave detrimentum reipublicae, unde ea ipsa lex habet ut de facto censeatur esse in materia gravi» [Pone ejemplos: exportar trigo en tiempos de carestía; que los clérigos cacen o no lleven corona] (l. 15, c. 6, s. 2, n. 41; t. I, p. 739).

Ea, como decíamos, una doctrina no nueva, pero sí encuadrada en un marco nuevo.

De la parvedad de materia habla explícitamente al exponer cómo el pecado mortal ex genere se hace venial «ex accidenti» por falta de deliberación o por imperfección de la obra.

203. l. 15, c. 6, s. 2, n. 44; t. 1, p. 739. Emplea también el argumento que se funda en la paridad con el juramento y voto (l. c., p. 740).

204. l. 15, c. 6, s. 2, n. 44; t. 1, p. 739s. (CE. l. 13, c. 18, q. 3, n. 378; t. 1, p. 710). Por eso, en los números siguientes da normas para saber cómo se puede conocer que la voluntad del legislador fue obligar a pecado mortal (s. 3, nn. 45-48; s. 4, n. 48; s. 5, nn. 49-52; s. 6, nn. 53-58; t. 1, pp. 740-743).

«... ut contingit excusare [...] per rei parvitatem, id est, illatae iniuriae levitatem, tanquam per quantum materiae imperfectionem...» (l. 15, c. 4, s. 1, n. 30: t. 1, p. 736).

La razón que da es la misma que hemos visto para probar que no puede el legislador obligar bajo grave en materia leve: «quia non est consentaneum peiorem ac miseriorem in hac vita esse animae subiectionem, quam corporis». Y no se condena a muerte a nadie por una cosa leve. Por eso, se peca sólo venialmente en el robo si de facto se infliere un daño leve al prójimo²⁰⁵. Dice de facto para excluir el que por otra circunstancia sea grave.

«Itemque ad excludendam rem eam quae adiectam habet notabilem Dei iniuriam, ut mendacium iocosum iuramento confirmatum. Est enim periurium mortale etiamsi in re levi, cum levitate ea non obstante, sit invocatio Dei in testem falsitatis Item dic de quocumque peccato fidem, spem aut caritatem destruyente ut de haeresi, desperatione et odio Dei» (l. 15, c. 4, n. 30: t. 1, p. 736)

Esto nos lleva a examinar qué entiende por pecado mortal ex genere suo. En primer lugar, en el n. 30, nos da una descripción o definición a posteriori, diciéndonos que será tal

«cum ex interiori ordine quem habet ad aliquod obiectum, tanquam motus ad terminum suum proprium, privat hominem caritate» (l. c., p. 735).

Según el derecho natural, será mortal

«Illud [...] quo gravem iniuriam Deo aut proximo aut nobis ipsis inferri naturalis ratio dicitur» (l. c., n. 34)²⁰⁶.

205. l. 15, c. 4, n. 30: t. 1, p. 736.

206. Lo mismo repite en la *Instructio brevis* (Venecia 1619), c. 2, a. 1: «Quoad primum de differentia peccati mortalis a veniali notanda sunt quatuor. Primo, quod sit peccatum mortale ex genere, quod peccatum veniale ex genere. Nam illud est quod est tale ex obiecto; ab hoc enim peccatum, utpote actus quidam, suam speciem et genus desumit. Tale enim obiectum

Pero además de esta regla clásica, da otra: no cabe parvedad de materia en aquellos pecados que se oponen directamente a un atributo divino²⁰¹. Pero no es un principio universal y único. Al menos, propone otro diverso al explicar por qué la polución es siempre pecado mortal²⁰².

Es más: él mismo nos dice que no se puede dar una norma general para determinar qué sea un daño grave o grave ofensa contra Dios, el prójimo o nosotros mismos. Hay que examinar las diversas circunstancias y consultar a los autores²⁰³.

universaliter est, quod sit contra caritatem Dei et proximi: in specie, quod sit contra praecepta Dei, Ecclesiae, maiorum, votum, conscientiam dictantem esse mortale contra virtutes theologicas, morales nonnullas, ut religionem, iustitiam, temperantiam in delectationibus veneretis et similibus. Veniale autem illud est, quod cum est, vel ordinatum, est extra praecepta, cuius obiectum non est contrarium dilectioni Dei et proximi, ut verbum otiosum, mendacium officiosum, risus superfluus, alias operationes inutiles quinque sensuum. Notandum secundo, quatenam sint peccata mortalia in particulari in singulis praeceptis. Nam in primo praecepto...» (pp. 609a).

207. Al tratar de la sentencia de Cayetano sobre la violación del voto cuya materia total es leve, sigue la sentencia contraria (de Navarro, Suárez...); la razón que da es: «...quia nihil est cur ratio modici seu parvitas in hac materia, sicut et in illis sub mortali prohibitis, non valent ad excusandum a mortali. Non enim locum habet in violatione voti impedimentum illud per quod levitas materiae non obstat, quin peccata aliqua sint mortalia: nimirum directe repugnare alicui divino attributo prout haecresis repugnat primae veritati, Dei propitiae; desperatio, infinitae Dei misericordiae; odium Dei, infinitae ipsius bonitati; peritium, ipsius summae perfectioni, quae nec mentiri potest nec ulli iniquitati cooperari. Non habet, inquam, locum in violatione voti tale impedimentum, quia malitia eius peculiariter consistit in infidelitate, qua fidem Deo datam frangimus; id quod tantum ostendit nequitiam nostram, nec pugnat directe, tanquam ex diametro oppositum, cum aliquo divino attributo» (I. 12, c. 17, n. 237; t. 2, p. 142).

208. Sobre este punto dice: «Porro in istiusmodi peccata non contingit (sicut in aliis pluribus) excusatio a mortali per materiae levitatem. Ratio est, quia omnis voluptas venereae extra matrimonium captata, ordinatur de se ad finem mortaliter malum, puta fornicationem, quae in talem voluptatem influit malitiam suam, tanquam finis in medium ordinatum ad ipsam. Unde cum in fornicatione non detur modicum excusans a mortali, neque datur in eadem illa voluptate. Ad cuius argumenti vim intelligendam, advertite voluptatem veneream dependere ex motu quo substantia seminis incalescens ex commotione spirituum generivorum descendit ad partes obscenas: qui descensus suapte natura ordinatur ad actum generandi, mediante seminis effusione, mortaliter (si per matrimonium non coonestetur) malum, tanquam fornicarium» (I. 22, s. 2, n. 5; t. 2, p. 283).

209. I. 15, c. 6, s. 2, n. 36; t. 1, p. 737. Da normas para averiguar cuáles son los pecados mortales ex genere suo. En el ius naturale, los que inflieren una grave ofensa a Dios (ib., n. 34). En el derecho positivo divino, los que la Escritura reprueba excluyendo a los que los cometen del Reino de los Cielos o condenándolos a muerte temporal... (n. 37, ib.). En el derecho positivo humano, los que quebrantan una ley que obliga gravemente y que sea justa, promulgada, aceptada, no abrogada y que de hecho obligue, si se viola sin ignorancia invencible u otra causa excusante (n. 38; pp. 737a).

En resumen: 1) En Reginaldus hemos visto, por primera vez, una síntesis armónica de todo el problema. 2) Según él, la materia grave es la que lleva consigo una ofensa o daño grave a Dios, al prójimo o a sí mismo. 3) No indica por qué se constituye ese daño grave. Se pregunta sí, cuál es ese daño grave, pero para responder cuál es en concreto, no para determinar su principio constitutivo. 4) Algo nos indica de él al afirmar que el pecado mortal, por la ordenación interna que tiene a un objeto determinado, como movimiento a su término, priva al hombre de la caridad y que hay pecados que se oponen «*tanquam ex diametro alicui attributo divino*». 5) Por último: la medida de la obligación, según él, depende de la voluntad del legislador si la materia de la ley no es grave en sí, sino por la relación con el bien común; pero si la materia es grave en sí, depende de ella el que la ley obligue bajo mortal.

5. Tomás Sánchez, S. J.

Sánchez²¹⁰ debe su fama de moralista especialmente a su gran obra sobre el Matrimonio, consultada aún hoy día como obra clásica en la materia; pero creemos que no es obra menos admirable —aun desde el punto de vista de la historia de la Teología Moral— su *Opus morale in Praecepta Decalogi* que dejó preparada para la imprenta y entregada a la censura antes de morir, aunque la obra comenzó a ver la luz pública un año después de su muerte²¹¹.

Al comienzo mismo de ella, en la introducción que pone al libro primero, habla de la diferencia entre el pecado mortal y el venial. En el capítulo primero establece la definición de ambos y los diversos modos en que puede un pecado mortal pasar a venial. La sentencia más común entre los teólogos, dice Sánchez, es la

210. Nació en Córdoba el año 1550; y, habiendo entrado en el de 1567 en la provincia de Andalucía, por especial llamamiento de la Virgen, hizo la Profesión a 8 de febrero de 1587. Enseñó Teología y fue Maestro de Novicios en el Colegio de Granada, donde murió el miércoles 19 de mayo de 1610, víspera de la Ascensión, con fama de varón tan santo como docto. Muy consultado de los príncipes, obispos y letrados de España por sus profundos conocimientos en Moral y Derecho; y celebrado en todas partes por la solidez y erudición inmensa de sus obras (De las notas de los PP. Uriarte-Lezina). Puede verse LTK² IX, 307 (R. Hofmann), donde se encontrará la lista de sus obras y la bibliografía más elemental sobre Sánchez.

211. Cfr. *Opus morale in Praecepta Decalogi*, Amberes 1631/37 Collegium Granatense lecturi (S. P.).

que afirma que el pecado mortal es el digno de pena eterna, mientras el venial lo es sólo de pena temporal (n. 2: p. 1); o que el mortal es contra la ley y el venial «non proprie contra, sed praeter legem» (Ibid.). Lo que explica más extensamente en el número siguiente, que dice así:

«Rursus peccatum aliud est ex genere et natura sua mortale, etsi quandoque per accidens veniale fiat. Aliud est contra, ex natura et genere suo veniale, etsi aliquando per accidens in mortale transeat. Quare triplex est veniale: quoddam ex genere suo, quod scilicet ex materia circa quam versatur grave non est, sed leve, ut verbum otiosum, cogitatio otiosa, mendacium locosum. Quamvis enim haec directe et omnino violent legem naturalem de his cavendis, at lex haec prohibens non est simpliciter lex, sed secundum quid. Quia de legis ratione est obligandi vis: haec autem consurgit ex legislatoris voluntate et ex rei praeeptae ad finem intentum necessitate. Cum autem haec vitare non sit simpliciter necessarium ad finem rationalls naturae adipiscendum, Deus noluit ad haec vitanda simpliciter obligare, nec lex obligans nomine legis simpliciter gaudet. Aliud est veniale ex materiae levitate nempe quod praeepto sub mortali obliganti adversatur, at id praeeptum non simpliciter, sed secundum quid transgreditur, ut rei modicae furtum. Demum aliud est veniale ex actus imperfectione...» (I. c., pp. 1 s.)²¹¹.

Para distinguir el mortal del venial ex genere, da dos reglas. La primera la toma de Azor y es la tradicional:

«Ea sunt mortalia ex genere quae caritatem Dei aut hominis graviter laedunt: secus autem venialia ex genere sunt.

[...] Posterior regula est: quando aliquid tanquam valde grave et necessarium praeepto aliquo humano graviter praecipitur eius transgressio est mortalis Ita-

211. Nótese las profundas analogías de lo aquí expuesto por Sánchez con lo que nos dijo el otro gran teólogo jesuita andaluz, Diego Ruiz de Montoya.

que requiritur et materiae gravitas et legislatoris graviter praeciendi animus, ex legis tenore deducendus» (l. c., n. 4: p. 2).

Más tarde, en el capítulo cuarto, habla explícitamente de la materia leve: «Qualiter ratione parvitatís materiae mortale ex genere in veniale transeat: et quando materia parva censeatur». Todos, dice, admiten que cuando cabe parvedad de materia, el mortal pasa a venial. Cuando es posible, porque hay preceptos en los que no puede tener lugar. ¿Cuáles son esos preceptos? «Hoc autem contingit, quoties integra irreverentiae et offensionis ratio in materia parva inventur». Este es el principio que establece Sánchez y que explica poniendo casos particulares.

Después, se pregunta cuál es la materia grave y cuál la leve. Una regla cierta, responde, no se puede dar, sino que hay que dejar que el varón prudente lo determine en cada caso. Se puede dar, con todo, algunas reglas generales.

Prior est: materia quae multum ad finem subjectionis imponentis praecepti conducit, est gravis et sufficiens ad constituendam transgressionem mortalem; secus quando parum ad eum finem conducit; tunc enim materia levis ad peccatum lethale reputabitur. Quare ad gravitatem et levitatem non est materia praecepti secundum se solam inspicienda, sed inspiciendus etiam est finis ad quem a superiore inferente legem aut praeceptum ordinatur» (l. 1, c. 4, n. 2: p. 12) ²¹³.

Pero si la materia es leve en sí y en sus circunstancias nunca puede ser objeto de una obligación grave. Por eso, aunque el legislador lo quiera no puede mandar bajo mortal en una materia leve: lo que vale tanto para el legislador civil como para el eclesiástico (n. 4: p. 12) ²¹⁴. Por eso, también, aunque sea la materia

213. Esto lo explica más en el n. 6 donde pone el caso del precepto de oír Misa impuesto por la Iglesia o la Religión, que obliga a mortal por ser el fin grave, es decir, el provecho espiritual del súbdito; mientras que si ese mismo precepto lo pone una universidad o colegio, no es precepto grave que obligue bajo mortal cada vez, porque el fin entonces es el buen gobierno u orden de esa universidad o colegio que se puede obtener aun con esas faltas de asistencia (ibid.).

214. Contra la distinción que establece SAYRUS en su *Clavis Regia*, l. 3, c. 7, n. 17. Lo mismo vuelve a afirmar SÁNCHEZ en el l. 6, c. 4, n. 24: t. 3, p. 75, donde hace referencia a este pasaje.

total del precepto, si es leve en sí y por las circunstancias que la rodean, nunca obligará a mortal (n. 5: *Ibid.*).

¿Puede resultar una materia grave de la unión de muchas leves? Establece, para responder a esta pregunta, esta regla:

«*Quoties parva postremi venialis materia nequit cum praecedentium materia moraliter continuari, ita ut pro una reputetur, ne effectus relictí continuari moraliter possunt, multiplicatio transgressionis praecipiti in materia parva non constituit materiam gravem ac culpam lethalem: secus quando materiae parvae aut effectus ab eis relictí, moraliter continuantur. Ratio est, quia cum priori eventu, omnes eae materiae diversae sint, nec in unam coalescant, nec effectus ab eis producti, nequit ex illis gravis materia conflari, sed singulae divisae manebunt et ita parvae. At cum in posteriori casu materiae vel effectus uniantur, notabilijs materia evadit» (t. I, c. 4, n. 9: p. 15).*

Principio que aplica a todos los casos incluso al controvertido del voto que versa sobre una pequeña limosna diaria o una breve oración cotidiana. Si estos votos se hacen «in honorem diei» no se pueden unir: cada día constituye una obligación distinta. Si se hace para todos los días, es una sola obligación y, por tanto, su quebrantamiento frecuente puede constituir materia grave (nn. 13 ss.: pp. 13 s.).

Por último, puede preguntarse si la materia leve hay que considerarla en relación a toda la materia del precepto o sólo en sí misma. Responde Sánchez que se debe contestar a esta pregunta con la regla que se da para la parvedad de materia en el robo: hay una cantidad que en absoluto es leve, se robe a quien se robe; otra, por el contrario, que es siempre grave; y, finalmente, otra que depende de la persona a quien se haga la injusticia o daño. Así aquí: hay materia que es absolutamente leve, sea parte o sea todo lo mandado; otra absolutamente grave; y una tercera que hay que juzgarla con relación al todo de que forma parte, es decir, a la materia total del precepto (nn. 17 s.: pp. 14 s.).

Como puede apreciarse por este brevísimo resumen, trata Sánchez todos los problemas que pueden presentarse sobre este tema de la parvedad de materia y su determinación. Los ha reunido a

todos y los ha subordinado a un principio que rige en toda la materia y con el que se pueden resolver los diversos casos particulares.

Tan sólo añadiremos a lo dicho aquí por Sánchez, que él sostiene que el legislador puede obligar sólo bajo venial en materia grave. Trata explícitamente de este problema en el l. 6, c. 4, nn. 25 a, 31 (t. 2, pp. 75 ss.). Al hablar del voto es consecuente con lo ahí expuesto (l. 4, c. 1, n. 30: t. 1, p. 428). Es más: ya en su obra sobre el matrimonio se había pronunciado por la misma sentencia al tratar si se puede uno obligar a los esposales bajo pecado venial solamente:

«Ceterum in quacumque materia gravi potest se ad venialem culpam obligare, quia promissio est lex privata quam promittens sibi imponit; at legislator potest sub veniali velle obligare in materia gravi...»²¹⁵.

6. Vicente Filippi, S. I.

Profesor de Moral en el Colegio Romano²¹⁶ y penitenciario de San Pedro, escribió varias obras de moral²¹⁷.

No es muy original. Ni sigue siempre de cerca al mismo autor²¹⁸. Por otra parte, tiene su obra la orientación práctica de la cátedra de casos de conciencia; por lo que no es fácil encontrar formulados explícitamente los principios especulativos en que se basa.

En la obligación de la ley humana, acepta la distinción de Soto, que él expresa así: la potestad eclesiástica, como tiene poder en el alma, puede prescribir bajo mortal o venial lo que manda, según la intención del legislador, conocida por las palabras que emplea o penas que impone; la potestad civil, en cambio, sólo puede constituir un acto antes indiferente en el ámbito de una virtud; y obligará a mortal o venial, según obligue esa virtud²¹⁹.

215. De sancto Matrimonii Sacramento, Viterbo 1737, l. 1, d. 9, n. 4: t. 1, p. 24.

216. Cfr. VILLOSLADA, *Storia del Colegio Romano*, pp. 325, 331. Pueden verse también las breves biografías de DTC V, 2352 (P. BERNARD) y LTK³ IV, 123 (R. HOFMANN).

217. Las que hemos usado son: *Quaestiones morales*, Lyon 1622 y el *Compendium Quaestionum moralium*, Roma 1626.

218. De aquí nace, sin duda, la falta de consecuencia que se nota a veces en sus opiniones.

219. *Quaest. mor.*, tr. 21, c. 11, n. 412: t. 2, p. 48.

Pero al tratar si puede el que hace un voto sobre una materia grave obligarse sólo venialmente, oree probable la sentencia afirmativa, y añade:

«Ratio est, quia votum est lex privata. At lex humana etiam in materia gravi potest non obligare ad mortale, sed tantum ad veniale, ex intentione legislatoris, ut communiter dicitur in materia de legibus» (Quaest. mor., tr. 26, c. 4, n. 8: t. 2, p. 222).

Aquí no distingue entre uno y otro legislador. Creemos, sin embargo, que más bien sigue en todo la sentencia de Soto. Consecuente con ella, al preguntarse cómo se puede conocer si una ley obliga a mortal o venial, respondo:

«Primo, ex materia gravi vel levi [...] Secundo, ex verbis adiunctis [...] Tertio, ex poenis additis...» (Quaest. mor., tr. 21, c. 11, n. 21: t. 2, p. 49).

¿Cuál es la materia grave? En el texto que acabamos de citar dice:

«Gravis enim est, si referatur ad commune bonum reipublicae, ut ne populus fame perest, statuatur pretium tale frumenti; si pertineat ad caritatem, iustitiam, pietatem, religionem...» (Ibid.)²²⁰.

Como se ve, siempre es la norma práctica la que prevalece sobre el principio general.

Al hablar de las diferencias entre el pecado mortal y el venial, reúne todas las referidas por los autores, haciendo una buena síntesis de ellas²²¹. Pero tampoco podemos sacar de aquí lo que piensa

220. Quaest. mor., tr. 21, c. 11, n. 421: t. 2, p. 49. Esta misma razón, de una u otra manera, la repite en varios pasajes, v. gr.: hablando del robo: es pecado mortal ex genere suo: «Ratio est, quia ex sua natura est contrarium caritati Dei et proximi, utpote cum illud humana societas violetur et proximus damnnum patiatur» (Quaest. mor., tr. 31 c. 10, n. 237: t. 2, p. 421).

El perjurio es pecado mortal: «...tum quia contra praeceptum primae tabulae et consequenter contra religionem, [...] tum denique quia repugnat caritati erga Deum» (Quaest. mor., tr. 25, c. 10, n. 301: t. 2, p. 201).

Y la mentira perniciosa es mortal y la jocosa no lo es, «...quia contrarium caritati...» (ib., tr. 40, c. 2, n. 38: t. 2, p. 744).

221. Estas son, en resumen, las que expone: el pecado mortal quita la ordenación al último fin, porque destruye la unión con Dios que se realiza por la caridad; va contra un precepto necesario para conservar la caridad, constituye el último fin en la criatura; merece pena eterna (Quaest. mor., tr. 21, c. 6, n. 343: t. 2, p. 29).

sobre el por qué se constituya una materia objeto de pecado mortal o venial. Lo mismo hay que decir sobre las reglas que da para distinguir el pecado mortal del venial. Se reducen a unas cuantas normas prácticas recogidas de los autores²²².

7. Enrique de Villalobos, O. F. M.

Este franciscano, largo tiempo profesor y dedicado siempre de lleno a la enseñanza²²³ nos ha dejado una buena obra de moral, escrita en castellano, *Suma de la Teología moral y canónica*²²⁴ y reúne de esta obra, *Manual de confesores*, que no hemos estudiado.

Trata en dos pasajes distintos, como Sánchez, la materia que nos interesa; y la trata con relativa amplitud.

En el tratado segundo: «De las leyes y Constituciones», se pregunta en la Dificultad XIX: «En qué se puede conocer cuándo la ley humana obliga a pecado venial o mortal»²²⁵. Va respondiendo concisa y claramente, exponiendo las conclusiones y sus pruebas. Ciñéndonos a lo que directamente nos toca, sostiene:

«Tercera conclusión. En materia leve no puede el legislador obligar a pecado mortal. Esta es común de todos, sin que haya controversia.

Cuarta conclusión. En materia grave bien podía, si quisiese el legislador, obligar a pecado venial. Esta conclusión es contra Vázquez; la cual sentencia tienen Castro, Navarro, Cayetano, Medina y Suárez. Y así si él declarare que sólo quería obligar a pecado venial, no obligaría más. Lo cual se funda en que puede el legislador no obligar u obligar; y así puede obligar más o menos, no obstante que la materia sea grave, pues esta

222. Primero expone las de Ricardo de S. Víctor (oposición a la caridad) y después la de «otros» (Alii communiter tradunt): por la obligación de la ley; por la materia; plena deliberación en ley que obligue bajo grave y con materia asimismo grave y, por último, que los pecados contra las virtudes teologales o la justicia o la templanza, principalmente en cosas venéreas, son mortales (Quaest. mor., tr. 21, c. 6, nn. 246-250; t. 2, p. 30).

223. Noticias sobre Villalobos pueden encontrarse en la Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa, t. 68 (1929) 1401. Sbaralea, Supplementum et castigatio ad Scriptores trium Ordinum S. Francisci, II, 360. Nicolás Antonio, BHN I, 565.

224. Se editó en Madrid, 1646.

225. t. 1, p. 39.

obligación es efecto moral que nace de voluntad humana, y como dice un proverbio: *Actus agentium non se extendunt ultra voluntatem eorum*, y se toma de unas leyes. Y así aunque la ley humana cuanto a su obligación, tome principio de la ley natural, porque nace de aquel principio: Hase de obedecer al superior; si el superior no quiere obligar a que le obedezcan debajo de mortal, no obligará. Para saber cuándo la materia es grave o leve, para que se entienda de ella cuándo la ley obliga a pecado mortal o venial, dicen los Doctores (en especial Medina) que no puede haber regla general, sino que se ha de quedar a buena prudencia, con la cual se ha de entender cuándo la materia es grave, que mira al bien común o a la utilidad del prójimo en cosa grave, que entonces será la materia suficiente para obligar a pecado mortal. Y dice Covarruvias que entonces la ley obligará a mortal, cuando el fin de la ley a que mira es muy útil a la República y comunidad. De donde nace que algún precepto de la Iglesia obligue a pecado mortal y el precepto humano accrea de la misma materia [no] obligue más que a venial: como el oír Misa un día de fiesta, por el precepto de la Iglesia obliga a mortal, por razón del provecho espiritual de los cristianos; y si en un Colegio hubiese precepto de oír Misa cada día, no sería pecado mortal dejarla de oír una vez u otra, porque este precepto sólo mira la buena gobernación, como dice Vázquez (l. c., nn. 3 ss.: t. 1, p. 39).

Poco nuevo nos dice si se tiene en cuenta, sobre todo, lo que vimos en Salas, que trae todas esas razones que Villalobos sintetiza en estas pocas y claras pruebas.

La misma brevedad y claridad ofrece su exposición de la materia leve, al hablar de la distinción entre pecado mortal y venial.

«Lo tercero advierte que, según Sto. Tomás y la común de todos, dos maneras hay de pecados veniales: unos son veniales de su misma naturaleza, porque su objeto y materia es [sic, por: no es] bastante para hacer pecado mortal: como son, palabras ociosas o mentiras jocosas, sin perjuicio de nadie. Otros veniales hay que

lo son por la imperfección del acto...» (t. 3, Dif. XV, n. 3: t. 1, pp. 88 s.).

De aquí deduce que el pecado venial (por imperfección del acto: por falta de deliberación o por parvedad de materia) no difiere del mortal específicamente, pero sí difiere teológica y moralmente. He aquí sus palabras, en las que expone lo que ya leímos en Suárez:

«Mas si se consideran teológicamente en orden a la bienaventuranza y moralmente en orden a la estimación humana, en la que *parum pro nihilo reputatur*, hay grandísima diferencia entre ellos; porque el venial en este género aún no es propiamente pecado, sino analógicamente en comparación del mortal, el cual se dice por antonomasia pecado en la Escritura, como queda dicho. Y este pecado condena a muerte eterna y destierro perpetuo del Reino de los Cielos y el otro no; y así se ve cómo teológica y moralmente hablando son distíntísimos en especie.» (l. c., p. 89)²²⁶.

Por qué se constituye una materia grave o leve, es problema que no trata explícitamente. Tan sólo habla de la manera de distinguir el pecado mortal del venial en la Dif. XVIII:

«Primera conclusión. Todo aquello que fuere contra el amor de Dios en grave desacato suyo o contra el amor del prójimo en grave daño o injuria del prójimo o de sí mismo, es pecado mortal. Y todo lo que es ligero desacato de Dios y pequeño daño o injuria del prójimo o de sí mismo, es pecado venial. Esta es doctrina de Sta. Tomás, Durando, Vega, Alcozer y es común y muy llana. Y si uno tuviese gran entendimiento, por esta regla po-

226. Esta tendencia de Villalobos a procurar suprimir toda discusión de palabras cuando los autores están de acuerdo en la realidad por ellas expresada, se manifiesta aún más en la Dificultad XVI: «Si el pecado venial es contra la ley de Dios, Dios: «...y no es tan dificultoso como lo hacen, que la diferencia creo es sólo en el nombre, si se entiende bien». A continuación establece, como ya lo hizo Cayetano, los dos sentidos que puede tener la palabra precepto (También Villalobos habla de «precepto por antonomasia»), con lo que resuelve la dificultad y diversa manera de hablar de los autores (t. 1, p. 89).

dría conocer muchas veces cuál es pecado mortal y cuál venial. Los pecados veniales que lo son de su naturaleza, como palabras ociosas, tiempo mal gastado, etc., fácilmente los puede conocer cada uno por esta regla. Los veniales, que lo son por razón de la parvedad de la materia, no se pueden señalar con puntualidad, sino que han de quedar a buen entendimiento, que juzgue cuál es pequeña materia y cuál grande. En materia de hurto suelen señalarse más que en otras: dirémoslo en su tratado... (l. c., pp. 91 s.).

A la regla ha añadido Villalobos algunos nuevos elementos. Insiste en que sea grave desacato respecto a Dios o grave daño respecto al prójimo u a sí mismo. Se puede decir que eso se supone en la regla clásica y que algunos, como Pedro de Soto, lo dicen expresamente. Pero a esto hay que responder que, como el mismo Villalobos insinúa, se viene a reducir a una norma de sentido común en la que lo que se pondera es la gravedad de la ofensa y del pecado y no la razón específica de la oposición a la caridad de Dios o del prójimo²²⁷.

8. Martín Bonacina.

En la *Theologia moralis* (Venecia, 1687) de M. Bonacina, sacerdote milanés, que fue profesor de Derecho en el Seminario de su ciudad natal y más tarde obispo y Nuncio en Viena²²⁸, encontramos algunos elementos que merecen consignarse, siquiera sea por la influencia que tendrá Bonacina sobre autores como Castro Palao, Trullench y los Salmanticenses, que lo conocen y citan con frecuencia.

Su tendencia es más práctica que especulativa. Quizá por eso mismo, no da su obra la impresión de haber llegado a una fusión total de la doctrina. Nos fijaremos especialmente en dos pasajes los que trata temas que más directamente nos tocan: uno está en el tratado *De peccatis* y otro en el *De legibus*.

227. La semejanza de la exposición de Villalobos con la de Salas es demasiado grande para no pensar en una dependencia.

228. Cfr. DHG IX, 713 (De Mayer). DTC II, 953 (L. LOEWENBROCK) LTK² II, 579 (G. FUSSENERGER). ECT II, 1827 (C. TESTORI, que presenta una bibliografía que no coincide con las anteriores)

En el *De peccatis*, d. 2, q. 3, p. 3, se pregunta: «*Quotuplex sit peccatum veniale*». Responde que son de tres clases: «*ex genere suo, ex defectu plenae advertentiae et deliberationis et ratione parvitalis materiae*». El venial *ex genere suo* lo describe: «*quod ex se, ex sua natura et fine, ex obiecto et ex materia semper est veniale, nisi nova species mortalis illi addatur, qualis adderetur, si referretur ad finem mortalem aut si adesset grave scandalum, etc.*».

Si se pregunta cómo se puede distinguir el pecado mortal *ex genere suo* del venial, se puede responder con Azor, dice Bonacina, y los Doctores: 1.º Del modo de hablar de la Escritura (si amenaza con la exclusión de la Gloria, con la muerte, etc.); 2.º Del común sentir de los Doctores e Iglesia; 3.º De la gravedad de la materia mandada, porque la materia leve nunca obliga bajo mortal; 4.º De la intención del legislador, que se puede conocer de las palabras de la ley y de su materia; 5.º De la oposición a la caridad de Dios o del prójimo, porque los pecados que se oponen gravemente a ella son mortales. Esta gravedad hay que medirla por el objeto, circunstancias y calidad del precepto. De aquí deduce varios corolarios prácticos, que omitimos, así como lo que se refiere al pecado venial por deliberación imperfecta.

La tercera clase de veniales la constituyen los que lo son *ex parvitate materiae* porque, dice, no es verosímil que peque gravemente quien ofende a Dios en materia leve, ni que Dios lo vaya a castigar por eso a pena eterna. Acerca de la parvedad de materia, propone y resuelve varias dudas. La primera es si se da en todos los preceptos. Responde que no, porque siempre hay culpa mortal en todos aquellos en los que «*reperitur integra ratio iniuriae et offensae*», por ejemplo, en la simonía, desprecio de Dios, forma de los Sacramentos, odio de Dios, juramento asertorio, negación de un artículo de fe... Segunda duda: ¿cómo podemos conocer si un pecado es leve por parvedad de materia? Responde con esta regla: cuando la materia que se manda es pequeña no sólo en sí, sino también en orden al fin y las circunstancias por las que se manda o prohíbe, entonces es leve²²⁹.

En este mismo pasaje trata también si la materia leve hay que considerarla en sí misma o con relación al todo de que forma parte. Responde que no siempre hay que considerarla con relación al

229. d. 2, q. 3, p. 2, nn. 1-14; t. 2, pp. 1059.

todo mandado, sino que a veces hay que considerarla en sí misma. Si una materia con respecto a un todo es grande (v. gr.: la tercera parte de una Hora menor), pero en sí es pequeña, no puede ser materia grave «quia huiusmodi est simpliciter ita exigua ut iudicio prudentis viri ad peccatum mortale sufficiens non censeatur». Por el contrario, si una materia es pequeña con relación a un todo, puede ser en sí lo suficientemente grave para constituir pecado mortal al acto que verse sobre ella (Ibid., n. 14: p. 106) ²³⁰.

En el tratado *De legibus*, d. 1, q. 1, comienza a tratar, a partir del p. 7, sobre la obligación de la ley humana. Establece que puede obligar en conciencia, pero que no todas las leyes obligan en conciencia, especialmente bajo pecado mortal. La razón de esto último es que hay leyes, como las que prohíben la pesca en ciertos lugares o tiempos, que no obligan bajo pecado mortal. Lo mismo se diga de las que por expresa voluntad del legislador obligan sólo a la pena o las que el pueblo acepta como tales.

Trata después, en particular, si la ley penal obliga en conciencia (§ 2); y lo mismo pregunta sobre la ley injusta (§ 3). En el párrafo 4: «Unde possimus cognoscere legem humanam sub mortali obligare», va exponiendo diversas normas: 1.ª De la intención del legislador, que puede deducirse de la gravedad de la materia y de lo que dirá en las reglas siguientes. Si el legislador no dice nada en contrario, se presume que obliga la ley según la gravedad de la materia. 2.ª De las palabras preceptivas, aunque es regla que no tiene valor universal. (A continuación intenta determinar cuáles son las palabras preceptivas en las diversas clases de leyes.) 3.ª De la gravedad de la materia; gravedad que puede conocerse por el fin que tuvo el legislador al dar la ley y por las circunstancias en que fue dada. 4.ª Una ley aclara otra; como asimismo, la interpretación que le dan los hombres sirva para entender su significado. 5.ª La aceptación por parte de los súbditos. 6.ª De la pena que impone la ley. Si ésta es leve obliga sólo bajo venial; si es grave, bajo mortal; a no ser que se imponga para atemorizar. 7.ª De la censura o pena eclesiástica grave que impone. Si teniendo en cuenta todas estas reglas, aún se duda si obliga a mortal o venial, es probable que obligue sólo bajo venial (t. 2, pp. 25-36).

Como decíamos —y se puede también apreciar por este sucinto

230. Hay a veces pecados que versen sobre cosas mínimas y son, sin embargo, mortales. Pero esto no ocurre porque esa materia sea grave, sino por la injuria o gran tristeza que causa en otro esa acción (ib.).

resumen— poco se fija en el problema especulativo, siendo su orientación eminentemente práctica. Creemos, con todo, que se pueden deducir de sus afirmaciones varios principios, ayudándonos para esto de pasajes paralelos de su obra, es decir, de aquellos en los que se refiere a estos problemas o trata temas parecidos.

Sostiene manifiestamente que el legislador no puede mandar bajo obligación grave en una materia que sea en sí y en sus circunstancias, como afirma la inmensa mayoría de los autores. Y propone un breve catálogo de argumentos²³¹.

En materia grave, ¿puede el legislador obligar sólo bajo venial? Responde afirmativamente. «Ratio est, quia actus in moralibus non excedit intentionem agentis...»²³².

Ahora bien: aunque el superior no puede mandar bajo grave en una materia leve, hay que tener en cuenta que una materia leve se puede hacer grave por el fin o las circunstancias que llevan al superior a dar ese precepto; circunstancias que puede muy bien ignorar el súbdito²³³.

Un pecado que es venial por parvedad de materia, puede llegar a ser mortal por añadirsele nueva materia; aunque propiamente, no es que el venial se convierta en mortal (como pueden dar a entender las expresiones de algunos autores), sino a un venial sigue un mortal, ya que a una materia leve ha seguido una grave²³⁴.

Si en una materia, al parecer leve, «reperitur integra ratio iniuriae et offensae», es materia grave y no cabe en ella parvedad. Por eso, no hay parvedad, v. gr.: en la blasfemia, porque en cual-

231. Hélos aquí: «Ratio est, tum quia levis materia videtur incapax tantae obligationis; tum quia recta ratio dicitur ad gravem et mortalem culpam, gravem materiam requiri; tum quia videtur contra bonum commune subditorum obligare subditos sub mortali poena in materia levi; tum quia Deus in materia levi non obligat sub mortali, ut patet in furto levi et modicae quantitatis, in mendacio locoso et in verbo otioso; ergo necesse lex humana auctoritate constituta, potest in materia levi obligare sub mortali; nam ut lex humana iusta sit et rationabilis debet conformari divinae a qua derivatur; tum quia sicut non potest quis se suo voto obligare ad rem levem sub mortali...» (De leg., d. 1, q. 1, p. 7, § 4, n. 13; t. 2, p. 34).

232. De leg., d. 1, q. 1, p. 7, § 4, n. 23; t. 2, p. 35. Y siempre en Bonacina consecuente con esta posición que ha tomado. Así al tratar del voto, sostiene que puede uno obligarse en una materia grave sólo bajo venial. «Ratio est, quia votum est lex quaedam privata obligans iuxta intentionem vorentis...» (Circa secundum Decalogi Praeceptum, d. 4, q. 2, p. 5, § 4, n. 7; t. 2, p. 251).

233. De leg., d. 1, q. 1, p. 7, § 4, n. 22; t. 2, p. 35. Cfr. ib., n. 14, 20, 31; pp. 34s. De pecc., d. 2, q. 3, p. 3, n. 12; t. 2, p. 106.

234. De pecc., d. 2, q. 3, p. 5, n. 20; t. 2, p. 106.

quiera se encuentra una grave injuria a Dios; ni en el odio a Dios, porque «quodlibet odium Dei maxime repugnat summae bonitati Dei, qui summe bonus est, nec in ipsum ulla ratio mali cadere potest»²³⁵.

9. Pablo Laymann, S. I.

Fruto de sus dieciséis años de enseñanza en Munich, fue su obra *Theologia moralis* (Venecia, 1719)²³⁶. Cita con frecuencia y sigue muy de cerca a Sánchez²³⁷ y conoce muy bien a Lessio. Otros autores que cita son: Suárez, Valencia, Vázquez, Salas, los Medina, los dos Soto, Navarro, Castro, Navarra...²³⁸.

La doctrina de Laymann en el tema que estudiamos, no ofrece ninguna novedad. Presentamos, por ello, un breve esquema de sus soluciones.

Para que la ley humana pueda obligar a mortal se requieren dos condiciones: 1.ª Que la materia sea grave y capaz de esa obligación:

«Altera est: Intentio legislatoris tanquam causa effectrix. Quare si legislator suae legi, quamvis circa gravem materiam versanti, non nisi obligationem levem, videlicet sub veniali tantum culpa imponere velit, non plus obligabit. Quia actus agentium non operantur ultra eorum intentionem [...] Etsi contrarium teneat Barthol. Medina [...] arbitrantes non esse in potestate legislatoris obligare sub culpa levi, si materia quae praecipitur, gravis sit; quae sententia probabilis etiam est. Et quae hic dixi de lege eadem intelligi debent de praeepto superioris: in eius potestate esse an sub culpa, eaque levi,

235. De pecc., d. 2, q. 3, p. 3, n. 11: t. 2, p. 105. Circa primum Dec. Praec., d. 3, q. 8, p. 3, n. 2: t. 2, p. 211. Ib., d. 3, q. 4, p. ult., § 1, n. 3: t. 2, p. 172.

Nada dice sobre la parvedad de materia en la lujuria; por lo que no podemos saber qué principio emplearía en ese caso.

236. Los principales datos sobre su vida y obras se hallan reunidos por Duhr, *Geschichte der Jesuiten*... II, 2, pp. 386-389. Los principales datos biográficos y bibliográficos en LTK² VI, 843s (J. Ch. Pilz). El elogio que hace de él Scheeben, que lo compara con Belarmino, puede leerse en HERRER, *Nomenclator*..., III, 884, nota.

237. Sus referencias de autores y obras coinciden, en gran parte, con las de Sayrus, al que no hemos visto citado en los pasajes que usamos, aunque sí lo cita en otras partes de su obra.

238. A Laymann lo hemos encontrado citado por J. Sánchez, Bonacina, Diana y los Salmanticenses.

an gravi (si materia permittat) obligare velit» (I. 1, tr. 4, c. 14, n. 2: t. 1, p. 58) ²³⁸.

La gravedad de la materia hay que considerarla no sólo en sí, sino en todas sus circunstancias, especialmente en relación al fin, porque a veces sucede que se mande o prohíba una cosa leve en sí, pero en orden a la paz de la comunidad o a la conservación de la disciplina o buena fama o para evitar escándalos, sea grave. No siempre, sin embargo, se puede determinar por estos indicios la gravedad de la materia, sino que, especialmente en las leyes humanas, hay que acudir a la costumbre o a la interpretación de los hombres prudentes ²³⁹.

Sigue fielmente a Sánchez en lo que toca a la coalescencia de materias leves en una grave ²⁴⁰. Como Sánchez, advierte que puede ser una materia «materialiter» leve y «formaliter» grave. Advierte esto como limitación a un principio que establece: «Nam ubi est parva materia, non nisi parva culpa oriri potest» ²⁴¹.

Al establecer la diferencia entre el pecado mortal y el venial hace una descripción de ellos por sus efectos y no da ninguna razón a priori de esa diferencia, por lo que poco podemos sacar en orden a nuestro trabajo ²⁴².

238. El voto, que es como una ley privada, requiere también las dos condiciones: por eso, puede haber parvedad en él (I. 4, tr. 4, c. 3, n. 2: t. 2, p. 83).

240. Si las palabras de la ley son ambiguas, «In huiusmodi ambiguitate spectanda est materia legis, adiectio poenae, aliqua circumstantiae, praecipue finis: In primis etiam inspicienda consuetudo ac proborum hominum communis persuasio, quae est optima legum interpretres [...] Quare, cum prudentes ac probi homines obligationem legis de ieiunio vel abstinentia, de audienda Missa gravem et sub mortali culpam agnoscant, non potest id ab aliquo sine temeritate in dubium vocari» (I. 1, tr. 4, c. 14, n. 4: t. 1, p. 59).

241. I. 1, tr. 3, c. 5, n. 7: t. 1, p. 28. Pueden verse las aplicaciones que de estos principios hace a la materia concreta del robo (I. 3, s. 5, tr. 3, p. 1, c. 1, n. [5] 6: t. 1, p. 243).

242. I. 1, tr. 3, c. 5, n. 6: t. 1, p. 28.

243. He aquí sus expresiones: «Mortale peccatum est quod, ob gravitatem sui, gratiam et amicitiam cum Deo solvit, poenam aeternam meretur [...] Quae autem talia sint partim ex Scripturae testimonio colligitur [...] Partim vero ex praesentia aut necessitate virtutis oppositae vel, quod eodem redit, ex obiecto circa quod peccata versantur aestimari debet. Mortalia enim ex obiecto sive ex genere sunt quae in Dei iniuriam directe tendunt vel cum proximi iniuria, damno vel ipsius operantis gravi incommodo contra naturae ordinem iuncta sunt: videlicet peccata contra theologicas virtutes, contra Religionem, iustitiam, proximi caritatem, denique quae ad luxuriam pertinent, sicut docet Sánchez [...] Veniale autem peccatum est, quod, ob levitatem, gratiam et amicitiam cum Deo non tollit, quamvis fervorem caritatis minuat, neque aeternam, sed temporalem poenam meretur» (I. 1, tr. 3, c. 5, n. 1: t. 1, p. 27. —Cfr. ib., n. 5: p. 28, lo que se refiere al pecado venial).

Podemos decir, en resumen, que Laymann hace una buena síntesis de lo mejor de los autores que le precedieron. Y es una síntesis asimilada de tal manera que siempre es consecuente en las respuestas que va dando en las diversas partes de su obra.

10. Fernando Castro Palao, S. I.

Siempre ponderado en sus opiniones y nada ansioso de novedades, no es Castro Palao²⁴⁴ por eso un mero repetidor de sentencias ajenas (somete a crítica los argumentos y no teme separarse de los grandes maestros y autores que frecuentemente cita —Suárez, Sánchez, Bonacina...— cuando no le convencen sus razones. Por esta causa, tiene su doctrina especial interés y dará una pauta que no pasará desapercibida a los autores posteriores. Bueno será, por tanto, que nos detengamos un poco en su estudio.

Castro Palao divide su tratado *De peccatis* en tres disputas. En la primera trata «de voluntario et libero et impedimento illius». En la segunda, «de peccati natura et essentia». Y en la tercera, de su gravedad, multiplicidad y distinción.

En el p. 5 de la segunda expone cómo difiere el pecado mortal del venial

«Non differunt formaliter ex objecto, cum utrumque rationi naturali et legi divinae adversetur ac proinde esse possunt etiam in genere moris eiusdem speciei [...]; differunt tamen ex modo tendendi in obiectum, quia veniale leviter adversatur rationi naturali et legi divinae, mortale graviter. In effectibus autem maxime differunt, quia mortale destruit amicitiam Dei, secus veniale; mortale meretur carentiam perpetuam divinae visionis et poenam inferni, veniale autem minime, sed solum aliquam poenam temporalem» (p. 1, tr. 2, d. 2, p. 5, n. 1; t. 1, p. 52).

En el n. 4 dice que el mortal y el venial pueden ser tales «ex genere suo» o «ex accidenti»; pero lo explica sólo con ejemplos.

244. Breves biografías en DEH XI, 1482s (A. DE BUI.) DTC II, 1336s (P. BERNARD). ECT III, 1057 (C. TESTORI). UNIVERSITÄTSLEHRE DER THEOLOGIE II, 191 (quien lo llama Hernando de Castropalao).

sin dar definiciones ni razones. En el p 6 habla del mortal ex genere suo que se hace venial por falta de deliberación y en el 7 trata del venial por parvedad de materia. En este punto séptimo trata varios temas que nos interesa analizar un poco.

Comienza diciendo que todos tienen por cierto que en unas cosas se puede dar parvedad de materia y en otras no. «Quae autem haec sint, non est facile definire». Suárez y Sánchez, nos dice, dan este principio: No hay parvedad en lo que directa e inmediatamente se refiere a Dios y a su honor. La razón que dan, dice Castro Palao, es «quia in his omnibus, quantumvis sit parva materia, invenitur integra irreverentiae et offensionis ratio». Esta razón, dice, no es apodictica. Se puede preguntar por qué no hay parvedad en el odio a Dios, en su desprecio, en el juramento asertorio, etc., y la hay, v. gr., en el juramento promisorio, voto, sacrilegio... Es más: si no se quiere ofender a Dios absolutamente, sino tan sólo levemente, ¿por qué no podría darse un pecado venial en el odio o desprecio de Dios? Pero aun concediendo, como hay que conceder, que en estas cosas no se dé parvedad de materia, todavía falta establecer un principio para los casos que no están comprendidos en esa regla, como son el homicidio, la fornicación, polución, etcétera. Por esto pienso, sigue diciendo Castro Palao, que la gravedad de algunas materias y el por qué sean leves otras, hay que tomarlo del común sentir de la Iglesia que se funda en la naturaleza misma de las cosas; porque hay algunas que son de suyo tan desordenadas que, en la materia que sea, se consideran gravísimas; otras que son tan leves que a no ser por alguna razón extrínseca nunca se consideran graves; y otras, finalmente, que aunque en sí sean graves, no siempre tienen el mismo desorden, como el robo, que depende mucho de la cantidad de que se trate.

Otra dificultad no pequeña se presenta al querer saber por dónde hay que apreciar la gravedad de la materia en aquellas cosas en que puede darse. Porque o hay que tomarla de las mismas cosas o del fin pretendido por el legislador o de su voluntad. Ahora bien: de las cosas mismas en sí no puede tomarse, porque, como diremos, el legislador puede mandar algunas cosas leves o indiferentes bajo grave por alguna circunstancia especial. Ni puede tomarse del fin pretendido por el legislador, ya que éste es siempre gravísimo y es el mismo respecto a cualquier materia que sea, sea ésta grave o leve. Por último, tampoco puede tomarse de la voluntad del legislador, pues de lo contrario por su capricho podría man-

dar una materia leve bajo grave o una grave bajo leve. Además, siempre sería un problema saber cuál era la voluntad del legislador cuando no lo dice explícitamente.

Por todo esto hay que decir —prosigue Castro Palao— que la gravedad de la cosa mandada hay que tomarla no de la materia del precepto en sí considerada, sino en cuanto conduce al fin pretendido por el legislador: si la materia mandada sirve mucho para conseguir el fin pretendido, es grave; si poco, leve. Prueba esta regla por la autoridad de Vázquez, Sánchez y Suárez y con ejemplos múltiples que son otros tantos casos en los que no se ve claramente si la materia es grave o leve (v. gr.: en el robo, silencio en el religioso, entrar en la celda de otro, el llevar armas los estudiantes, por qué una materia es grave si se roba y leve si se dona, etc.). Hay que tener, por tanto, en cuenta el fin del precepto, es decir, si es o no grave, y la relación que hay entre la cosa mandada y ese fin. Esto hay que determinarlo por las circunstancias; no se puede dar una regla universal que valga para todos los casos. En caso de duda hay que presumir que el fin es grave y que lo que se manda sirve mucho para conseguirlo; porque no se dan mandatos por cosas fútiles. Finalmente, rechaza la limitación que ponen Vitoria y Sánchez: que esta regla no vale en las leyes por las que se pretende evitar un mal a la república; en tales casos una materia leve obligaría también bajo grave. Castro Palao piensa que la regla no tiene límites, sino valor universal. Y de ella deduce, como consecuencia, que puede ser una materia leve, aunque sea la materia total del precepto³⁴⁵.

En el p. 8 se pregunta: «An ex voluntate legislatoris peccatum mortale possit fieri veniale». El resumen de sus conclusiones es el siguiente: 1) en materia leve no puede el legislador obligar bajo grave³⁴⁶. 2) En materia grave, tiene por mucho más probable que pueda³⁴⁷. Después, propone los argumentos de Vázquez y responde a ellos³⁴⁸.

345. tr. 2, d. 2, p. 7, nn. 1-7; pp. 53ss. Los argumentos que emplea y la respuesta que da a los de Vitoria y Sánchez, ib., nn. 5s. pp. 54s.

346. tr. 2, d. 2, p. 8, nn. 2s; p. 55.

347. *Ibid.*, n. 4.

348. *Ibid.*, nn. 5s; pp. 55s.

Por último, en el p. 9 examina de qué manera puede un pecado venial hacerse mortal²⁴⁹.

Castro Palao nos ofrece, pues, una vista de conjunto de todo el problema y es el primero que se pregunta explícitamente sobre el constitutivo de la materia grave o leve. La diferencia entre el pecado mortal y venial la pone en el diverso modo que tiene de tender a su objeto, según que grave o levemente se oponga a la razón natural o a la ley divina. En otras palabras: en razón del desorden que lleva consigo el pecado. Esta es la diferencia desde el punto de vista del acto pecaminoso.

Pero una materia, objeto de ese acto pecaminoso, ¿por qué se constituye grave o levemente mala? En razón —nos responde Castro Palao— de que se oponga mucho o poco al fin pretendido por el legislador. Es el mismo principio que ya nos había dado Sánchez y que Castro Palao hace resaltar.

11. Antonia Diana, O. Theat.

Las Resoluciones morales de Diana²⁵⁰ tuvieron una enorme difusión, como lo prueban las numerosas ediciones que de ellas se hicieron en el espacio de pocos años. Y esto a pesar de sus grandes defectos, entre los que no era el último el poco orden en las materias tratadas²⁵¹.

Diana pretende, como lo indica el título mismo de su obra, resolver casos de conciencia. Con todo, algunas veces propone primero los principios, aunque siempre de una manera sucinta y de paso para su objeto principal que es la resolución de los casos²⁵². Dado este carácter de su obra, emplea mucho el argumento de autoridad. Su autor preferido parece ser Sánchez. Conoce también bien a Castro Palao y cita a muchísimos otros.

249. «Multipliciter hoc contingit. Primo, si ultimus finis in peccato veniali constituitur vel si mortalis sit adiunctus. Secundo, ratione contemptus. Tertio, si occasio et periculum sit incidendi in mortale. Quarto, si saepe multiplicetur. Quinto, si proximum scandalizet. De his omnibus sigillatim est dicendum» (Ibid., p. 9; p. 86).

250. Véase ECT IV, 1552 (P. PALAZZINI). LTK³ III, 342 (R. HOFMANN). DTC IV, 734 (A. INGOLD).

Hemos usado la edición de Palermo-París 1636/40.

251. La aceptación que tenía y este defecto dieron lugar primero a la *Summa Dianae* de A. CORONTO (Amberes 1656) y después al *Diana... coordinatus* de MARTÍN DE ALCOLEA (Lyon 1667/9).

252. Así lo dice expresamente, v. gr.: en la p. 5, tr. 5, resol. 1: t. 5, p. 137: «Verum pro nostro instituto, his suppositis, ad casus particulares deveniendum est, quos non sine maximo labore in gratiam studiosorum collegi, ideo quero...»

Iremos proponiendo las opiniones de Diana en los diversos temas que más nos interesan.

Para él es claro y cierto que el legislador no puede imponer obligación grave en materia leve:

«Notandum est tamen certum esse nullo modo posse legislatorem in materia levi obligationem gravem imponere, licet velit et intendat; quia talis intentio esset iniusta et iniusta» (p. 3, tr. 6, resol. 91; t. 2, p. 215²⁵³).

En materia grave, sin embargo, puede el legislador obligar sólo bajo venial. Esta sentencia la juzga probable²⁵⁴.

Se propone también el problema de por qué en un precepto se da parvedad de materia y en otro no. Responde con palabras de Nicolás Baldelli, S. I.²⁵⁵, que hace suyas. Distingue en el objeto formal

«ratio, quae dicitur per se prima, quia scilicet et ipsa per se et ratione sui per actum attingitur, non autem ratione alicuius alterius, quae intelligitur attingi prius, et ratio quae dicitur per se secunda, quia attingitur ita per se ut tamen attingatur ratione alicuius alterius, quae intelligitur attingi prius».

Pues bien:

«si ex ratione ipsa obiecti per se prima oriatur notabilis oppositio ad virtutem et malitiae gravitas, non poterit in illo obiecto dari parvitas materiae et levitas culpa. Si vero oppositio notabilis et gravitas culpa solum oriatur ex ratione obiecti per se secunda, non autem ex ratione per se prima, omnino dabitur materiae parvitas et culpa levitas.»

253. Cfr. p. 5, tr. 3, resol. 50; t. 5, p. 155; p. 3, tr. 5, resol. 24; t. 2, p. 154.

Una materia, empero, que en sí es leve, por las circunstancias puede hacerse grave y capaz de ser ordenada bajo mortal por el superior (p. 5, tr. 5, resol. 47; t. 5, p. 154).

254. p. 3, tr. 6, resol. 91; t. 2, p. 214.

255. Cfr. Sommervogel BCJ I, 827; XII, 339. Enseñó seis años Filosofía y Teología en el Colegio Romano. Publicó dos tomos de *Disputationes ex morali Theologia*, Lyon 1637/44.

Esta distinción la toman del text. 33 al libro 2.º De Anima, en donde se habla de la especificación de las potencias por los actos y de los actos por los sujetos. Después, aplica el principio expuesto al robo y a la infidelidad. Por lo que a continuación nos dice, podemos entender mejor la distinción que nos ha propuesto:

«Sed circa dicta habet aliquam difficultatem Castrus Palaeus, t. 1, tr. 1, d. 2, p. 7, n. 2...»

Ahora bien: en este número rechaza Castro Palaeo, como norma, la que él dice toma de Suárez y Sánchez: «...ubi datur integra ratio irreverentiae et offensae...» Esto es, pues, lo que nos ha querido decir Diana con la distinción de Baldelli.

Lo que sí parece decirnos de nuevo Diana es que la norma no es ya la clásica de la caridad, sino la oposición grave a cualquier virtud. Así, para demostrar que en la blasfemia no puede darse parvedad de materia, la primera razón que da es

«quia omnis blasphemia notabiliter adversatur virtuti Religionis et caritatis erga Deum; ergo omnis blasphemia erit peccatum mortale» (p. 5, tr. 5, resol. 3: t. 5, p. 138).

Lo que concuerda con la norma de Baldelli, en la que no se habla para nada de la caridad, sino sólo de la virtud.

12. Juan Gil Trullench.

En el título mismo de su obra²⁵⁶ ya nos advierte Trullench²⁵⁷ que no pretende ser original, sino dar una sumaria exposición de lo dicho por los mejores autores incluso los modernos. Los que más suele citar y en los que parece generalmente apoyarse, son Sánchez y Castro Palaeo; aunque también cita con frecuencia a Azor, Vázquez, Bonacina, Salas, Fillucci (a quien llama alguna vez Filucius), Sayrus, Suárez, Diana, J. Sánchez... Su obra da a veces la impresión de estar compuesta a trozos sin que llegue en algunos pasajes a una elaboración definitiva.

256. *Opus morale sive in decem Decalogi et quinque Ecclesiae praecepta, absolutissima et resolutoria expositio ex optimorum novissimorumque Doctorum probatissima doctrina depromta, in duos tomos...*, Venecia 1643.

257. Cfr. HUNZER, *Nomenclator*... III, 1187.

Da una breve síntesis de todo nuestro tema en el *Praeludium* IV: «*Quale peccatum sit commissum contra praecepta Decalogi*». El proceso de estas cinco páginas, es, en resumen, el siguiente: n. 1 Definición del pecado (La de S. Agustín, empleada por Sto. Tomás en la I.II, q. 71, a. 6) y cómo es aplicable a toda clase de pecados. n. 2 Diversas divisiones del pecado (Reflere hasta siete). n. 3 Considera en especial la división en mortal y venial. El mortal es «*contra legem Dei formaliter et directe*», mientras que el venial es «*antum dispositive*». El mortal «*infert damnum irreparabile*» que consiste en «*destruere gratiam et caritatem*»; el venial, no. Se diferencian también *ratione poenae*. n. 4 Hay mortal y venial «*ex se et objecto*» (lo que Sto. Tomás llama «*ex genere*»). Y existe el venial «*ex parte dispositionis agentis*» en cuya categoría incluye al venial por falta de deliberación suficiente y por parvedad de materia. Explica en qué sentido el venial es «*praeter legem*»: «*non deordinat ab ultimo fine nec dicit conversionem totaliter aversivam a Deo*», ni destruye la gracia, aunque dispone a su destrucción. n. 5 Reglas que dan los autores para distinguir el mortal del venial *ex genere*. n. 6 De lo anterior deduce que todo pecado contra un precepto del Decálogo «*est ex genere suo mortale*»²⁵⁸, aunque puede ser venial por falta de deliberación o parvedad de materia. n. 7 Cuándo se da parvedad de materia (Repite la doctrina de Sánchez). Cuándo la materia es grave o leve (Las reglas de Sánchez y aplicaciones a casos particulares). n. 8 La parvedad de materia no excusa de pecado mortal en dos casos: 1) si interviene desprecio y 2) si esa misma parvedad cae bajo precepto (como las gotas de agua que hay que echar en el ofertorio de la Misa). n. 9 Cuándo hay, pues, pecado mortal. n. 10 De la unión de veniales nunca puede formarse un mortal. Un venial puede, sin embargo, hacerse mortal por las circunstancias, especialmente el fin (Expone la doctrina de Castro Palao)²⁵⁹.

No encontramos, por tanto, en Trullench ningún nuevo elemento²⁶⁰. Es una mera reunión de los datos que ya conocíamos.

258. Porque todo pecado contra el Decálogo *avertit ad ultimo fine et destruit vitam animae* que es la caridad; porque la vida del alma es la justicia y la caridad y todo pecado contra el Decálogo es contra la justicia y la caridad (*Praelud.* 3, n. 10: pp. 98). Esto vale como norma general, porque por parvedad de materia o defecto de juicio puede ser sólo venial.

259. *Praelud.* IV: pp. 10-14.

260. De la obligación de la ley humana, habla también incidentalmente en el I.2, c.2, d.12, n.6: t.1, p. 439 para repetir la sentencia más común en

13. Tomás Tamburini, S. I.

Tamburini²³¹ coloca, al comienzo mismo de su obra, un tratado *De peccatis*. Y ya en el § 1, al hablar de la división de los pecados, nos da una definición de lo que habrá de tratar en el § 2:

«Ex genere suo Mortale vel Veniale est, quod ex obiecto seu considerata materia circa quam versatur grave vel leve quid est...»

Es interesante el desarrollo de este párrafo segundo para conocer el método y cualidades de Tamburini.

Comienza diciendo que la regla obvia que se da es la de la grave oposición a la caridad de Dios, del prójimo o de sí mismo. Y que a esta regla se viene a reducir la que otros dan al decir que mortal es «quod continet gravem deformitatem contra rectum rationem». Pero lo que más nos importa es la crítica que hace de estas reglas. Dice:

«Verae, sed insufficientes regulae: nam hoc ipsum Inquiro «quodnam est illud, quod caritatem graviter laedit vel quod gravem continet deformitatem?» (I. c., n. 1: p. 1).

Como es difícil dar una regla general, por eso —nos sigue diciendo Tamburini—, los autores dan, con razón, muchos indicios para que podamos conocerlo. El las resume así: 1.º) si en la sagrada Escritura Dios castiga esa acción con la exclusión del Reino de los Cielos, etc., señal es que es mortal. 2.º) Lo será también si la Iglesia declara que es pecado mortal. 3.º) Si los hombres doctos juzgan que es mortal y no hay razón en contrario para negarlo. 4.º) Si son pecados «contra graves virtutes Theologicas» como la de Religión, Justicia... 5.º) Si son pecados contra un precepto del Decálogo, 6.º) o contra un precepto de la Iglesia; a

su tiempo: en materia leve no puede el legislador obligar bajo grave, pero sí puede en materia grave obligar sólo bajo venial.

231. Nacido en Caltanissetta (Sicilia) el 6 de marzo de 1591, entró en la Provincia de Sicilia de la Compañía de Jesús el 25 de octubre de 1606 (Archivo Romano S. I., Sic. 61, fol. 17r). En otro catálogo Sic. 65, fol. 39v se dice que entró el 21 de septiembre de 1606. Según el catálogo de 1672 (Sic. 70, fol. 196v) enseñó cuatro años Filosofía, siete Teología, diecisiete Moral. Murió en Palermo el 10 de octubre de 1675. Cfr. LTK² IX, 1286 (B. SCHNEIDER).

este capítulo reduce todo lo que se manda por derecho humano bajo mortal²⁶².

«Erit vero actio ex se leviter laedens, quando cum mala sit, sub istis praedictis signis saltam principalibus non comprehenditur».

Por esta razón discrepan los Doctores: todos están conformes en la regla general de que es pecado mortal lo que gravemente quebranta la caridad o no está conforme con la recta razón; pero en determinar si esta acción en particular está comprendida en esa regla, viene el desacuerdo l. c., nn. 1ss; pp. 1s).

En el § 3 estudia el «veniale per accidens». De tres maneras puede el mortal pasar a venial: por parvedad de materia, por falta de deliberación o por alguna causa excusante. Para discernir qué pecados son los que nunca pueden ser veniales por parvedad de materia da esta regla:

«Quoties ratio malitiae gravis seu offensio gravis contra caritatem Dei vel proximi (quod alii et recte quidem dicunt contra rectam rationem) invenitur in materia parva aeque ac in magna, toties perstat mortalis culpa in esse mortalis, etiam in materia quantumvis parva, secus transibit in venialem. Ratio est manifesta: quia malitia peccati mortalis consistit in gravi offensione, si ergo haec invenitur in aliqua materia etiam levi, semper erit mortalis; si non invenitur, non est unde sit pronuntianda mortalis.

Sed quando id erit vel illud? Non potest id melius explicari quam per aliqua discurrendo in quibus quacumque posita vel levis materia, gravis formaliter offensio reperitur».

262. «Quando autem sic praecipiantur dicemus in opusculo De sacrif. Missae, l. 3, c. 1, § 3o. Pero en este pasaje tan sólo habla de qué penas espirituales o temporales indican obligación bajo mortal. Y si las leyes que imponen una pena, obligan a la culpa o sólo a la pena.

Y, en efecto, va recorriendo las diversas materias en las que va apuntando o no la misma razón y trayendo autoridad para confirmar lo que va diciendo²⁸³.

¿Cuál es el criterio para determinar la parvedad de materia en aquellas cosas en que se puede dar? He aquí las palabras con las que proponen las diversas fuentes y la solución que él ofrece:

«Profecto ex triplici capite desumi posset: primo ex re ipsa in se absolute spectata. Secundo, ex comparatione ad totum quod praecipitur. Tertio, ex relatione ad finem propter quem res praecipitur. [...]

Dico, quamvis primum et secundum caput, imo et illae circumstantiae forte concurrentes, attendendae omnino sint, tamen ex tertio tota haec coniectura principaliter desumi debet: Itaque illa crit parva materia, quae supposita gravitate finis, parum conducit ad dictum finem intentum a legislatore: illa magna, quae multum» (nn. 13s: p. 2).

Y va justificando con esta regla la diversidad de las sentencias que se encuentran en los autores, ya que unos piensan que importa mucho para el fin pretendido por el legislador tal materia —y, por tanto, la juzgan que es mortal— y otros que poco —y por eso afirman que es sólo venial—.

Si se duda si un precepto en particular sirve mucho o poco para el fin pretendido por el superior o si ese mismo fin pretendido es o no grave, hay que presuponer que lo es si el superior prudente lo manda con precepto grave. Pero si consta claramente de su imprudencia y no se puede salir de la duda o se puede presumir que ha dado ese precepto sólo para atemorizar, es leve y prevalece la libertad del súbdito.

Poco nuevo dice Tamburini. Viene a ser un resumen de lo dicho por Sánchez y Castro Palao. En su obra se nota —como se mani-

283. Las materias en las que no hay parvedad son: 1) en las acciones que inmediatamente se refieren a Dios (odio, desprecio, blasfemia, infidelidad, desesperación, etc.). 2) perjurio (en el juramento asertorio, no en el promisorio). 3) en la simonía. 4) en la magia y superstición. 5) en la venera deliberate quaesita. 6) en la administración inválida de los sacramentos, quebrantamiento del sigilo sacramental, o del ayuno natural para la recepción de la Eucaristía (por la dignidad del sacramento). 7) en el homicidio injusto. (nn. 5-12: p. 2).

flesta también en la de Diana— la tendencia a la casuística. El todavía propone principios y procura resolver por ellos los casos; pero estos van adquiriendo una extensión desmesurada, de tal manera que da la impresión más que de un tratado moral, de un libro de casos de conciencia. Es el signo de los tiempos. Se irá acentuando esta tendencia en los libros de Moral hasta que no muchos años más tarde se llegue al casuismo. Tamburini no es casuista; no queremos decir eso. Pero no puede abstraerse al ambiente, que se percibe ya en su obra. Por otra parte, es más fácil solucionar casos concretos que dar principios generales que puedan aplicarse a un gran número de casos. Y siempre hay que enseñar el modo de esa aplicación. Todas estas son razones que justifican su método y que, al mismo tiempo, indican el mérito y los defectos de su obra.

14. Leandro del S^{to}. Sacramento, O. Trín. D.

A pesar de ocupar varios tomos en folio la obra moral de Leandro del S^{to}. Sacramento²⁶⁴, no contiene ningún tratado De peccatis ni De legibus. Como introducción al Decálogo sólo tiene un par de páginas. Por estas razones, apenas si trata explícitamente nuestro tema.

En la q. 8: «An transgressio cuiusvis praecepti Decalogi sit ex se peccatum mortale?» Responde que sí, a no ser por falta de deliberación.

«Secunda est materiae parvitas, modo in eo genere peccati reperitur parvitas materiae, ut in furto; secus, alias...» (t. 1 in Dec., p. 2).

Y no dice más.

Al hablar de otros asuntos, toca, de paso, algunas sentencias que nos interesan. Así al preguntarse si el votante puede obligarse a mortal en materia leve, responde que es mucho más probable que no pueda.

²⁶⁴. Fue profesor de Teología en Alcalá. Cfr. DTC IX, 96 (I. MARCHAL) donde se citan a Kirchen Lexikon, ed. Wetzer-Welte y Hurter. Habla también de él Nicolás Antonio, BHN II, 138.

«Probatur. Quia probabilius longe est quod nullus legislator, etiam ecclesiasticus, possit in materia levi obligare sub mortali...» (t. 2 in Dec., tr. 2, d. 3, q. 9: p. 331).

Pero en el caso contrario, es decir, si la materia es grave, puede obligarse sólo bajo venial.

«Probatur. Quia legislator potest pro suo arbitrio et intentione obligare in materia gravi, solum sub culpa veniali; ergo et vovens...» (l. c., q. 8: ibid.).

No hemos encontrado ningún pasaje en el que hable, al menos implícitamente, del constitutivo de la materia levemente pecaminosa.

15. Conclusiones.

Con la aparición de los tratados de Moral, comienza a plantearse explícita y sistemáticamente nuestro tema. Los primeros pasos los da Azor al ir reuniendo de una manera sistemática el material que en otros autores se hallaba disperso. Después de él, casi mejor diríamos contemporáneamente, es Sayrus quien va reuniendo todos los datos para la solución completa. El, sin embargo, trata aún en dos pasajes distintos (en el *De legibus* y en el *De peccatis*) los diversos puntos por influjo, sin duda, de los comentadores de la *Suma*.

Reginaldus es el primero que abarca el problema en toda su amplitud y pone como un caso particular de la distinción entre el pecado mortal y el venial todo lo que se refiere a la obligación de la ley humana. Pero en soluciones concretas, sin embargo, no presenta gran originalidad.

Sánchez es quien ha de dejar profunda huella en la historia de nuestro problema, como la dejará en tantos otros de la Teología moral. Sus enfoques y soluciones no se olvidarán por los autores posteriores que, directa o indirectamente, acudirán siempre a él. Hace Tomás Sánchez resaltar, como ningún otro, el papel de la materia grave o leve y se pregunta por su constitutivo. Y todo encuadrado armónica y jerárquicamente, con principios que se van desarrollando y aplicando a casos concretos.

Las obras de Filiucci, Villalobus, Bonacina y Laymann no nos traen nada nuevo. Son de carácter práctico y se fijan más en el aspecto pastoral y casuista que en los principios especulativos.

Mayor importancia tiene, desde nuestro punto de vista, Castro Palao. Su obra no es una mera colección de sentencias ajenas, sino que toda la doctrina está elaborada personalmente y muy pensadas o medidas las soluciones. Él es el primero, a lo que creemos, que se pregunta explícitamente sobre el constitutivo de la materia leve. Su solución será, en resumidas cuentas, la de Sánchez; pero él le da nueva vida y la presenta bajo nueva luz. Los autores que vienen después de él, al menos aquéllos que hemos estudiado: Diana, Trullench, Tamburini, Leandro del Stmo. Sacramento, no añadirán nada nuevo ni al enfoque del problema ni a las soluciones. Tendremos que esperar que Domingo de Sta. Teresa nos hable para poder conocer las ulteriores posibilidades del tema y encontrar una exposición más completa y casi exhaustiva del mismo.

La nueva edición bilingüe del «De Legibus» de Suárez

Por J. A. DE ALSAMA, S. I.

No es de todos los días el placer extraordinario de presentar una nueva edición de teólogos postridentinos, realizada en España con las mejores exigencias de la crítica científica moderna. Una edición no sólo excelente en sí misma, sino también indicadora de un camino que debe seguirse, ahora más que nunca, cuando la teología postridentina, aunque parezca paradójica, comienza a despertar la inteligente atención de los investigadores y está llamada a devolver a la teología la precisión de conceptos y la nitidez de líneas que desgraciadamente ha perdido. Una edición modelo, en la que no se ha sacrificado ni trabajo, ni ingenio, ni medios materiales, bien pagados con el fruto duradero que se ha conseguido.

El *Corpus Hispanorum de Pace*, editado por don Luciano Pereña, ha presentado al público en el último decenio seis volúmenes con tratados de Luis de León (*De legibus*), Francisco Suárez (*Principatus politicus*), Martínez de Azpilcueta (*De cambiis*), Francisco de Vitoria (*Relectio de Indis*) y Bartolomé de las Casas (*De regia potestate*). La tarea iniciada ahora es de vuelos más ambiciosos: la edición bilingüe de la obra de Francisco Suárez *De legibus*¹. De

1. FRANCISCO SUÁREZ, *De Legibus*. [*Corpus Hispanorum de Pace*, vol. XI y XII]. Edición crítica bilingüe, preparada por Luciano Pereña, P. Suñer, V. Abril, C. Villanueva y E. Elorduy. Vol. I y II, Madrid, CSIC Inst. Franciscano de Vitoria, 1971-1972, LIX-359 y XIV-366 pág.

Aunque nuestra revista ha dado cuenta de cada uno de estos volúmenes a su tiempo (véase ATG 35 [1972] 306; 36 [1973] 191), creemos que el valor excepcional de esta edición suareciana merece se la destaque más en una revista especializada en la historia de la teología postridentina.

ella tenemos a la vista los dos primeros volúmenes, que contienen los 20 capítulos del libro I suareciano; es decir, *De natura legis* (cap. 1-8) y *De legis obligatione* (cap. 9-20).

La extensión de la obra suareciana y los dilatados horizontes críticos en que se ha planeado la edición exigían para realizarla un equipo bien preparado, cuyos nombres, bajo la dirección de don Luciano Pereña, son: Pedro Suárez, Vidal Abril, César Villanueva y Eleuterio Elorduy. La aportación particular de cada uno de los miembros del equipo se anota al principio de los volúmenes. El estudio preliminar de Luciano Pereña, ciertamente concebido como «Génesis del Tratado de las leyes», ilumina a la vez el desarrollo histórico de la elaboración de la obra y las características científicas de la nueva edición.

1 El texto latino.

La primera opción que tenía que hacer el equipo era la del texto original que habría de reproducirse y que constituiría la base de la traducción.

Se sabe que las 14 ediciones que ha tenido el *De legibus* son de valor muy diverso. Muchas de ellas, sobre todo a partir de la de Venecia de 1740, han ido repletiendo y aumentando erratas y errores, a veces casi imposibles de comprender. Había que remontarse a la edición príncipe (Coimbra, 1612), a pesar de sus defectos e incorrecciones técnicas. Pero teniendo en cuenta que Suárez intervino personalmente en las dos ediciones que inmediatamente salieron a luz (Amberes, 1613, y Lyon, 1613), ambas tenían que atenderse para mejorar el texto.

Así lo han hecho los editores, cuya opción se nos describe así: «El texto crítico está montado sobre la edición príncipe de Coimbra (1612). Se ha respetado totalmente la estructura del texto. Se han desclirado siglas, completado abreviaturas y rectificado no pocos errores de transcripción que se deben, sin embargo, al editor, teniendo en cuenta la edición de Amberes (1613) y Lyon (1613), con el códice de Coimbra (A) y Lisboa (B).» Respetada también la edición príncipe, con su numeración marginal (aunque aligerada la lectura con separación más moderna de párrafos) y sus ladillos de conceptos, recogidos como sumarios al principio de cada capítulo, se han completado los nombres truncados o mal leídos de autores, igual que las referencias a citas bíblicas.